



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

LA VÍA IDÓNEA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
MARÍA GUADALUPE EVARISTO LÓPEZ

ASESORA
DRA. PERLA GÓMEZ GALCARRÓN



CIUDAD UNIVERSITARIA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1.	
ANTECEDENTES NORMATIVOS EN MATERIA DE DAÑO MORAL.	
1.1 Antecedentes de los derechos de personalidad y daño moral en México	1
1.2 El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928	10
1.3 La reforma del artículo 1916 y la inclusión del artículo 1916 bis en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1982	11
1.4 Reforma al artículo 1916 y derogación del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal en el 2006 del Código	19
1.5 Análisis del artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal	27
1.6 Cuadro comparativo de las reformas al artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal	30
CAPÍTULO 2.	
CONCEPTOS OPERATIVOS.	
2.1 Obligación	35
2.1.1 Fuentes de las obligaciones	38

2.1.1.1 Obligaciones que nacen de los actos ilícitos	39
2.2 Responsabilidad Civil	41
2.2.1 Daño moral	52
2.3 Derechos de la personalidad	57
2.3.1 Patrimonio Moral	64
2.3.1.1 Vida Privada	68
2.3.1.2 Honor	72
2.3.1.3 Propia Imagen	74
2.4 Libertad de expresión	76
2.4.1 Concepto de libertad de expresión	77
2.4.2 Antecedentes	77
2.4.3 Caso Mexicano	80
2.5 Tipos de Figuras Públicas	81
2.5.1 <i>Actual Malice</i> (Real Malicia o Malicia Efectiva)	84
2.6 Conceptos operativos en materia procesal	87
2.6.1 Litigio	88
2.6.2 Proceso	90
2.6.2.1 Etapas del proceso	93
2.6.3 Procedimiento	95
2.7 Tipos de Procesos	97
2.7.1 Clasificación del proceso por su generalidad o especificidad.	98

2.7.1.1 Proceso ordinario.	98
2.7.1.2 Procesos especiales.	98

**CAPÍTULO 3.
MARCO JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA PROCESAL CIVIL.**

3.1 Análisis crítico de los procesos que regula el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.	101
3.1.1 Proceso Ordinario Civil.	102
3.1.2 Procesos Especiales Civiles.	108
3.1.2.1 Pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.	108
3.1.2.2 Proceso ejecutivo.	111
3.1.2.3 Proceso hipotecario.	114
3.1.2.4 Juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.	117
3.1.2.5 Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.	120
3.1.2.6 Juicio arbitral.	122
3.1.2.7 Juicio concursal.	124
3.1.2.8 Juicio sucesorio.	125
3.1.2.9 Jurisdicción voluntaria.	127
3.1.2.10 Controversias familiares.	129
3.1.2.11 Controversias de arrendamiento inmobiliario.	131

3.1.2.12 Procesos civiles de inmatriculación judicial.	134
3.1.2.13 Juicio oral.	136
3.1.2.14 Juicios seguidos ante jueces de paz.	138

**CAPÍTULO 4.
ANÁLISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1 Exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (LRCPDVPHPI)	144
4.2 Contexto de los litigios de responsabilidad civil derivados de la libertad de expresión.	152
4.3 Importancia de estos procesos.	157
4.4 Características de los procesos.	165
4.4.1 Tipos de figuras públicas	165
4.4.2. <i>Malicia efectiva.</i>	168
4.4.3 Interés público.	171

**CAPÍTULO 5.
LA VÍA IDÓNEA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

5.1 La falta de idoneidad de los procesos vigentes que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	175
	179
5.2 Propuesta de la vía idónea.	

CONCLUSIONES.	188
PROPUESTA.	191
FUENTES DE CONSULTA	192

INTRODUCCIÓN

A partir del año 2000, en el Distrito Federal se han dado casos emblemáticos de demandas por daño moral, promovidas por figuras públicas en contra de periodistas y/o medios de comunicación. En dichas demandas se alega un supuesto menoscabo a los componentes del patrimonio moral (vida privada, honor y propia imagen) de figuras públicas; afectación sufrida por la publicación y difusión de información de interés público sobre el desempeño de funciones de servidores públicos y que llegan a contener aspectos que configuran parte de la dignidad de estos sujetos.

Estas demandas se han estado tramitando por la vía ordinaria civil; sin embargo, a partir del año 2006 entró en vigor la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal (LRCPDVPHPI). Ley especial que se creó con el objeto de brindar una armonía entre los derechos de personalidad (patrimonio moral), el derecho de la información y la libertad de expresión, aspectos que son de gran relevancia para la consolidación de una sociedad democrática. Con la entrada en vigor de la ley mencionada se derogó el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

La exposición de motivos de la ley mencionada señala que la tramitación de este tipo de procesos se hará bajo las reglas que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo relativo a la vía de controversia, sin embargo, no puntualiza ni deja claro a qué tipo de controversia se refiere, ya que la ley civil adjetiva del Distrito Federal contempla tanto la controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, como la controversia en materia familiar y en ambos casos los plazos y términos son distintos. Desafortunadamente, esta omisión legislativa ha generado que la aplicación de la ley se haga de manera discrecional y este tipo de litigios se sigan tramitando bajo las condiciones que señala el capítulo relativo al proceso ordinario civil.

Lo anterior, ha ocasionado que este tipo de demandas se conviertan en una forma indirecta de ataque a la libertad de expresión e información de periodistas y/o medios de comunicación, lo que ha llegado a denominarse por algunos doctrinarios de la materia como: “la judicialización de la libertad de expresión”.

Ante este panorama, resulta necesario un análisis de los procesos que se encuentran vigentes y contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; este análisis es de gran importancia para conocer cuál de esos procesos es el adecuado para la tramitación de los litigios en donde se encuentren en conflicto los derechos de la personalidad de servidores y/o figuras públicas y la libertad de expresión e información; y con ello determinar si en la ley adjetiva civil del Distrito Federal se cuenta con un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad que hayan sido violentados, sin perder de mira que nos encontramos ante la presencia de dos características fundamentales en estos procesos: que la parte actora sea una figura pública y que el daño al patrimonio moral se haya producido por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión e información.

La vía idónea en los procedimientos de responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de expresión, es el título del presente trabajo en donde pretendemos cubrir el pendiente legislativo para aclarar el proceso adecuado bajo el cual se debe tramitar la acción de reparación de daño moral en estos casos particulares.

Capítulo 1. Antecedentes normativos en materia de daño moral. Conoceremos los antecedentes normativos en materia de daño moral y los derechos de la personalidad de los habitantes del Distrito Federal en la parte sustantiva del Derecho, así como las diferentes reformas que han sufrido los artículos 1916 y la inclusión del 1916 bis y su derogación del Código Civil para el Distrito Federal; para después conocer los motivos que impulsaron la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal y con ello resolver lo relativo a la adecuada

regulación de los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión.

Capítulo 2. Conceptos Operativos. Abordaremos desde la doctrina aquellos conceptos sustantivos que son necesarios para la comprensión plena del tema que vamos a tratar, tales como: obligación, fuentes de las obligaciones, obligaciones que nacen de actos ilícitos, responsabilidad civil extracontractual; daño moral, figura pública, patrimonio moral, derechos de la personalidad, libertad de expresión e información. Así como, aquellos conceptos básicos de la teoría general del proceso, es decir, el derecho adjetivo civil: litigio, proceso, procedimiento, tipos de procesos y sus diferentes clasificaciones.

Capítulo 3. Marco jurídico vigente en materia procesal civil. Analizaremos las características del proceso ordinario civil y de los procesos especiales civiles que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se darán algunas particularidades doctrinarias de cada proceso para después conocer lo que la ley adjetiva precisa sobre ellos, poniendo especial atención en los términos y plazos que marca la ley con la finalidad de conocer los tiempos aproximados de tramitación de cada uno de los procesos que regula la ley adjetiva vigente y con esa información determinaremos el mejor proceso para la tramitación de la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión.

Capítulo 4. Análisis de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Conoceremos la ley desde su origen con la exposición de motivos, señalaremos el contexto de los litigios entre los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información, así como su importancia y las particularidades de estos procesos que son: figuras públicas, *malicia efectiva* e interés público.

Capítulo 5. La vía idónea en los procedimientos de responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de expresión. Con los resultados que arroje el análisis explicado en el capítulo tres, podemos definir si, en el Código de Procedimientos

Civiles vigente para el Distrito Federal encontramos o no, un proceso que cumpla con las características de celeridad procesal, simplificación de fases procesales e inmediatez en la resolución que el caso concreto amerite, para poder tramitar la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión.

CAPÍTULO 1.
ANTECEDENTES NORMATIVOS EN MATERIA DE DAÑO MORAL.

- 1.1 Antecedentes de los derechos de personalidad y daño moral en México.
- 1.2 El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.
- 1.3 La reforma del artículo 1916 y la inclusión del artículo 1916 bis en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1982.
- 1.4 Reforma al artículo 1916 y derogación del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal en el 2006.
- 1.5 Análisis del artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.
- 1.6 Cuadro comparativo de las reformas al artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS EN MATERIA DE DAÑO MORAL.

1.1 Antecedentes de los derechos de personalidad y daño moral en México.

Es importante conocer los antecedentes del daño moral en nuestro país, así como el trato que se le ha dado a los derechos de la personalidad en el ámbito jurídico de la legislación mexicana; dado que los derechos de la personalidad son parte integrante del patrimonio moral y la violación a estos derechos constituye el daño moral; resulta conveniente abordar en un primer momento la breve semblanza del daño moral en la legislación del país y conocer los alcances que las leyes de los siglos XIX y XX le han otorgado a los derechos de la personalidad, para así conocer el panorama legislativo de la materia que nos ocupa y tener la plataforma sobre la cual sustentamos esta tesis.

En México durante el siglo XIX, no se tenía conocimiento pleno sobre los derechos de la personalidad y el daño moral; por lo tanto, no estaban regulados específicamente en ningún ordenamiento jurídico vigente; sin embargo, en el ámbito internacional la regulación jurídica de estos derechos comenzó a tener vigencia, específicamente se formularon criterios de definición, y lo más importante, se inició a legislar en la materia.

“Esta materia como verá enseguida no es nada nueva – excepto en México – pues arranca como tema que tratan todos los autores europeos, desde el año 1909. Así:

Los derechos de la personalidad humana eran solamente estudios en el ámbito del Derecho Natural o de la Filosofía. Muy diferente, sin embargo, es lo que ocurre hoy: a partir del célebre artículo que en 1909 publicó E. H. Perreau sobre los derechos de la personalidad contemplados en el terreno positivo, diversas monografías han aparecido sobre el tema y todos los

tratados de derecho civil francés conceden a esta cuestión, ayer escamoteada, un espacio no desdeñable.”¹

Ahora bien, teniendo como panorama el atraso jurídico en la materia y siendo como origen de nuestro sistema jurídico el Derecho Romano, es preciso señalar, que al respecto se establece lo siguiente:

“Se afirma que el Derecho Romano desconoció esta clase de derechos y que la protección de la personalidad funcionaba a través de la llamada “*actio iniuriarum*”, y fue hasta el Renacimiento, cuando se experimentó la necesidad de afirmar estos Derechos de la persona y la intangibilidad de los Derechos humanos, lo cual hizo aparecer construcciones jurídicas que habrían de ser la base de las modernas teorías sobre esta materia.”²

En el siglo XIX se generaron diversos avances científicos y tecnológicos; en materia legislativa nuestro país empezaba a tener cambios importantes, avances que resultarían trascendentales en la vida política, económica y social. Como prueba de ello, tenemos la promulgación de la Constitución Federal de 1917 en la que se incorporaron derechos sociales y se establecieron garantías individuales que serían parteaguas para otras constituciones de Latinoamérica. En ese sentido, Gutiérrez y González apunta lo siguiente: “Durante el siglo XIX se debatió mucho sobre esta materia, y se discutía por los autores si a los Derechos de la personalidad se les debía o no considerar como verdaderos derechos subjetivos; y si se les debía dar o no cabida autónoma en los ordenamientos civiles; si era o no suficiente con su protección en las leyes que se ocupan del Derecho penal, administrativo o constitucional, y en fin, se abrió en forma seria el debate sobre ellos.”³

Como apuntábamos líneas arriba, las doctrinas internacionales influyeron bastante para que en nuestro país comenzara la legislación en materia de derechos de personalidad y daño moral. “Y es precisamente la Doctrina Italiana, a la que le correspondió el mérito de estudiarlos a fondo y reivindicarles la categoría

¹ Nerson Roger en Gutiérrez y González, Ernesto. “El patrimonio”. 9a. ed. Porrúa. México. 2008. pág. 778.

² *Ibidem*. pág. 779.

³ *Ibidem*. pág. 780.

que tienen, de enaltecer su enorme trascendencia y de lograr que se afirme la tesis que sostiene la existencia de verdaderos Derechos subjetivos.⁴

En México, los derechos de la personalidad como hemos establecido, no fueron estudiados e incorporados tempranamente en las legislaciones vigentes de la primera parte del siglo XIX, fue hasta que las corrientes ideológicas de los grandes juristas europeos abrieron la puerta para iniciar el estudio de los mismos así como la necesidad de adecuar la legislación vigente y preocupación de algunos de los estudiosos del derecho de nuestro país; al respecto nos referimos concretamente a Gutiérrez y González, quien buscó la forma de incorporar esas novedosas teorías, darles la adecuada interpretación y esperar a que esas ideas doctrinarias en algún momento fueran parte de la praxis jurídica.

Es importante destacar tres puntos importantes que Gutiérrez y González refiere y que describen adecuadamente la situación de los derechos de la personalidad durante el siglo XIX en nuestro país: “De algunas décadas atrás, se conocen en la legislación mexicana, algunos de los derechos de la personalidad, pero si bien se conocen, la ley no los define ni regula, sino que:

- 1.- Sólo se mencionan a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero ahí no se da el concepto que de los mismos deba tenerse, además de que se tratan como un derecho del gobernado frente al gobernante, pero no ante cualquier otra persona del país.
- 2.- El Código Civil, que es en donde deberían hacerse una regulación de ellos, y dar su concepto y su funcionamiento, sólo se mencionan algunos de ellos, pero cuando ya son violados, para los efectos de la indemnización.
- 3.- Se les menciona desde el punto de vista del hecho ilícito de su violación, ¿Pero cómo se va a poder indemnizar algo que no está definido por el

⁴ De Cupis Adriano en *Ibidem.* pág. 780.

legislador, que no se sabe que sea, sino que sólo se conocen gramaticalmente y por su nombre?”⁵

Estas preocupaciones del precursor del estudio sobre los derechos de la personalidad resultan ser relevantes; ya que es absurdo restablecer un derecho y pagar una indemnización si primeramente no se establece con claridad qué es y en qué consiste ese derecho que se va a indemnizar, y para el caso que nos ocupa, los derechos de la personalidad al ser violentados como componentes indispensables para la reparación del daño moral ocasionado a una persona, deben ser plenamente definidos y/o conceptualizados en el Código Civil, por tratarse de obligaciones que nacen de actos ilícitos y ser parte del patrimonio de una persona.⁶

La diferencia de los derechos de la personalidad con las garantías individuales, además de que los primeros deben ser establecidos en las legislaciones civiles y los últimos los encontramos consagrados en la Constitución; radica en que las garantías individuales son invocadas cuando el gobernado ha sido invadido en su esfera jurídica por actos del Estado, a través de sus funcionarios de gobierno y estas acciones tienen como principal defensa promover una demanda de amparo, para que se le otorgue al quejoso la protección y amparo de la justicia federal; sin embargo cuando la esfera jurídica de un individuo es invadida por un particular, es decir, existe un conflicto entre particulares las leyes civiles son las que se encargan de dirimir ese conflicto de intereses y más cuando se ha dañado el patrimonio moral. Es por ello que “Los derechos de la personalidad cuando son violados, el hecho ilícito de esa violación genera en contra del autor, sea Estado o sea otro gobernado, la posibilidad de una demanda judicial para exigir una indemnización por daños y perjuicios, contra el violador”.⁷

“Castán Tobeñas establece que el objeto de estos derechos son:

⁵ *Ibidem.* pág. 781.

⁶ *Cfr. Ibidem.* pág. 781 y 782.

⁷ *Ibidem.* pág. 785.

“...los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico”⁸

Tener un catálogo de los derechos de la personalidad, seguramente traería una seria discusión al respecto, pues por la dinámica social, el continuo cambio de pensamiento y la evolución de los miembros de una sociedad, ese catálogo sufriría constantes cambios; por lo tanto coincidimos con: “El pensamiento del francés Roger Nerson, que ha destacado en la materia...considera que los derechos de la personalidad no se pueden enumerar en una forma exhaustiva...sino que es conveniente:

...clasificar para exponer, a condición siempre de no atribuir a la clasificación una excesiva importancia, ya que su valor es solo relativo y las diversas situaciones jurídicas cuyo examen vamos a abordar no son compartimientos estancos. Hecho esta salvedad, ensayaremos una clasificación centrada en dos ideas: una, la de que el hombre tiene un cuerpo y desea salvaguardar su integridad física; otra, la de que el hombre desea, en el plano afectivo y moral, conocer la felicidad o, al menos, vivir en paz y no sufrir atentados a su libertad, a su honor, o a la intimidad de su vida privada.”⁹

Por su parte, el precursor del estudio de los derechos de la personalidad en nuestro país, generó su propio catálogo y/o clasificación de los derechos de la personalidad en México, mismo que se encuentra sujeto a rectificación o ratificación por palabras del mismo autor.

La clasificación hecha por Gutiérrez y González, se divide en tres campos, que son:

1. Parte social-pública.
2. Parte afectiva.
3. Parte físico-somática.

⁸ Castán Tobeñas José en *Ibidem*. pág. 805.

⁹ Nerson Roger en *Ibidem*. pág. 807.

Por lo que hace al primer apartado, se establecen las proyecciones físicas o psíquicas del ser humano que sufren un mayor impacto que otras, por la moral social, así como por posturas que adoptan los titulares del poder público y finalmente los avances de las ciencias físicas y naturales.

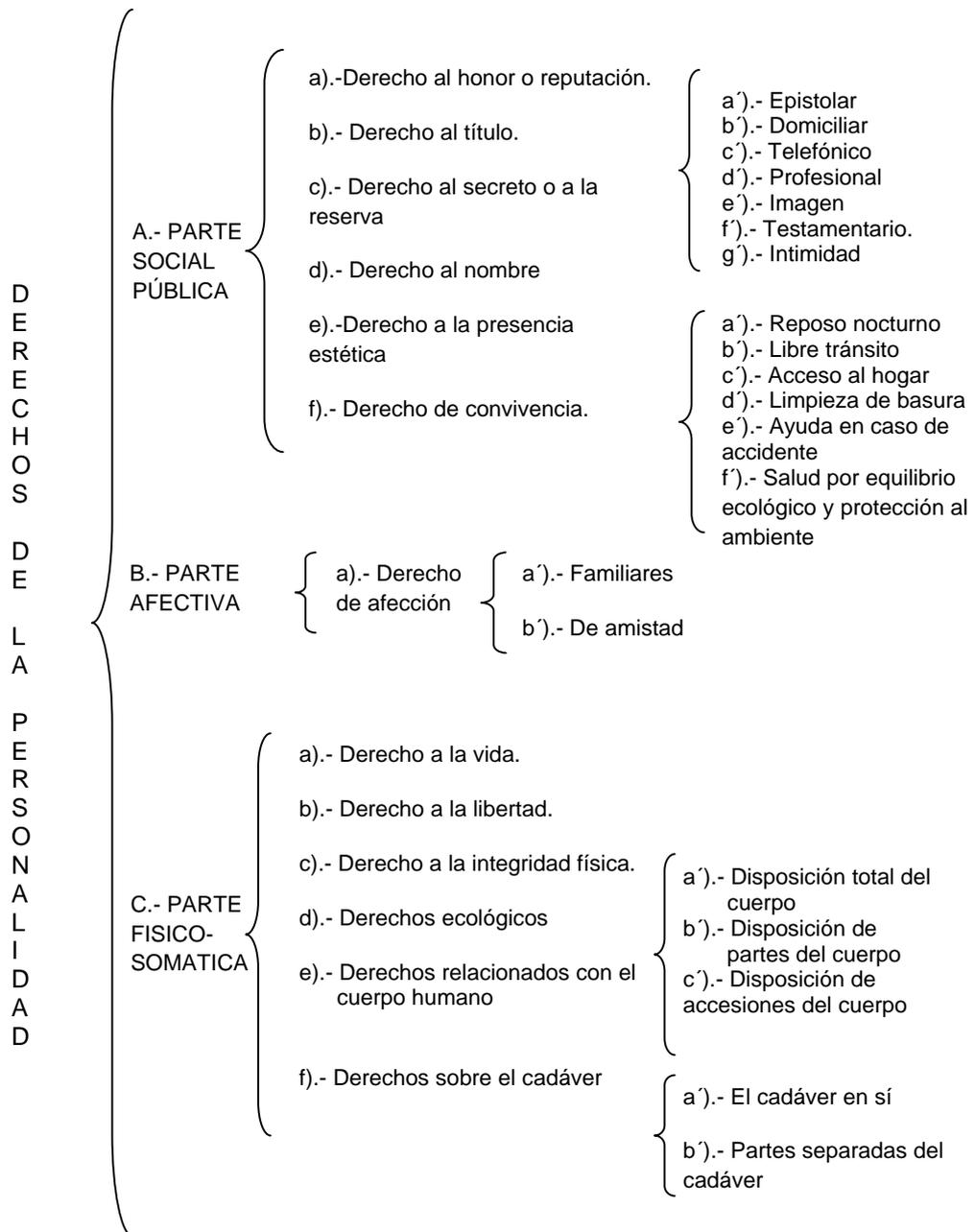
En cuanto al segundo apartado, correspondiente a la parte afectiva, a éstos les afecta ciertamente la moral y la política, pero también les afecta un poco más el avance de las ciencias físicas y naturales; el atentado contra ellos tiene menor divulgación que los englobados en el primer apartado.

En el último apartado, se catalogan aquellos derechos que sufren poco o nada por la política o la moral, pero se ven violentados en mayor medida por el avance de las ciencias no sociales.¹⁰

A palabras del autor citado, este cuadro puede irse ampliando y/o modificando, por cuestiones de dinámica social, costumbres adoptadas en la sociedad y por el avance científico y tecnológico que los nuevos tiempos traen consigo.

¹⁰ Cfr. *Ibidem.* págs. 810-812.

CUADRO SINÓPTICO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD¹¹



¹¹ *Ibidem.* pág. 809.

Como lo apunta Gutiérrez y González en su libro *El patrimonio*, la clasificación hecha en el cuadro presentado atiende a dos criterios:

“Primero.- Atendí a que las proyecciones psíquicas o físicas que se tutelan por el ordenamiento jurídico se vean afectadas en mayor o menor grado por la política y la moral, y por las ciencias físicas y naturales.

Segundo.- Simultáneamente al anterior criterio, uní el de la mayor o menor repercusión social que puede tener la violación o ataque de que se haga objeto a estos derechos.”¹²

Además de estas precisiones respecto del cuadro de los derechos de personalidad, el autor citado señala:

“A.- Los derechos de la personalidad deben catalogarse como derechos patrimoniales. No hay razón válida para negar esta afirmación.

B.- El catálogo de estos derechos patrimoniales morales, variara según el criterio y costumbres que priven en una colectividad humana, y también según cada época.

C.- El mismo catálogo de estos derechos, se verá cada día afectado por el avance de las ciencias físicas y naturales.”¹³

Ahora bien, nos encontramos en la necesidad de conocer el concepto de los derechos de personalidad y a través de las palabras de un ilustre jurista francés, Henri Capitant, el cual en la obra vocabulario jurídico dice que los derechos de la personalidad (*Droits de la personnalité*) son:

“Derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, **a pesar de no integrar el patrimonio, pueden servir de fundamento a una demanda de indemnización cuando son lesionados**: derecho al honor, a

¹² *Ibidem*. pág. 810.

¹³ *Ibidem*. pág. 825.

la consideración, a la integridad de la persona moral, intelectual o física, al nombre, derecho del autor, a permanecer dueño de su pensamiento, etc.”¹⁴

Por último, es preciso señalar la opinión de Gutiérrez y González respecto de los derechos de la personalidad en nuestro país y él establece lo siguiente:

“Los derechos de la personalidad son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.”¹⁵

Este concepto de derechos de la personalidad engloba precisamente lo que son; ya que, desde el uso del vocablo “proyecciones” denota la principal característica de los mismos, que es lo externo, es el hacer notar externamente lo físico o psíquico de una persona y que la misma espera que esas proyecciones que configuran su integridad física o mental le sean respetadas por el Estado y por los demás miembros de la sociedad.

En la última parte del concepto, en lo relativo a la individualización de esas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano en el ordenamiento jurídico, se comparte la idea con dicho autor en que, hasta que no se determine en leyes los derechos de la personalidad y se establezca una sanción por violentar los mismos, no se puede hablar de derechos subjetivos de la personalidad. Situación que es importante pues como se verá más adelante, los derechos de la personalidad han existido y están establecidos de manera muy general en leyes que no determinan su concepto y que sólo se establece una sanción hasta que los mismos han sido violentados para efectos de una indemnización. Para efectos del presente trabajo, hacemos nuestro el concepto de Gutiérrez y González respecto de los derechos de personalidad, ya que consideramos engloba claramente lo que esos derechos son cuando señala que consisten en proyecciones físicas y psíquicas del ser

¹⁴ Capitán Henri en *Ibidem*. pág. 821.

¹⁵ *Ibidem*. pág. 830.

humano, es decir, muestran de manera externa lo que la persona es y su pensamiento.

Teniendo como antecedente la recopilación histórica de los derechos de la personalidad en México durante la primera parte del siglo XIX y haciendo el parangón en el ámbito internacional con el avance legislativo que de la materia tuvieron los países europeos, pasaremos a analizar los antecedentes del daño moral en nuestro país y su evolución legislativa al respecto.

1.2 El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.

Desde la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se incluyeron como garantías individuales algunos derechos de la personalidad de manera general, sin precisar el concepto de cada uno de ellos, además de no aparecer en ley secundaria o reglamentaria de los preceptos constitucionales que recogían nociones de los derechos de la personalidad, no se estableció qué eran o la forma de operar de los mismos.

Con la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, mismo que entró en vigor en el año de 1932, el artículo 1916 relativo al daño moral establecía lo siguiente:

“Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.”

De la lectura de este artículo, podemos inferir que se establecía la reparación moral; no se hablaba de daño moral, y éste se reparaba si se

encontraba ligado a un daño material; además al Estado no se le responsabilizaba por daño moral. La pobre redacción estuvo vigente desde el año de 1932 que fue cuando entró en vigor el Código Civil de 1928, hasta 1982; es decir, cincuenta años en México, el daño moral y los derechos de personalidad no se encontraban adecuadamente regulados en la legislación civil para el Distrito Federal.

1.3 La reforma del artículo 1916 y la inclusión del artículo 1916 bis en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1982.

Fue en el año de 1982, cuando se reformó por primera vez el artículo 1916 y se adiciona un artículo más a la entonces legislación civil del Distrito Federal, creando así el artículo 1916 bis.

Aún cuando las intenciones del legislador pueden ser consideradas como buenas al presentar iniciativas de reformas, derogaciones y/o adiciones de disposiciones normativas en alguna ley, en esta ocasión y para la materia del daño moral en nuestro país no habían sido aciertos dignos de enaltecimiento para el Congreso que legislaba en la época.

“... pero al entrar a ocupar el poder en diciembre 1o. de 1982, un nuevo titular del órgano Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, pensó que era conveniente, proceder a la reforma del texto de ese artículo, y así mando un proyecto de reformas a los miembros del Congreso y ahí se aprobó y para el 1o. de enero de 1983, estaba rigiendo el nuevo texto de ese artículo, pero con un «cachirul» de pegote, que es el artículo 1916 bis, que no existía antes.”¹⁶

La reforma propuesta por el nuevo gobierno al artículo 1916 de la legislación civil para el Distrito Federal no fue la más acertada para la época; menos lo fue la inserción del artículo 1916 bis que estaba destinado especialmente a los profesionales de la comunicación, mismo que generó una

¹⁶ *Ibidem.* pág. 816.

gran movilización por parte del gremio periodístico para evitar que la inclusión de dicho artículo se convirtiera en un medio de ataque a la libertad de expresión.

Para la época en que se realizó la reforma de 1982, en los códigos civiles de Tlaxcala y Quintana Roo, los derechos de la personalidad y el daño moral se encontraban incorporados como Gutiérrez y González venía pugnando años atrás y al respecto el autor señala:

“En 1982, en el Distrito Federal se pensó reformar el código para regular en cierta medida, al patrimonio moral y lo que resultó fue una horrible reforma, que en nada enalteció al legislador de la LI legislatura que tuvo a su cargo esa labor, y no obstante que hubo algún diputado que les hiciera ver la pobreza del proyecto de reforma y les propusiera ir más allá de los Códigos de Tlaxcala y Quintana Roo, pero naturalmente como lo que campea entre los legisladores es la menos que mediocridad, se perdió su voz en el desierto.”¹⁷

La adición del artículo 1916 bis, trajo consigo un debate de opiniones de los estudiosos del Derecho y miembros de la sociedad que se veían afectados y/o beneficiados por las reformas y/o adiciones de los artículos al Código Civil, nos referimos principalmente al gremio periodístico o quizá a un sector de ese gremio que utilizaba su libertad de expresión para dañar a algún particular, al respecto el autor de la obra titulada *El Patrimonio* señala: “Pero ante las presiones de los periodistas, con una falta absoluta de respeto asimismo, y de desconocimiento de la ciencia y técnica del Derecho, decidieron incluir un artículo 1916 bis, destinado a los periodistas y con dedicatoria específica para ellos”.¹⁸

Para diciembre de 1982 los cambios políticos, sociales y legislativos eran inminentes; el cambio de gobierno sólo de la figura que representaba el poder en nuestro país durante esa época había traído consigo gran revuelo, la nacionalización de la banca, la crisis económica y el aumento de impuestos, pudieron ser la cortina que disfrazara las iniciativas de reforma que el ejecutivo había presentado al Congreso aquel diciembre y que algunas de ellas llamaron la

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.* pág. 875.

atención de sectores específicos de la sociedad como los periodistas, porque dichas reformas eran en materia de daño moral en el ámbito civil y el “delito de deslealtad” que se pretendía incluir en el código penal vigente en el Distrito Federal. Al respecto, esto era lo que se opinaba en diciembre de 1982:

“El cúmulo de iniciativas enviado al Congreso por el titular del poder ejecutivo federal en los primeros veinte días de su mandato, es impresionante, por su número y volumen, y esta vez ha adquirido notoriedad por aquellas que proponen reformas a los códigos Civil y Penal principalmente.”¹⁹

Fueron polémicas las iniciativas presentadas por el ejecutivo federal; los medios de comunicación levantaron la voz, pues dichas reformas que se proponían atentaban indudablemente contra la libre expresión de ideas en el Distrito Federal. Después de manifestaciones, debates políticos y opiniones del sector que se veía más vulnerable en el momento: el periodístico, mismo que veía violado su derecho de libertad de expresión y/o información, pues ese “delito de deslealtad” tenía como destinatarios a los servidores públicos y medios de difusión e iba con la única intención de mantener en reserva lo que el gobierno quisiera, poniendo un gran obstáculo al periodismo de investigación y documentado.

Por lo que hace a la reforma de daño moral, tenía la intención de que cualquiera que fuera víctima de daño moral pudiera demandar en vía civil e incluso penal, pues existía el catálogo de delitos contra el honor.

Ante esta situación de desventaja para los periodistas, el gremio periodístico a través de la Unión de Periodistas Democráticos (UPD) encabezados por Miguel Ángel Granados Chapa presentó ante la Cámara de diputados un documento en el que se expresaba el desacuerdo con el texto de las iniciativas de “daño moral” y el “delito de deslealtad” y gracias a ellos, se eliminó de la iniciativa el delito de deslealtad. Es importante destacar que además de las protestas de los periodistas se unieron a ellos la Asociación de Caricaturistas de México, quienes

¹⁹ Semanario Proceso. Edición No. 321. Fecha: 27 de diciembre de 1982. pág. 18.

publicaron “cartones en blanco como protesta muda ante el riesgo de la mordaza”.²⁰

En cuanto a la iniciativa de daño moral, se reformó el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal, estableciendo en primer lugar lo que se entendía por daño moral; e incorporando que cuando un hecho ilícito cause un daño el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización económica y que el responsable también se hará cargo del daño material ocasionado.

Se determinaron dos clases de responsabilidad civil, la responsabilidad contractual y la extracontractual. También se establece que se estará obligado a reparar el daño moral cuando se haya producido éste por responsabilidad objetiva y se responsabiliza al Estado y sus funcionarios cuando éstos causen daño moral.

Se establece que la acción de reparación de daño moral no será transmisible a terceros, excepto a los herederos cuando el *de cuius* haya iniciado la acción en vida. Respecto del monto de la indemnización se deja a determinación del juzgador quien la fijará atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Además de la indemnización, cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su honor o reputación, a petición de la parte afectada y con cargo al responsable se mandará publicar un extracto de la sentencia a través de medios informativos. Si el daño moral se ocasionó por una difusión en medios informativos, la publicación del extracto de la sentencia se hará con la misma relevancia que la difusión original.

Podemos destacar que esta reforma al artículo 1916 de la legislación civil vigente en el Distrito Federal dejaba abierta la posibilidad de que cualquiera pudiera demandar civilmente daño moral, situación que fue de gran preocupación para el gremio periodístico pues algunas personas se verían con el derecho de demandar a los periodistas que hubieren publicado información sobre ellos.

²⁰ Semanario Proceso. Ob. cit. pág. 25.

En gran parte esta fue la molestia de los periodistas a la reforma y ante la controversia suscitada se creó el artículo 1916 bis, en el que se limitaba la posibilidad de ejercer acciones para reparar el daño moral causado por periodistas, ya que no estaba obligado a reparar el daño moral quien ejerciera los derechos de opinión, crítica e información con base y límites que consagran las garantías individuales de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal. Agregando además un requisito de procedencia de la acción, pues quien solicite la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud del acto y el daño ocasionado de la conducta ilícita.

Con la adición del artículo 1916 bis, los profesionales de la comunicación quedaron más tranquilos ya que no se vulneraba su garantía a la libertad de expresión e información; al respecto en esa época se leía lo siguiente:

“En el Senado, las comisiones dictaminadoras de la iniciativa para reformar el Código Civil, aprobada ya por la Cámara de Diputados, decidieron proponer la adición del artículo 1916 bis, “que deje plenamente aclaradas dudas de orden teórico que puedan dar lugar a que se piense impropriamente que la reforma al artículo 1916 podría demeritar las libertades de opinión, crítica, expresión e información que tan celosamente ha tutelado el Estado mexicano.”²¹

Por medio de un decreto del entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, la reforma del artículo 1916 y la adición del 1916 bis quedó de la siguiente forma:

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

²¹ Semanario Proceso. Edición No. 322. Fecha: 3 de enero de 1983. pág. 29.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1916, 2116 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 1916 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1916, 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1916.- Por **daño moral se entiende** la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Quando un **hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero**, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en **responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar daño moral tendrá quien ocurra en responsabilidad objetiva** conforme al artículo 1913, **así como el Estado y sus funcionarios** conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y **sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.**

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, **el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia** que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que **el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.**

ARTÍCULO 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona con el artículo 1916 Bis, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual **deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.²²

Pasaron once años cuando el legislador nuevamente reformó el artículo 1916 en el año de 1994, durante el sexenio de Salinas de Gortari, nuevamente mediante un decreto de publicación de reforma en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1994. Dicha reforma consistió en agregarle 23 palabras al primer párrafo, y once más al segundo, para quedar el texto de la siguiente forma:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente, la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**

Cuando el hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra-contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y **sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928 todos ellos del presente Código.**

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

²² Este decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, el 1 de enero de 1983. www.dof.gob.mx fecha de consulta 20 de enero de 2010.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”²³

En esta reforma, quizá se trato de incluir que la vulneración de los derechos de personalidad constituían daño moral; y ello derivado del concepto de estos derechos de Gutiérrez y González al incluir lo relativo a las proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano; sin embargo, la reforma fue omisa en muchos aspectos a considerar de la doctrina vertida por el autor. En cuanto al tercer párrafo, sólo se agregaron algunas palabras que precisan lo que el artículo ya establecía, por lo que hace a la redacción de todo el artículo la misma quedó en los mismos términos. Como se aprecia, esta reforma no fue sustancial para la materia de daño moral.

Con la influencia del Código Napoleónico y el Código Civil español, México obtuvo su primer Código Civil de 1870. Posteriormente con el régimen de Porfirio Díaz y bajo la inspiración del Código Civil francés se creó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, que regía incluso las relaciones civiles de la Baja California. Posterior a la época revolucionaria y bajo la presidencia de la república del General Plutarco Elías Calles, surgió el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de fecha 30 de agosto de 1928, pero que entró en vigor hasta el primero de octubre de 1932.²⁴

²³ Para consultar el texto íntegro del decreto remítase a www.dof.gob.mx

²⁴ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco A. “Historia del Derecho Mexicano”. Volumen 3. Oxford. México. 2003. págs. 161-163 y 197-199.

Desde la promulgación de la ley civil de 1928 hasta el año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal era un mismo texto jurídico, se utilizaban estas normas civiles tanto en materia común como en materia federal. Fue hasta el 25 de mayo del año 2000, que por medio de reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Diario Oficial de la Federación respectivamente se crearon el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, cambiando únicamente la denominación del Código Civil que se tenía desde 1928, pues los textos de las normas de ambos códigos eran las mismas.²⁵

Desde el año 2000 a la fecha el Código Civil para el Distrito Federal que rige las relaciones civiles de los habitantes de la capital del país, ha sufrido diversas reformas, derogaciones e inclusiones de artículos debido a la necesidad de evolución jurídica que las relaciones entre particulares han traído consigo, así como la dinámica social y la necesidad de actualizar las normas jurídicas que desde el código francés se han traído a nuestro país, con el fin de crear normas que respondan a la necesidad jurídica actual. Por ello en el próximo apartado se analizará la reforma al artículo 1916 y la derogación del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal del año 2006.

1.4 Reforma al artículo 1916 y derogación del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal en el 2006.

En este apartado, nos centraremos a revisar la reforma del artículo 1916 y la derogación del artículo 1916 bis debido a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (LRCPDVPHPI) realizada el 19 de mayo de 2006, por lo que analizaremos la exposición de motivos de la Ley que da como origen a esta última reforma en materia de daño moral y derechos de personalidad.

²⁵ Para consultar el texto completo de la reforma remítase a www.consejeria.df.gob.mx/gaceta de fecha 25 de mayo de 2000 y a www.dof.gob.mx de fecha 29 de mayo de 2000.

Además de la reforma y la derogación de los artículos señalados, es importante resaltar que la entrada en vigor de la LRCPDVPHPI también logró la despenalización del capítulo relativo a los “Delitos contra el Honor” del Código Penal para el Distrito Federal lo que ha sido, sin duda, un avance significativo en materia de derechos de personalidad, daño moral y un avance en materia de libertad de expresión con el fin de consolidar una sociedad democrática. Los artículos transitorios de la LRCPDVPHPI establecen lo siguiente:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se deroga el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERO.- Se deroga el Título Décimo Tercero referente a “Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto” Capítulo I “Violación de la Intimidad personal”, Artículo 212 sin menoscabo de lo establecido en el 213 quedando el Título como “Inviolabilidad del secreto” y el Título Décimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal nominado: “Delitos contra el honor” Artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219.

CUARTO.- Los juicios en materia civil que se estén tramitando antes de la entrada en vigor de la presente ley se sujetarán en los sustantivo a la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Los de materia penal se sobreseerán al momento de la entrada en vigor de la presente ley. En cuanto al procedimiento las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez que tenga a su cargo el caso, la continuación del procedimiento en los términos de la presente ley.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.²⁶

Ahora bien, teniendo el panorama de lo que generó la entrada en vigor de la LRCPDVPHPI, destacaremos los puntos más importantes de la exposición de motivos que generó la Ley:

Se tomaron en cuenta para la creación de dicha ley, aquellos avances de las doctrinas europeas en derechos de la personalidad y daño moral; así como la viabilidad y/o necesidad de legislar en la materia derivado de la preocupación de

²⁶ Para consultar el texto integro de la Ley remítase a www.asambleadf.gob.mx

que en México el daño moral y sus componentes no se encontraban regulados adecuadamente; por ello en la exposición de motivos se establece lo siguiente:

“Los derechos de la personalidad son la base de los sistemas jurídicos, en nuestra Constitución se protegen a través de las Garantías Individuales. Los derechos de personalidad forman parte de lo que en la doctrina Europea, primordialmente italiana, se denomina Patrimonio Moral.

...

Desde la década de los ochentas en que se hizo la última revisión al Código Civil en materia del Daño Moral se han presentado diversos problemas en la aplicación e interpretación de los artículos 1916 y 1916 BIS que lo contempla. La forma de protección de los derechos de personalidad se han manejado desde la vía penal con los delitos contra el honor: difamación, calumnia y desde la civil con el Daño Moral. Los derechos de personalidad (sic) deben convivir armónicamente con los Derechos a la Información las Libertades de Expresión e Información”²⁷

El ámbito internacional favoreció mucho la creación de esta Ley y por ende las reformas del Código Civil en su artículo 1916, pues las instancias internacionales ya regulaban y proponían la armonización de los derechos de libertad de expresión e información frente a los derechos de la personalidad, ideas consagradas en instrumentos internacionales de los cuales México ha signado y por lo tanto se obliga a ellos. En este sentido se apunta lo siguiente:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que quienes están bajo la protección de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen no sólo el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

...

México reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la CIDH, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención de conformidad con el artículo 62 (I)

...

Para la Corte, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Con respecto a la segunda dimensión social del derecho a la

²⁷ Anexo I: Iniciativa de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, El Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal en Carpizo Jorge, Perla Gómez Gallardo, Ernesto Villanueva. “Moral Pública y libertad de expresión”. IUS res pública. México. 2008. pág. 142.

libertad de expresión es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derechos a tratar de comunicar a otras personas puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información que disponen otros como el derecho a difundir la propia.”²⁸

Otro punto trascendental de la exposición de motivos de la ley, es determinar como la libertad de expresión juega un papel esencial en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática y al respecto se apunta lo siguiente:

“Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia de desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”.²⁹

El abuso o uso irresponsable de la libertad de expresión e información se sancionaba en nuestro país desde el ámbito penal bajo los tipos penales de los delitos contra el honor principalmente, y paralelamente se buscaba un resarcimiento civil, situación que prevaleció hasta el año 2006, por la reforma que hemos mencionado, y lo que orilló a cambiar esta situación y continuar en un ambiente democrático es lo siguiente:

“En México, cuando entran en colisión el derecho a las libertades de expresión e información con otros bienes jurídicos protegidos como el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen, se ha buscado resolver de manera paralela por la vía penal y por la vía civil. Es importante señalar que la vía civil debe ser la única vía legítima para resolver este conflicto de derechos.

...

Es preciso recordar que, en general – y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso-, prevalece la corriente favorable al denominado Derecho penal “mínimo”, es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos

²⁸ *Ibidem.* pág. 142 y 143.

²⁹ *Ibidem.* pág. 143 y 144.

casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras.

...

En un “ambiente político autoritario” se recurre con frecuencia al expediente punitivo: éste no constituye el último recurso, sino uno de los primeros, conforme a la tendencia a “gobernar con el Código penal en la mano.

...

Lo contrario sucede en un “ambiente democrático”: la tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas constituye el último recurso, una vez agotados los restantes o demostrado que son ineficientes para sancionar las más graves lesiones o los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Es entonces, y solo entonces, cuando se acepta el empleo del remedio penal: porque es indispensable e inevitable.

...

Reservar el expediente penal para el menor número de casos no significa, en modo alguno, justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas, dejando sin respuesta el agravio cometido, lo cual implicaría el incumplimiento de deberes estatales frente a la víctima de aquél. Sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, y su autor sancionado como corresponda.

...

Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querrían derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta.”³⁰

Al concretizar la propuesta de ley, se proponía la despenalización de los delitos contra el honor, que el litigio derivado de la libertad de expresión e información contra los derechos de la personalidad, se rigiera por una ley especial, mediante un proceso ágil que permitiera resarcir los derechos lesionados, además de incluir figuras jurídicas como la malicia efectiva, concepto utilizado en legislaciones europeas y latinoamericanas para el caso de que un servidor público fuera la parte actora en el proceso y al respecto se estableció lo siguiente:

³⁰ *Ibidem.* pág. 145-148.

“Esta iniciativa considera que las figuras de la difamación y de las calumnias previstos como tipos penales en el Código Penal vigente en el Distrito Federal y la figura del Daño Moral incluida en el Código Civil para el Distrito Federal vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.

...

Integrar las propuestas de avanzada de los tratadistas europeos, norteamericanos y latinoamericanos que se han ocupado de la forma de regulación de esta materia. Por primera vez se integra el concepto de Malicia Efectiva para el caso de que quien promueva tenga la calidad de servidor o figura pública y se modifican los alcances del Daño Moral para situarlo en el Daño del Patrimonio Moral.”³¹

Esta propuesta de ley, protege los derechos de personalidad como son la vida privada, el honor y la propia imagen, sin establecer que sean los únicos derechos que integran al Patrimonio moral, pues como anteriormente apuntamos el catálogo de estos derechos es más complejo y dinámico.

“Garantizar primordialmente los Derechos de Personalidad que de manera enunciativa y no limitativa centramos en Vida Privada, Honor y Propia Imagen, sin que su debida protección se convierta en un instrumento de represión a las libertades de expresión e información por parte de los servidores o figuras públicas cuya protección se limita en la medida en que optaron por entrar al escrutinio público por las funciones o notoriedad de sus actividades”.³²

La protección de los derechos de personalidad de las figuras y/o servidores públicos para el caso de esta Ley, se ve limitada por el concepto “interés público”, que se ha tomado como punto mínimo de referencia para determinar los alcances y límites de los derechos de libertad de expresión e información frente a los derechos de personalidad.

La vía que se propone para la tramitación de los litigios en donde se encuentren en conflicto los derechos de libertad de expresión e información frente a los derechos de la personalidad, es la Vía de Controversia, regulada en el

³¹ *Ibidem.* pág. 148 y 149.

³² *Ibidem.* pág. 149.

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, buscando con ello un proceso ágil para ambas partes.

“De lo que se trata es de simplificar los términos y plazos en la tramitación de los juicios de esta materia de tal suerte que la resolución de los mismos no se convierta en un tortuoso camino de desgaste anímico y económico por los tiempos que se imponen.”³³

La propuesta de evitar un lucro con estos juicios y buscar un verdadero resarcimiento de los derechos lesionados, es una propuesta de esta ley, logrando así lo que la misma exposición de motivos señala:

“Lo importante es dejar las cosas en el estado en que se encontraban con la aplicación de una sanción que lejos de inhibir el uso de los derechos consagrados en los artículos 6 y 7 constitucional propicien su ejercicio responsable como pilar fundamental de las sociedades democráticas”.³⁴

Como lo hemos señalado líneas arriba, los instrumentos internacionales juegan un papel importante para la protección de los derechos de personalidad:

“El derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la propia imagen, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), y en la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, instrumentos todos firmados y ratificados por nuestro país.”³⁵

En el artículo 6 y 7 de la Constitución Federal, se establece que la libertad de expresión tiene como límite los derechos de terceros y la libertad de imprenta tiene como límite el respeto a la vida privada respectivamente; por lo tanto la protección de los derechos de personalidad como garantías individuales se pueden hacer valer frente a los ataques que el Estado haga a sus gobernados, pero ¿qué pasa si la violación de esos derechos se hace entre particulares? La iniciativa de la ley que analizamos responde a esta pregunta:

³³ *Ídem.*

³⁴ *Ídem.*

³⁵ *Ibidem.* pág. 150.

“El problema fundamental que plantea la iniciativa que da origen al presente dictamen envuelve la sentida preocupación de que la intimidad o privacidad, el honor y la imagen de las personas se ven vulneradas por otros particulares, concretamente por el exceso en el origen de la libertad de expresión o del derecho a la información.

...

El espíritu del diputado proponente radica en proteger el derecho: a la vida privada, al honor y a la propia imagen, a la luz de los estándares democráticos internacionales, cuando con motivo del ejercicio de la libertad de expresión de las ideas o de la actividad informativa y periodística se vulnere la esfera de los habitantes del Distrito Federal”.³⁶

La redacción de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal, han sido interpretados a través de la jurisprudencia por su redacción ambigüedad y al respecto se ha establecido que se requieren de dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito.

Finalmente podemos puntualizar la propuesta de ley presentada por el Diputado Roberto Carlos Reyes Gámiz de la siguiente forma:

- Garantiza el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas.
- Reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia.
- Despenaliza los derechos contra el honor en el Distrito Federal.
- **Expedir una ley especial en donde el proceso sea ágil, sencillo, claro y rápido para resolver estos derechos en tensión, mediante la tramitación en la vía de controversia.**

³⁶ *Ibidem.* pág. 160.

- Define mejor lo que es la afectación al patrimonio moral para enfocar la procedencia de la acción en el resarcimiento y no en una forma de lucro indebido del promovente.
- Determina la forma del resarcimiento, consistente en la difusión de la sentencia, y/o en caso excepcional se fija indemnización.
- Establece un tope máximo en la indemnización, esto de ninguna manera implica que se pretenda mermar y cuantificar anticipadamente el valor del daño moral, en cambio lo que permite es que esta figura sea un efectivo medio de resarcimiento del daño y en algunos casos en que no proceda opere la indemnización sin que se desvirtúe por un ánimo de lucro la naturaleza civil de la figura.
- Crea la figura de la malicia efectiva tratándose de servidores públicos, para que solo puedan demandar cuando prueben que hubo una intención del periodista de dañarle, o cuando hubo negligencia en determinar si lo publicado era veraz o no.

1.5 Análisis del artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Después de la reforma del 2006, la redacción del artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal es la siguiente:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la **afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.** Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un **hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo** mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo

1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Derogado.

Artículo 1916 Bis. Derogado.

De acuerdo con la redacción del artículo transcrito, en su primer párrafo establece lo que se entiende por daño moral, mismo que resulta ser la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Posteriormente, se establece que el daño moral será reparable mediante una indemnización económica cuando el daño se haya causado por un hecho u omisión ilícitos, independientemente de que se haya causado daño material, y señala que será la misma situación para aquellas obligaciones derivadas de responsabilidad contractual o extracontractual.

Asimismo, señala que están obligados a reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

El artículo 1913 del Código sustantivo, señala que:

Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada

a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

Teniendo en cuenta la redacción del artículo 1913, es preciso señalar lo establecido por los artículos 1927 y 1928:

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causado por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los demás casos en términos del presente Código.

Artículo 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

El penúltimo párrafo del artículo 1916, indica que la acción de reparar el daño no es transmisible a terceros, pero establece un supuesto de excepción; cuando la acción se haya intentado en vida, únicamente se puede transmitir a los herederos.

Finalmente, en el último párrafo se señalan aquellos requisitos que tomará en cuenta el juez, al momento de determinar el monto de la indemnización y que son:

- 1.- Los derechos lesionados,
- 2.- El grado de responsabilidad,
- 3.- La situación económica del responsable y la de la víctima, y
- 4.- Las demás circunstancias del caso.

1.6 Cuadro comparativo de las reformas al artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

NOMBRE DEL CÓDIGO Y FECHA DE LA REFORMA	TEXTO DE LA REFORMA	OBSERVACIONES
<p>Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.</p>	<p>Artículo 1916.-Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.</p>	<p>En este artículo se establecía la reparación moral, no el daño moral; por medio de la indemnización a la víctima de un hecho ilícito.</p> <p>El estado no era responsable de la reparación moral.</p>
<p>Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1982.</p>	<p>Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar daño moral tendrá quien ocurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p>	<p>Para esta reforma, el artículo ya establecía concretamente el daño moral y lo que se entendería por éste.</p> <p>Se establecía que el responsable de un hecho ilícito tendría la obligación de repararlo mediante una indemnización económica además del daño material.</p> <p>Se hacía extensivo este artículo al Estado y sus funcionarios.</p> <p>Se estableció que la acción de reparación del daño moral no será transmisible a terceros, excepto a los herederos cuando el <i>de cujus</i> haya iniciado la</p>

	<p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso</p> <p>Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p> <p>Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.</p> <p>En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.</p>	<p>acción en vida.</p> <p>La indemnización sería establecida por el juzgador atendiendo a las circunstancias concretas del caso.</p> <p>Se mandará publicar un extracto de la sentencia a través de medios informativos en los casos que señala el artículo y se dará la misma difusión de la publicación de la sentencia si el daño se provocó por difusión en los medios.</p> <p>El artículo 1916 bis, señala la excepción de reparación de daño moral y los requisitos de procedencia de la acción de daño moral.</p>
<p>Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1994.</p>	<p>Artículo 1916.- "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>Se presumirá, que hubo daño moral</p>	<p>En el caso de esta reforma, se agregó un segundo párrafo en el que se incluía que si se vulneraba la libertad o las proyecciones físicas o psíquicas de una persona, se</p>

	<p><u>cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente, la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</u></p> <p>Cuando el hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra- contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y <u>sus servidores públicos,</u> conforme <u>a los artículos 1927 y 1928 todos ellos del</u> presente código.</p>	<p>consideraría que hubo daño moral.</p> <p>Respecto de los demás párrafos, la redacción quedó en los mismos términos, excepto en la parte final del tercer párrafo que se incluyeron unas palabras para precisar lo que ya establecía el artículo.</p> <p>Por lo que hace al artículo 1916 bis, este no fue reformado, quedando en los mismos términos.</p>
<p>Código Civil para el Distrito Federal de 2006.</p>	<p>Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre</p>	<p>Para el caso de esta reforma, el texto del artículo quedo en los mismos términos, sólo se derogó el último párrafo referente a la publicación de la sentencia en medios de comunicación y se derogó también el artículo 1916 bis.</p>

	<p>vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p>Artículo 1916 Bis.- Derogado</p>	
--	--	--

Después de conocer la semblanza histórica del daño moral y los derechos de la personalidad en México, así como el análisis de las reformas que ha sufrido el artículo 1916 y 1916 bis en primer lugar en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y después en el Código Civil para el Distrito Federal, una vez hecho lo anterior nos queda claro el panorama del daño moral en nuestro país; desde la falta de reglamentación de los derechos de la personalidad durante el siglo XIX, que aunque se mencionaban de manera general en el ordenamiento jurídico nacional no se especificaba nada concreto sobre los mismos; y sólo se señalaban para efectos de la indemnización durante el siglo XX, es decir, cuando esos derechos ya se habían violentado. Ante estas circunstancias pudimos ver las deficiencias legislativas al respecto que por muchos años han prevalecido en nuestro país.

Para la época en que México empezó a legislar en la materia que hoy nos ocupa, las legislaciones internacionales concretamente los países europeos ya tenían la evolución jurídica adecuada, y fueron precisamente los avances internacionales que nos brindaron la doctrina necesaria para adoptar las posturas jurídicas que se plasmaron en las leyes vigentes.

Si bien es cierto, la creación de leyes actuales no ha sido un trabajo sencillo, ya que aún cuando existe doctrina respecto de la materia, la adecuación a la praxis jurídica algunas de las veces no coincide, ya que las corrientes del derecho de donde proviene esa doctrina no comparten el mismo sistema jurídico

como el que rige en nuestro país, y ese ha sido un obstáculo que ha impedido la actualización de normas. Afortunadamente, en relación al daño moral y los derechos de la personalidad de la doctrina extranjera se ha podido adecuar al momento social y jurídico de nuestro país, encontrándonos en la posibilidad de legislar con base en instrumentos internacionales de aplicación vigente en el territorio nacional y las leyes que de la materia se han generado.

El dinamismo social fue el que orilló a la creación de leyes acorde a las necesidades de las relaciones civiles que en el Distrito Federal se han originado por la pugna de derechos como la libertad de expresión e información frente a los derechos de la personalidad; derechos que gracias a las normas vigentes se buscan armonizar y no ponderar como lo veremos en los siguientes capítulos del presente trabajo.

CAPÍTULO 2. CONCEPTOS OPERATIVOS.

2.1 Obligación.

2.1.1 Fuentes de las obligaciones.

2.1.1.1 Obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

2.2 Responsabilidad Civil.

2.2.1 Daño moral.

2.3 Derechos de la personalidad.

2.3.1 Patrimonio Moral.

2.3.1.1 Vida Privada.

2.3.1.2 Honor.

2.3.1.3 Propia Imagen.

2.4 Libertad de expresión.

2.4.1 Concepto.

2.4.2 Antecedentes.

2.4.3 Caso Mexicano.

2.5 Tipos de Figuras Públicas.

2.5.1 *Actual Malice* (Real Malicia o Malicia Efectiva).

2.6 Conceptos operativos en materia procesal.

2.6.1 Litigio.

2.6.2 Proceso.

2.6.2.1 Etapas del proceso.

2.6.3 Procedimiento.

2.7 Tipos de Procesos.

2.7.1 Clasificación del proceso por su generalidad o especificidad.

2.7.1.1 Proceso ordinario.

2.7.1.2 Procesos especiales.

CAPÍTULO 2. CONCEPTOS OPERATIVOS.

En este capítulo conoceremos los aspectos doctrinales nacionales e internacionales de conceptos como obligación y fuentes de las obligaciones para tratar concretamente aquellas obligaciones que nacen de actos ilícitos y que generan responsabilidad civil extracontractual; y para los fines del presente trabajo entender el origen de la reparación del daño moral ocasionado a una figura pública a la que se le vulneró su patrimonio moral, mismo que se constituye por los derechos de la personalidad y en donde el daño moral sufrido fue consecuencia del ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información.

Asimismo, abordaremos aquellos conceptos básicos de la teoría general del proceso; aspectos que recoge el derecho adjetivo civil y que se han plasmado como normas que rigen el procedimiento dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF).

Para lo anterior, expondremos la doctrina de algunos autores que se han pronunciado respecto de los temas señalados; autores que van desde los clásicos procesalistas hasta aquellos contemporáneos del siglo XX y XXI que han dejado sin duda alguna, huella de sus conocimientos. También, conoceremos aspectos de aquellas figuras internacionales que han servido como referencia para incorporarlas en la legislación vigente de nuestro país.

2.1 Obligación.

Para tener un acercamiento básico sobre el concepto de la palabra obligación, el Diccionario de la Real Academia Española establece que:

Obligación. (Del lat. *obligatio*, -ōnis).

1. Aquello que alguien está obligado a hacer.
2. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.³⁷

De este básico concepto de obligación que no deriva del derecho, se puede concluir que la obligación en sentido liso y llano es la sujeción que tiene una persona de hacer algo para otra persona.

La primera referencia que se tiene de la palabra obligación en el ámbito jurídico se encuentra en la Instituta de Justiniano: “La obligación es un **lazo de derecho** por el cual una persona es compelida a hacer o a no hacer alguna cosa en favor de otra: *Obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura.*”³⁸

Ya en este primer acercamiento jurídico se señala que la obligación es un vínculo de carácter jurídico que una persona tiene respecto de otra, para hacer o abstenerse de dar o realizar una actividad específica.

Borja Soriano señala que la obligación es: “la **relación jurídica** entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”³⁹

De esta definición podemos destacar que la obligación se entiende como una relación jurídica, en donde el deudor está sujeto al acreedor a una prestación o abstención de carácter patrimonial y en donde el acreedor tiene el derecho de exigir esa prestación.

³⁷ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2010.

³⁸ Planiol Marcel y Georges Ripert. “Derecho Civil”. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 8. Oxford University Press. México 1999. pág. 613.

³⁹ Borja Soriano, Manuel. “Teoría General de las Obligaciones”. 18ª ed. Porrúa. México. 2001. pág. 71.

Para Bejarano Sánchez, la obligación es: “la **necesidad jurídica** que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer.”⁴⁰ Para este autor, la obligación es una necesidad que tiene el deudor de conceder al acreedor una prestación de dar, acción u omisión.

La obligación para Eduardo Pallares es: “el **vínculo de derecho** que constriñe la voluntad de las personas jurídicas a hacer o no hacer algo. El vínculo lo impone la ley en beneficio del acreedor de la obligación... necesidad jurídica en que se encuentra una persona de hacer o no hacer algo a favor de otra, como consecuencia de un mandato de la norma”⁴¹

En la anterior definición, la obligación es un vínculo de derecho que impone la ley en beneficio del acreedor y se sujeta la voluntad de las personas a una acción u omisión.

Gutiérrez y González establece que la obligación es la **necesidad jurídica** de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o a favor de un sujeto que ya existe.⁴² Para este autor, la obligación se traduce en una necesidad jurídica de cumplir de manera voluntaria una prestación.

De las definiciones anteriores, nótese como desde el primer acercamiento de la palabra obligación se señala un vínculo o una sujeción entre dos personas para hacer algo determinado entre ellas. Posteriormente a ese vínculo se le da el carácter de jurídico, es decir, con efectos y sanciones reconocidos por las leyes, y se le denomina a las dos personas involucradas en este vínculo: deudor y acreedor; en donde el deudor debe cumplir lo pactado al acreedor, que tiene la posibilidad de reclamar el cumplimiento de lo pactado. Aquélla actividad pactada

⁴⁰ Bejarano Sánchez, Manuel. “Obligaciones Civiles”. 5ª ed. Oxford. México. 1999. pág. 7.

⁴¹ Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”. 13ª ed. Porrúa. México. 1989. pág. 23.

⁴² Gutiérrez y González, Ernesto. “Derecho de las obligaciones”. 17ª ed. Porrúa. México. 2008. pág. 36.

se le denominó prestación y a la misma se le otorgaron posibilidades de materializarse; ya sea, al hacer, al no hacer y al dar.

Con lo anterior, se puede destacar que la obligación es un lazo de derecho, vínculo jurídico, relación jurídica o necesidad. Asimismo, en todas las definiciones se contempla el objeto de la obligación que consiste en la prestación de dar, hacer o no hacer; en estas definiciones se contempla tanto el derecho del acreedor de exigir al deudor o viceversa al referirse del deber jurídico de cumplir con la prestación o abstención del acreedor respecto al deudor.

Para los efectos de este apartado, *la obligación es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), que puede consistir en un dar, un hacer o no hacer.* Aportamos este concepto por considerar que integra los elementos que son comunes de las definiciones analizadas y por exponer claramente el concepto de obligación.

2.1.1 Fuentes de las obligaciones.

Una vez conocido el concepto de obligación, pasamos a identificar las fuentes de las obligaciones, y entendiendo fuente como aquello que da origen o genera algo; “inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho”⁴³.

Vemos que en la legislación civil del Distrito Federal se establecen seis fuentes que dan origen a una obligación. El libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) denominado “De las obligaciones”, establece en la primera parte las generalidades de las obligaciones y como título primero encontramos “Las fuentes de las obligaciones” y estas fuentes son las que a continuación se enlistan:

⁴³ García Máynez, Eduardo. “Introducción al estudio del Derecho”. 36ª ed. Porrúa. México. 1984. pág. 52.

1. Contratos. (Artículos 1792 al 1797 del CCDF)
2. Declaración unilateral de la voluntad. (Artículos 1860 al 1881 del CCDF)
3. Del enriquecimiento ilegítimo. (Artículos 1882 al 1895 del CCDF)
4. De la gestión de negocios. (Artículos 1896 al 1909 del CCDF)
5. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. (Artículos 1910 al 1934 del CCDF)
6. Del riesgo profesional. (Artículos 1935 al 1937 del CCDF)

De las fuentes de las obligaciones para los efectos de este trabajo, nos centraremos en el análisis de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos por ser en este punto donde se genera la responsabilidad civil por actos ilícitos o también como algunos doctrinarios la denominan responsabilidad civil extracontractual; y por ser donde puede surgir la obligación de reparar el daño moral causado a una figura pública que se le violentó su patrimonio moral constituido por los derechos de la personalidad, derivado del uso abusivo de la libertad de expresión y/o información.

2.1.1.1 Obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Apunta Bejarano Sánchez que los antiguos ya consideraban al delito como fuente de obligaciones: la acción humana ilícita y dañosa prevista por una ley especial y dotada de una acción, imponía a su autor la obligación de reparar el daño.”⁴⁴

El artículo 1910 del CCDF señala:

“El que **obrando ilícitamente** o contra las buenas costumbres **cause daño a otro, está obligado a repararlo**, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

⁴⁴ Bejarano Sánchez, M. Ob. cit. pág. 169.

Del anterior artículo se desprende que cuando alguien actúe ilícitamente y genere un daño a una persona tiene la obligación de reparar el daño causado, con la excepción de que si el daño se generó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima no se responsabiliza al autor de la conducta.

Aun cuando se pudiera pensar que los actos ilícitos son aquellas conductas tipificadas y sancionadas exclusivamente por el derecho penal, existe la figura del ilícito civil, que consiste en la violación a un derecho subjetivo privado que tiene como consecuencia el resarcimiento del daño, el restablecimiento del equilibrio económico perturbado.⁴⁵

Es importante conocer el concepto de hecho ilícito como fuente generadora de obligaciones; al respecto Gutiérrez y González, señala que el hecho ilícito es “toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna por un deber jurídico *strictu sensu*, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio.”⁴⁶

Del concepto de hecho ilícito, se desprende que la ilicitud, conlleva necesariamente una conducta de culpa; por lo tanto y en aras de tener claros los conceptos, el autor citado señala que “la culpa es la intención, falta de cuidado o negligencia que genera un daño (detrimento patrimonial) y que el Derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad.”⁴⁷ De este concepto de culpa se desprende la idea de que el derecho civil sólo sancionará a quien haya causado un daño por falta de cuidado, negligencia y haya tenido la intención de querer el daño; de lo contrario el cuidado y la precaución extingue la responsabilidad por no generarse la conducta de daño y menos la responsabilidad civil por acto ilícito. Esta responsabilidad por hecho ilícito o extracontractual es donde centramos el análisis de la responsabilidad civil en general y que en el apartado siguiente expondremos a fondo.

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*. pág. 176.

⁴⁶ Gutiérrez y González, E. Ob. cit. pág. 492.

⁴⁷ Cfr. *Ibidem*. págs. 493 y 503.

2.2 Responsabilidad Civil.

Teniendo claro el concepto de obligación, y conociendo que una fuente de las obligaciones es la que se derivan de los actos ilícitos, ahora revisaremos lo que es la responsabilidad civil en general y centraremos nuestro estudio en la responsabilidad civil por hecho ilícito o extracontractual, por ser donde se genera la responsabilidad de reparar el daño moral causado una figura pública por el ejercicio de la libertad de expresión y/o información; lo anterior se hará bajo el criterio que diversos autores han establecido al respecto, no sin antes saber lo que el Diccionario de la Real Academia señala por responsabilidad:

Responsabilidad.

1. Cualidad de responsable.
2. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.
3. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.⁴⁸

De este acercamiento básico a la palabra responsabilidad podemos determinar que la misma se traduce en una obligación de responder por las consecuencias de un acto realizado por una persona.

La enciclopedia jurídica Omeba señala que la responsabilidad se deriva del significado de “estar obligado”. Además presupone el incumplimiento de una obligación previamente pactada entre dos personas y por lo mismo un conflicto entre ellas. La responsabilidad civil se establece desde la ilicitud de una conducta tipificada por la ley y que origina la obligación del pago de una indemnización.⁴⁹

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2010.

⁴⁹ Bofi Boggero, Luis María. “Responsabilidad” en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 24. Driskill. Argentina. 1986. págs. 790-800.

De lo anterior, se deriva que la responsabilidad se traduce en una obligación previamente pactada entre dos o más sujetos y se presupone el incumplimiento de la misma generando un conflicto entre las partes involucradas; además se establece otro tipo de responsabilidad que puede derivar de una conducta ilícita tipificada por la ley causante de daño, y en consecuencia se genera la obligación de pagar el daño mediante una indemnización.

Borja Soriano señala que la responsabilidad civil consiste: “en la **obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios** que se le han causado”.⁵⁰

Para Bejarano Sánchez, la manera de responder, en materia civil: “es mediante la reparación de los daños. Por ellos, esa **obligación de reparar los daños y perjuicios** causados se llama responsabilidad civil. Como ya se ha dicho, en nuestro sistema jurídico tiene dos posibles fuentes: el hecho ilícito (conducta antijurídica, culpable y dañosa) y el riesgo creado (conducta ilícita e inculpable de usar un objeto peligroso).”⁵¹

Gutiérrez y González, establece que la responsabilidad civil es “la **necesidad impuesta por la ley** a una persona que con una conducta lícita o ilícita generó un **daño patrimonial a otra (daño o perjuicio) que consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de la conducta dañosa, y de no ser posible, en el pago de daños y perjuicios.**”⁵²

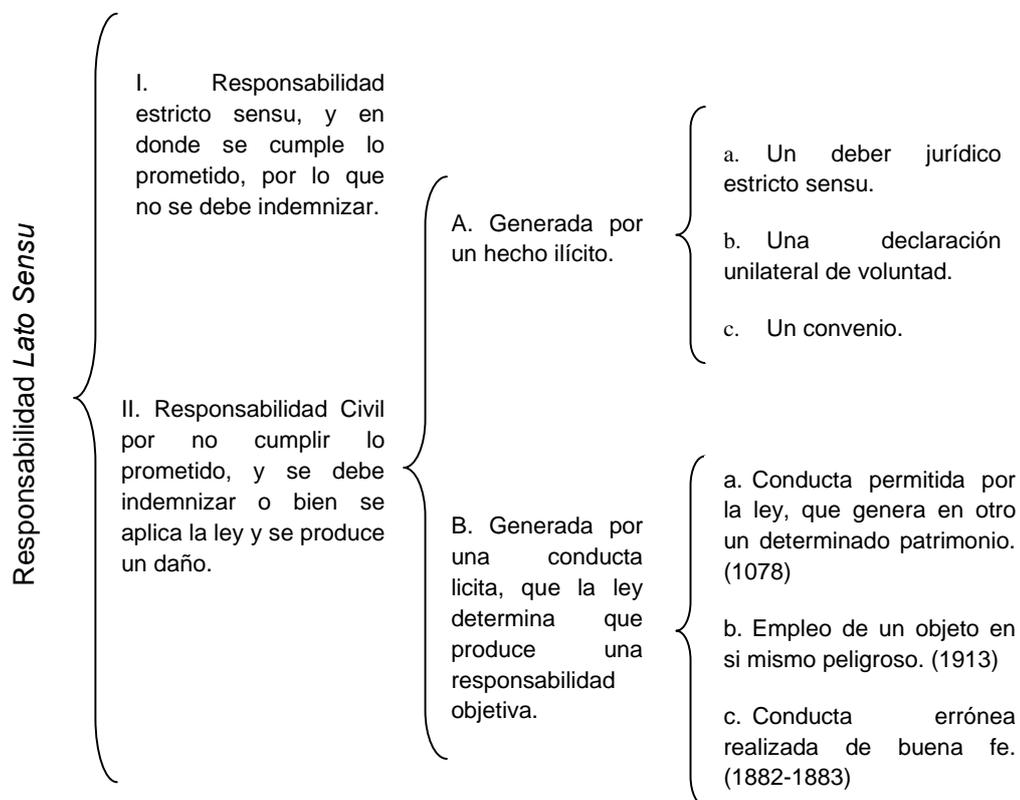
De los tres conceptos señalados por los autores citados, se destaca que comparten la idea de que la responsabilidad civil es una obligación o necesidad impuesta por la ley para pagar daños y perjuicios ocasionados a un sujeto por un daño causado. Sin embargo del concepto de Gutiérrez y González se desprende la idea de que existen dos tipos de responsabilidad civil, una que deriva de un hecho lícito y la otra de un hecho ilícito. Consideramos pertinente establecer con

⁵⁰ Borja Soriano, M. Ob. cit.pág. 456.

⁵¹ Bejarano Sánchez, M. Ob. cit. pág. 206.

⁵² Gutiérrez y González, Ernesto. “Derecho de las Obligaciones”. 17ª ed. Porrúa. México. 2008. pág. 511.

base en la doctrina del autor citado la clasificación que nos brinda respecto de la responsabilidad civil, misma que se esquematiza en el siguiente cuadro⁵³:



El autor referido en el cuadro que antecede establece que la responsabilidad en sentido amplio se deriva de la respuesta que tiene un sujeto frente a los demás por los actos que realiza; y al hablar de la responsabilidad en materia jurídica se puede clasificar la misma en:

1. Responsabilidad en la que se cumple lo prometido y no existe la obligación de indemnizar y se traduce en el cumplimiento voluntario de lo prometido.
2. Responsabilidad civil en la que se indemniza a quien resulta víctima de un detrimento patrimonial y que es originada subjetivamente en la culpa de un hecho ilícito o en una determinación objetiva de la ley

⁵³ Gutiérrez y González, Ernesto. "Personales teorías del deber jurídico y unitaria de la responsabilidad civil". Porrúa. México. 1999. pág. 55.

Compartimos la idea que nos brinda Gutiérrez y González, ya que efectivamente la ley impone una sanción a quien realizó una conducta que generó un daño, por una conducta lícita (responsabilidad civil objetiva o de riesgo creado) o ilícita (responsabilidad civil subjetiva), pero debe de existir un nexo de causalidad entre el daño y el hecho para que proceda la reparación del daño,⁵⁴ y que la reparación de ese daño consiste en dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño (resarcir) y en caso de que ese resarcimiento resulte imposible o de difícil reparación, se hará mediante el pago de daños y perjuicios.

Además de la clasificación que realiza Gutiérrez y González sobre la responsabilidad, otros autores atienden a otros criterios y denominaciones para la clasificación de la responsabilidad civil.

Bejarano Sánchez señala que la responsabilidad civil como consecuencia del hecho ilícito, se clasifica tradicionalmente atendiendo a su origen, es decir por la especie de norma violada en:

1. Contractual. Proviene de la trasgresión de una cláusula particular, una norma jurídica de observancia individual y proveniente de un acto jurídico privado, denominado contrato, y se presupone la existencia de una relación entre las partes.
2. Extracontractual. Se genera cuando la norma transgredida (por una conducta antijurídica) es de observancia general. Si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato. En este caso, no preexiste una relación interpartes de acreedor-deudor, no existía entre ellos ningún vínculo obligatorio antes de ocurrir el daño.⁵⁵

⁵⁴ Esta opinión es en función de lo que establece la doctrina argentina y que más adelante abordaremos.

⁵⁵ Cfr. Bejarano Sánchez, M. Ob. cit. pág. 179 -182.

El mismo autor, señala que existen dos clases de responsabilidad civil diferentes por el concepto en que se finca la necesidad de resarcir los daños:

1. La responsabilidad subjetiva cuando estos han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tienen por fuente el hecho ilícito y por soporte una noción subjetiva de la culpa, y
2. La responsabilidad objetiva, si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada de dicho riesgo y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como es el riesgo creado.”⁵⁶

Es importante destacar que la clasificación de la responsabilidad civil hecha por el autor citado atiende a dos criterios; el primero se basa en la fuente que la origina (contractual y extracontractual), y la segunda clasificación es en función de la conducta (lícita o ilícita) y a su vez en función del resarcimiento de daños (subjetiva y objetiva).

Respecto de la anterior clasificación sobre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, Gutiérrez y González no la comparte y realiza un análisis en el que queda clara su postura y la errónea utilización de los conceptos:

“Ahora bien, se afirma que quien comete el hecho ilícito – el de no cumplir el contrato –, incurre en responsabilidad contractual, y esto es totalmente erróneo. La responsabilidad de reparar el hecho ilícito de violar un contrato no es contractual sino extracontractual.

...

... si se desea hablar de una responsabilidad contractual, ella es la responsabilidad de cumplir puntualmente el contrato, y no como equivocadamente se dice que lo sea la de reparar el hecho ilícito de violar un contrato... ahora se entiende por qué se debe desterrar esa terminología por demás equivocada de “responsabilidad contractual” y “responsabilidad

⁵⁶ *Ibidem.* págs. 192 y 193.

extracontractual”; debe hablarse únicamente de responsabilidad por hecho ilícito.”⁵⁷

Haciendo esta aclaración por demás pertinente, y sabiendo que la responsabilidad civil contractual es la que se deriva del cumplimiento oportuno de un contrato, Gutiérrez y González define la responsabilidad por hecho ilícito de la siguiente forma: “Responsabilidad por hecho ilícito, es una conducta que implica restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien lo cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causará el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico *strictu sensu*, o de una obligación *lato sensu* previa, en cualquiera de sus dos especies.”

Es preciso señalar que la responsabilidad civil por hecho ilícito como la define Gutiérrez y González es en la que centramos nuestro tema, sin embargo hacemos la aclaración que para los fines de este trabajo la denominación que le daremos será de la responsabilidad civil por acto ilícito, pues es como se establece en la legislación civil vigente y atendiendo al criterio de que los actos jurídicos son los que producen consecuencias de derecho con base en la manifestación de la voluntad del autor que se traduce en una conducta y que además requiere una intención; hecha esta aclaración continuaremos con el estudio de la responsabilidad civil.

En el ámbito internacional, en la doctrina jurídica argentina encontramos que para Ghersi, la responsabilidad civil subjetiva debe integrarse por la ilicitud y la culpabilidad, además de la existencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Señala el autor que la conducta voluntaria de dañar es recogida por una norma jurídica, otorgándole tipicidad y por lo tanto la norma

⁵⁷ Gutiérrez y González, E. “Derecho de las Obligaciones”. Ob. cit. pág. 495.

califica la conducta de ilícita y culpable para que nazca la responsabilidad y se determine así la cuantificación de la indemnización.⁵⁸

En ese orden de ideas, el concepto de responsabilidad civil que proponemos es el siguiente: *Responsabilidad Civil es la necesidad impuesta por la ley a quien cometió una conducta lícita o ilícita y que generó un daño patrimonial a un tercero, y que tiene la obligación de resarcir ese daño (dejar las cosas en el estado que tenían antes de la conducta de daño) siempre y cuando exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño; si el daño no se puede resarcir o es de difícil reparación se procede al pago de daños y perjuicios en favor del ofendido.*

Ahora bien, corresponde el momento de estudiar aquellos elementos que integran la responsabilidad civil y que son parte importante de la construcción del tema que ahora abordamos; por ello conozcamos los conceptos de daño, perjuicio e indemnización.

El Diccionario de la Real Academia Española señala que:

Daño. (Del lat. *damnum*).

1. Efecto de dañar.
2. Delito consistente en causar **daños** de manera deliberada en la propiedad ajena.

Daños y perjuicios.

1. Compensación que se exige a quien ha causado un **daño**, para reparar este.⁵⁹

⁵⁸ Cfr. Ghersi, Carlos A. "Cuantificación económica. Daño moral y psicológico". 2 ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Argentina. 2002. pág. 30.

⁵⁹ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2010.

Borja Soriano señala que el daño es la pérdida o menoscabo que el contrayente haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación. Y el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.⁶⁰

Gutiérrez y González señala que el daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a ésta y el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber generado a otra persona una conducta lícita o ilícita.⁶¹

Bejarano Sánchez establece que el daño, es la “pérdida o menoscabo sufrido por la persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado y el perjuicio es la privación de bienes que habría de tener y que deja de percibir por efecto del acto dañoso”.⁶²

De los conceptos brindados por los autores citados, podemos destacar que coinciden en que el daño se traduce en la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio por una conducta lícita o ilícita y el perjuicio es toda ganancia lícita que se ha dejado de percibir derivado de una conducta lícita o ilícita y en la que se ve afectado directamente el patrimonio de una persona.

En virtud de lo anterior, y ante la coincidencia de criterios para denominar el daño y el perjuicio proponemos establecer que *daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio por una conducta lícita o ilícita; y el perjuicio es toda ganancia lícita que se ha dejado de percibir en virtud de la comisión de una conducta lícita o ilícita.*

⁶⁰ Cfr. Borja Soriano, M. Ob. cit. págs. 457 y 458.

⁶¹ Cfr. Gutiérrez y González, E. “Derecho de las Obligaciones” Ob. cit. pág. 517.

⁶² Bejarano Sánchez, M. Ob. cit. págs.194 -195.

Otro elemento que integra la responsabilidad civil es la indemnización, que es la forma en que se reparan los daños y perjuicios de la responsabilidad civil. Indemnizar proviene de (*indemne e -izar*) y que significa resarcir de un daño y perjuicio.⁶³

Bejarano Sánchez establece lo siguiente:

“La responsabilidad civil es, pues, el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización. Indemnizar es dejar sin daño.”⁶⁴

El autor citado señala que hay dos formas de indemnizar: “reparación en naturaleza” y la otra “reparación por un equivalente”. La primera consiste en borrar los efectos del acto dañoso restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados: dinero (se le paga el importe de sus daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor). La reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquel de que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de compensarlo.⁶⁵

Estas dos formas de indemnizar que señala el autor, consideramos quedan explicadas, cuando Gutiérrez y González establece que para reparar el daño causado se debe buscar un resarcimiento primeramente, es decir, dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño y si esto no se puede o es de difícil reparación, entonces se procede al pago de daños y perjuicios mediante la indemnización.

Para Gutiérrez y González la indemnización es la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya un derecho ajeno que sufre un detrimento al estado que guardaba, antes de la realización de un hecho

⁶³ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2010.

⁶⁴ Bejarano Sánchez, M. Ob. cit. pág. 207.

⁶⁵ Cfr. *Ibidem*. págs. 207-209.

culpable o no, que le es imputable a éste, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo.

Este punto es trascendental en los procedimientos seguidos por funcionarios públicos en contra de periodistas y/o medios de comunicación; al solicitar los primeros la acción de reparación de daño moral por el uso abusivo de la libertad de expresión y/o información de los segundos; en este tipo de procedimientos se debe pugnar por el resarcimiento y en segundo lugar en caso de no poder resarcir el daño, procedería el pago de la indemnización, lo que generaría en estos procesos es que dejen de ser una manera de lucro e intimidación para los profesionales de la comunicación.

Esto es por lo que respecta al ámbito nacional de la doctrina en materia de responsabilidad civil. Ahora conoceremos algunos aspectos de la doctrina argentina en la materia que ahora nos ocupa.

Para Bustamante Alsina, la responsabilidad civil se centra en la siguiente idea:

“El problema de la reparación del daño causado a otro constituye una cuestión de responsabilidad, sea que el daño se hubiese originado en el incumplimiento de un contrato, sea que el daño resulte de la consecuencia de un acto ilícito.”⁶⁶

La doctrina argentina establece dos distintos sistemas de responsabilidad civil, una que se deriva por el incumplimiento de un contrato (contractual) y la que se genera por un acto ilícito (extracontractual). Y se destaca que ambos regímenes de responsabilidad civil tiene elementos comunes que son: Antijuridicidad, daño, relación de causalidad entre el daño y el hecho y factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad. Con estos antecedentes de la responsabilidad civil en argentina, analizaremos cada uno de sus elementos para tener una mejor referencia de la materia.

⁶⁶ Bustamante Alsina, Jorge. “Teoría General de la Responsabilidad Civil”. 9ª ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 1997. pág. 107.

Para Bustamante Alsina, el concepto de antijuridicidad es “sinónimo de ilicitud, aunque puede entenderse con una mayor comprensión por abarcar no solamente los casos de violación directa de la ley, sino las hipótesis de infracción del deber impuesto por la voluntad de las partes en el contrato”⁶⁷. El mismo autor señala que “la antijuridicidad en el acto ilícito y el acto ilícito consiste en una infracción a la ley que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio.”

De la anterior idea, se destaca que la antijuridicidad, como elemento de la responsabilidad civil es la violación a una norma jurídica, es un acto ilícito el ir en contra de la ley y más si se causa un daño; por lo tanto, se tiene la obligación de reparar ese daño. El autor citado, establece el concepto de daño en la siguiente idea:

“Nadie está autorizado a desbordar su órbita de facultades e invadir la ajena. Si ello ocurre se configura el daño en sentido lato, pero cuando la lesión recae en los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, la significación del daño se contrae y se concreta en el sentido estricto del daño patrimonial.”⁶⁸

Concretamente, la doctrina argentina señala que la responsabilidad civil se origina cuando se causa un daño sin justificación a otra persona, en detrimento de su patrimonio y, por lo tanto ese daño debe ser resarcido, es decir, dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño.⁶⁹

La relación de causalidad entre el hecho y el daño, es otro elemento de la responsabilidad civil, y se justifica estableciendo que sin el acto o hecho realizado por una persona, no se puede responsabilizar a la misma del daño cometido; es decir, sin daño, no existe la obligación de resarcir; en la doctrina argentina, se establece lo que señala Bustamante Alsina: “no hay responsabilidad civil sino hay daño causado, es decir que no se puede imponer la sanción resarcitoria donde no

⁶⁷ *Ibidem.* pág. 109.

⁶⁸ *Ibidem.* pág. 159.

⁶⁹ *Cfr. Idem.*

hay daño que reparar. El daño es entonces un elemento del acto ilícito sin el cual no existe la responsabilidad civil.”⁷⁰

El daño como elemento del acto ilícito, vinculado directamente con la responsabilidad civil que estamos tratando, significa bajo el criterio de Bustamante Alsina, “el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral).”⁷¹

Finalmente al analizar los elementos de la responsabilidad civil bajo estándares internacionales, concretamente con la doctrina argentina, nos encontramos que sus elementos integrantes son: la antijuridicidad de la conducta, el daño, la relación de causalidad entre el daño y el hecho y factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad.

Para la doctrina jurídica mexicana, la responsabilidad civil se integra por una conducta lícita o ilícita, el daño, el resarcimiento y en su caso el pago de daños y perjuicios, considero que se debería de incluir la relación de causalidad entre el daño y el hecho en el concepto, para que ésta fuera más específica y concreta. Argumento que se comparte de la idea de Bejarano Sánchez al afirmar que en la responsabilidad civil “es el daño el que establece el vínculo de derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo: sin él no hay víctima del ilícito civil; el daño crea al acreedor.”⁷²

2.2.1 Daño moral.

Ahora abordaremos el tema del daño moral, su concepto y las diferentes circunstancias que han hecho que los doctrinarios no se pongan de acuerdo para unificar este concepto. Lo anterior, lo realizaremos desde la doctrina jurídica mexicana, así como los aspectos más importantes de la doctrina civil argentina.

⁷⁰ *Ibidem.* pág. 159.

⁷¹ *Ibidem.* pág. 169.

⁷² Bejarano Sánchez, M. Ob. cit. pág. 194.

Comenzaremos por establecer como afirma Gherzi que el ser humano es único e irrepitible y el impacto que puede sufrir por distintas circunstancias en su vida puede cambiar su personalidad y modificar su conducta; por ello es importante reconocer el valor de la integridad del ser humano y de ahí la importancia de crear mecanismos de prevención de daños.⁷³

El daño que puede sufrir el ser humano en su integridad puede afectar su patrimonio económico y no pecuniario; se presupone que los ordenamientos jurídicos a través de normas protegen estos dos aspectos del patrimonio de una persona, y para los fines de este trabajo el aspecto que nos interesa es el daño moral que sufre una persona, es decir el daño no económico que sufre en general por la violación de su integridad y en concreto de sus derechos de la personalidad.

La enciclopedia Omeba señala que el daño moral (*agravio moral*) puede ser definido desde dos perspectivas:

1. Por la naturaleza de los derechos lesionados: el agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica.
2. Por lo efectos de la acción antijurídica: es el daño no patrimonial que se infringe a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley.

Como se nota, se prefiere la denominación de agravio moral en lugar de daño moral y esto atiende a que la palabra “daño” encarna una noción material, económica y patrimonial. En cambio, “agravio” no es una palabra que se utilice en cosas materiales. Por lo tanto, el daño patrimonial es el desmedro de los bienes materiales de una persona y el agravio moral es el ataque a los bienes inmateriales.⁷⁴

⁷³ Gherzi, Carlos A. Ob. cit. pág. 52.

⁷⁴ V. Galli, Enrique. “Agravio moral” en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 21. Driskill. Argentina. 1986. págs. 604-615.

Con este primer acercamiento, conozcamos la situación doctrinaria del daño moral en México, con la advertencia que tanto la doctrina como las normas jurídicas de nuestro país se refieren a daño moral y no a agravio moral.

Borja Soriano, señala que “el perjuicio material es el perjuicio patrimonial, el perjuicio moral, es el perjuicio extrapatrimonial, no económico.”⁷⁵ Para el autor señalado hay dos categorías de daños sobre este tema y establece lo siguiente:

“Dos categorías de daños se oponen de manera muy clara. Por una parte, los que tocan a lo que se ha llamado parte social del patrimonio moral: hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración; por otra parte los que tocan a la parte afectiva del patrimonio moral; hieren a un individuo en sus afectos: se trata por ejemplo, del dolor experimentado por la muerte de una persona que os es querida. Los primeros están siempre o casi siempre más o menos ligados a un daño pecuniario: la falta de consideración arrojada sobre una persona la expone, las más de las veces a perjudicarla pecuniariamente, sea obligándola a abandonar la situación que ocupa, sea comprometiendo su porvenir o el de sus hijos, sea haciendo peligrar su comercio o su industria.”⁷⁶

La afectación que sufre una persona en su patrimonio (pecuniario o moral), debe ser resarcido bajo el principio de que esa afectación provino de una conducta ilícita, ahora el inconveniente de esta situación, es saber, de qué forma se pueden resarcir esos daños; si la idea del resarcimiento parte de que se vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto dañoso; pero si ese daño no se puede resarcir o es de difícil reparación, entonces y sólo entonces, se procede al pago de daños y perjuicios; es decir, al pago de una suma económica determinada por un juez. Bajo esta tesitura, Borja Soriano señala, “...pero si el dinero es bastante poderoso para poder, algunas veces, reparar aún en el dominio moral, hay que reconocer que hay casos en los cuales no podrá bastar para volver a poner las cosas en el estado en que estaban.”⁷⁷

⁷⁵ Borja Soriano, M. Ob. cit. pág. 371.

⁷⁶ *Ídem*.

⁷⁷ *Ibidem*. pág. 372.

Efectivamente, habrá casos en los cuales, el pago de daños y perjuicios no sea el suficiente para cubrir aquellas circunstancias que se generaron por el daño moral sufrido, sin embargo, el pago económico de una determinada cantidad puede generar un cierto bienestar, pero como lo comenta el autor citado: “Hay que investigar cuál es la suma de dinero necesaria para procurar satisfacciones de orden moral susceptibles de reemplazar en el patrimonio moral, el valor que ha desaparecido de él.”⁷⁸

Lo anterior no implica de ninguna manera, que aquellas personas que hayan sufrido un daño en su patrimonio moral, traten de lucrar con ese beneficio que les otorga la ley, de requerir que quien cometió la conducta ilícita les pague una cantidad económica, sólo por eso, se pugna primeramente por el resarcimiento de los daños, evitando toda clase de lucro al promover un juicio donde se pretenda reparar un daño moral sufrido.

Ahora bien, para Bejarano Sánchez, “El daño moral es la **lesión** que una persona sufre en sus **sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o el menoscabo en su autoestima**, como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado.”⁷⁹ El autor referido destaca que el daño moral es una lesión ocasionada por un hecho ilícito y enlista todo aquello que puede ser objeto de un daño moral.

Por su parte, Gutiérrez y González señala que el “Daño moral es el **dolor** cierto y actual sufrido por una persona física, o el **desprestigio de una persona**, física o inmaterial o moral, en sus **derechos de personalidad**, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor.”⁸⁰ Asimismo, el mismo autor señala que, si se daña un derecho de la personalidad, éste puede y debe ser indemnizado. En esta definición se establece que el daño moral es el dolor sufrido o desprestigio de una persona que atenta contra sus derechos de personalidad por un hecho ilícito, es de destacarse que este autor no

⁷⁸ *Ibidem.* pág. 373.

⁷⁹ Bejarano Sánchez, M. Ob. cit. pág. 195.

⁸⁰ Gutiérrez y González, E. “Derecho de las Obligaciones”. Ob. cit. pág. 731.

enlista aquello que puede ser objeto de daño moral, sino establece que el daño moral se causa violentando los derechos de personalidad y como se verá más adelante los derechos de personalidad no pueden ser enlistados o delimitados debido a su naturaleza.

Para Gutiérrez y González existen tres especies de daño moral:

- a) Daños que afectan la parte social pública.- Estos por lo general se ligan a un daño pecuniario.
- b) Daños que lesionan a la parte afectiva.- Estos lastiman a una persona en sus sentimiento familiares o de amistad y son los más difíciles de reparar.
- c) Daños que lesionan la parte físico somática.- Estos, en ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican la presencia física ante la sociedad.⁸¹

Esta clasificación que hace el autor, se vincula con el cuadro sinóptico de los Derechos de la personalidad, que se abordo en el apartado 1.1 del capítulo uno. Más adelante detallaremos lo referente a los derechos de la personalidad desde la visión de este autor.

Ahora bien, la doctrina argentina hace una distinción de la responsabilidad civil por hecho ilícito y la finca en función de las consecuencias de la conducta antijurídica en daño moral y daño patrimonial. Al respecto Bustamante Alsina señala:

“La distinción entre daño moral y daño patrimonial radica sobre los resultados o consecuencias de la acción antijurídica: si ésta ocasiona un menoscabo en el patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades futuras, el daño es material o patrimonial aunque el derecho atacado sea inmaterial; si, en cambio, no afecta al patrimonio pero lesiona los sentimientos de la víctima, existe daño moral y no patrimonial.”⁸²

⁸¹ *Ibidem*. pág. 734.

⁸² Bustamante Alcina, J. Ob. cit. pág. 237.

Como podemos apreciar, esta distinción de la doctrina argentina, establece que los daños morales no son daños patrimoniales, y por lo tanto no son susceptibles de apreciación económica pero si se obtiene un resarcimiento en caso de generarse el daño moral; por lo tanto se define al daño moral como “la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria”⁸³

Aún cuando la afectación derivada del daño moral es de difícil cuantía, se tiene la obligación de resarcir el daño o proceder al pago de daños y perjuicios, por lo que la interrogante aquí es ¿cómo se cuantifica la afectación moral de una persona? y Bustamante Alsina señala al respecto “La esencia del daño moral o extrapatrimonial se demuestra a través de la estimación objetiva que hará el juez de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima. La entidad o magnitud del daño moral resultará de la extensión e intensidad con que aquéllas se manifiesten en los sentimientos de esta última.”

Una vez conocidas las diferentes concepciones del daño moral que nos ofrecen diferentes autores, consideramos que la definición establecida por Gutiérrez y González es la adecuada para los fines del presente trabajo, pues la misma establece que el daño moral es el dolor sufrido o desprestigio de una persona que atenta contra sus derechos de personalidad por un hecho ilícito. El incluir la característica de que el daño moral recae sobre los derechos de la personalidad, deja abierta la posibilidad de no encasillar o enlistar aquello que puede ser objeto de daño moral, lo cual puede ampliarse o variar de acuerdo al momento, el lugar o el contexto en que se configure el daño moral.

2.3 Derechos de la personalidad.

En este apartado conoceremos lo que son los derechos de la personalidad, partiendo de situarlos dentro del derecho civil para después enfocarlos como un

⁸³ *Ibidem.*

derecho humano fundamental que se engloba de manera general en la dignidad humana; para posteriormente señalar algunos de esos derechos de la personalidad de manera específica como lo son el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen como parte fundamental del patrimonio moral de las personas en general, centrando la atención para los fines del presente trabajo los derechos de la personalidad de las figuras públicas.

Rojina Villegas señala que las personas físicas o seres humanos tienen atributos de la personalidad y que los mismos son constantes y necesarios en toda persona física. La ley impone y reglamenta los atributos de la personalidad, sin que quede exclusivamente al poder de la voluntad del sujeto crearlas o extinguirlas. Los atributos de las personas físicas son:⁸⁴

1. Capacidad (de goce y de ejercicio).
2. Estado Civil.
3. Patrimonio.
4. Nombre.
5. Domicilio.
6. Nacionalidad

Es importante resaltar que para los fines del presente trabajo, nos interesa como atributo de la personalidad el patrimonio moral de las personas físicas; tema que será tratado más adelante, para ahora conocer los derechos de la personalidad bajo la óptica de derechos humanos fundamentales.

Los derechos de la personalidad siempre han existido, pues son inherentes al ser humano, fueron reconocidos en diferentes ordenamientos jurídicos de diversos países hasta el año de 1946, época en que finalizó la Segunda Guerra Mundial y se creó la tercera generación de derechos.

⁸⁴ Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. 13ª ed. Porrúa. México. 2007. pág. 423.

“Fue necesaria una segunda guerra mundial y numerosos campos de exterminio para darse cuenta de que los derechos de primera y segunda generación no bastaban; la agresión del ser humano estaba en las mismas entrañas del sistema...”⁸⁵

A esta tercera generación de derechos se le denominó “derechos personalísimos de tercera generación” y se crearon con la intención de asegurar un mínimo de dignidad del hombre, por la sola condición de ser humano. Estos derechos no se pueden enlistar y no hay un número establecido de los mismos, sin embargo se destacan: el derecho a la vida, integridad física, el derecho al propio cuerpo, a la espiritualidad, a los datos personales, a la intimidad, etc.⁸⁶

En México, los derechos de la personalidad se regularon de manera indirecta, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 7 y 16. En el primero de ellos, se vela el derecho a la vida privada como limitante de la libertad de expresión y en el segundo se consagra la garantía individual de seguridad jurídica en la que se establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Aún cuando el constituyente de 1917, tomara en cuenta mencionar los derechos de la personalidad en la Carta Suprema del país, la misma sólo tenía efectos cuando ese derecho era violentado por la autoridad, es decir, se tenía una defensa del gobernado frente a actos del Estado, pero no frente a otro particular.

Si bien es cierto, la regulación de los derechos de la personalidad en nuestro país durante el siglo XX únicamente los contemplaban cuando los mismos ya eran violados, para efectos de la indemnización, ya que no eran regulados y menos definidos, y como afirma Gutiérrez y González: “se les menciona desde el

⁸⁵ Ghersi, Carlos A. Ob. cit. pág. 21.

⁸⁶ Cfr. *Ibidem*. pág. 22.

punto de vista del hecho ilícito de su violación, ¿pero cómo se va a poder indemnizar algo que no está definido por el legislador, que no se sabe qué sea, sino que sólo se conoce gramaticalmente y por su nombre?. Es imposible que un derecho de la personalidad violado, sea en verdad restablecido a su goce para su titular, y cubierta la indemnización del caso, si no se dice por el legislador qué es ese derecho de la personalidad”.

Ante esta interrogante, los legisladores del siglo XXI, comenzaron a integrar en nuestra legislación algunas precisiones respecto de los derechos de la personalidad; primeramente en la Constitución Federal con la garantía de seguridad jurídica, libertad de expresión, el derecho de información y el derecho de acceso a la información, estos últimos garantizados por el Estado y aún cuando es considerada anacrónica en la Ley sobre los Delitos de Imprenta se consagran derechos de la personalidad y finalmente el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que es la base del estudio que ahora nos ocupa.

Baez de Figuerola establece: “Los derechos personalísimos – referidos a la existencia, dignidad e integridad del ser humano- tales como el derecho a la libertad, honor, intimidad e imagen son de rango constitucional y han merecido el reconocimiento y protección de la legislación nacional e internacional.”⁸⁷

Los derechos de la personalidad, como aspecto importante del daño moral, deben ser definidos, y al respecto se establece lo siguiente: “... a través de las palabras de un ilustre jurista francés, Henri Capitant, el cual en la obra vocabulario jurídico dice que los derechos de la personalidad (*Droits de la personnalité*) son:

“Derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, **a pesar de no integrar el patrimonio, pueden servir de fundamento a una demanda de indemnización cuando son lesionados**: derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la persona moral, intelectual o física, al nombre, derecho del autor, a permanecer dueño de su pensamiento, etc.”⁸⁸

Gutiérrez y González establece que los derechos de personalidad son:

⁸⁷ Baez de Figuerola, Alicia. “Protección jurídica de los derechos personalísimos y libertad de expresión”. Editorial Jurídica Panamericana. Argentina. 1997. pág. 11.

⁸⁸ Capitant Henri. En Gutiérrez y González, E. “El patrimonio”. Ob. cit. pág. 821.

“Los bienes constituidos por determinadas **proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano**, relativas a su integridad física y mental, que las **atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho**, y que son **individualizadas por el ordenamiento jurídico.**”⁸⁹

El concepto dado por este autor establece lo que estos derechos son; ya que al utilizar la palabra “proyecciones” señala la primera característica de los mismos y que se basa en hacer notar lo externo de lo físico o psíquico de una persona. Hacemos nuestra la idea que el autor refiere al indicar la individualización por el ordenamiento jurídico, pues hasta que no se determine de manera específica a través de normas jurídicas los derechos de la personalidad y se establezca una sanción por violentar los mismos, no se puede hablar de derechos subjetivos de la personalidad.

Para la doctrina argentina, los derechos de la personalidad, **son atributos del ser humano que lleva consigo toda su vida**, y es precisamente ahí donde Bustamante Alsina señala que el derecho de la personalidad más importante es la vida, pues sin ella, los demás derechos de la personalidad no tienen razón de ser, por lo que señala lo siguiente:

“La vida del hombre es un derecho de la personalidad que el orden jurídico ampara junto con la integridad física, la salud, la libertad, el honor y el secreto de la vida privada. Desde el punto de vista del pensamiento lógico, la vida es una categoría esencial o existencial a la cual se subordinan las demás categorías que, como cualidades propias del hombre, lo ubican en el plano ontológico. Puede afirmarse así que la vida es, en el orden de los derechos de la personalidad, el primero, y por ello, el principal entre todos, pues si se suprime la vida, dejan de existir los demás derechos personalísimos que, como atributos o calidades adjetivas del ser humano, comienzan y terminan con su existencia.”⁹⁰

En ese sentido, la vida ocupa el punto más alto de una pirámide para poder esquematizar la importancia de la misma y solo debajo de ella se encuentran todos los derechos de la personalidad ocupando el mismo lugar porque tienen la misma jerarquía; esto derivado de que el interés jurídico que protegen es la

⁸⁹ *Ibidem*. pág. 830.

⁹⁰ Bustamante Alsina, J. Ob. cit. págs. 232 y 233.

satisfacción e integridad de la vida de una persona, es decir, en conjunto una unidad, en la que no se permite ningún ataque a esos derechos, pues son parte inescindible de la existencia misma de la persona.⁹¹

Para Bustamante Alsina, los derechos de la personalidad son aquellos que **constituyen manifestaciones determinadas, físicas o espirituales de la persona**, objetivadas por el ordenamiento normativo y llevadas al rango de bienes jurídicos. Aún cuando los bienes que se afectan derivados de un daño moral, es decir, los derechos de la personalidad, no tienen una cuantificación económica, la violación de los mismos constituye la obligación de reparar el daño con una suma económica, dándoles de esta forma un valor pecuniario, únicamente para efectos de la indemnización, no por el hecho de que los mismos se puedan cuantificar antes del daño, y al respecto se establece lo siguiente:

“Es que los derechos de la personalidad, considerados en sí mismos, no tiene valor económico. Son sin duda bienes de la mayor importancia, porque el hombre los posee por su calidad de tal y les sirven para desenvolver su personalidad en el ámbito de la sociedad en que vive, satisfaciendo sus necesidades materiales y los fines éticos que está destinado a cumplir.”⁹²

Para Rogel Vide, los derechos de la personalidad son esenciales a la persona, dichos derechos nacen con la persona y se extinguen con la muerte de la misma. El autor referido otorga tres características a estos derechos, la primera es que son derechos innatos, la segunda es que son inherentes a la persona y la tercera es que son de contenido extrapatrimonial.⁹³ Veamos cómo este autor analiza las tres características mencionadas. Por lo que hace a la primera característica, basta con decir que estos derechos nacen con la persona por ello, son innatos. Respecto de la segunda característica de la inherencia personal, se sustenta a su vez en tres aspectos:

⁹¹ Cfr. *Ibidem*. pág. 233.

⁹² *Ídem*.

⁹³ Cfr. Rogel Vide, Carlos. “Bienes de la personalidad. Derechos fundamentales y libertades públicas”. *Studia Albornotiana*. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia. 1985. págs. 46-48.

- a) Son derechos individuales, porque lo es el interés que con ellos se protege., y además porque son reconocidos concreta y específicamente a favor de cada persona individualmente.
- b) Son derechos privados, en un doble sentido. En primer lugar, se trata de asegurar a cada individuo el goce de su propio ser privativo y personal, tanto físico como espiritual o moral, no su actuación externa o pública; en segundo término, porque son derechos privados en el sentido clásico de la expresión, no públicos a los fines de la protección, ya que el objeto primordial es el de sancionar o impedir las perturbaciones ocasionadas por otros particulares a estos derechos.
- c) Finalmente, son derechos absolutos, ejercitables contra todos, “*erga omnes*”.⁹⁴

Respecto de la última característica, lo extrapatrimonial de estos derechos se basa en que:

- a) Son indisponibles, pues el sujeto carece de disposición sobre los mismos, entendida como facultad o poder de realizar un acto cualquiera que decida el destino del derecho, haciendo dejación de su titularidad.
- b) Son intrasmisibles, y esta es consecuencia inmediata de la anterior, pues la facultad de transmitir no es sino un aspecto concreto de la genérica de disponer y los derechos de la personalidad no puedan transmitirse, ni por “actos inter vivos”, ni “mortis causa” debido a su naturaleza. Dentro de esta características se establece que son irrenunciables, inexpropiables e inembargables y son imprescriptibles.

⁹⁴ *Ibidem*. pág. 47.

Rogel Vidal genera su propia clasificación de los bienes de la personalidad⁹⁵:

1. Bienes esenciales: la vida, la integridad corporal y la libertad.
2. Bienes sociales o individuales: honor y fama, imagen personal, imagen y condición de autor.
3. Bienes corporales y psíquicos secundarios: salud física, psíquica sentimiento y estima social.

Para los efectos de este trabajo y fines de este apartado, consideramos que el concepto de derechos de la personalidad brindado por Gutiérrez y González engloba precisamente lo que estos derechos son; pues desde el uso del vocablo “proyecciones” denota la principal característica de los mismos, que es lo externo, es el hacer notar externamente lo físico o psíquico de una persona y que la misma espera que esas proyecciones que configuran su integridad física o mental le sean respetadas por el Estado y por los demás miembros de la sociedad.

Ahora bien, al quedarnos claro lo que son los derechos de la personalidad corresponde el momento de conocer que el conjunto de esos derechos integran el patrimonio moral de las personas; y que son parte integrante de la dignidad humana; y que una forma de poder identificarlos o atribuirles su valor es que; son todos aquellos atributos o adjetivos que se llevan durante toda la vida e incluso son las características con las que se puede llegar a identificar a una persona después de muerta. Por tal razón esos derechos de la personalidad y junto con sus derechos y obligaciones de índole pecuniario constituyen la universalidad del patrimonio del ser humano; sin embargo, para los efectos de este trabajo el patrimonio que nos interesa del ser humano es el patrimonio moral que ese constituye como ya lo vimos por los derechos de la personalidad.

⁹⁵ *Ibidem.* págs. 52-54.

2.3.1 Patrimonio Moral.

El patrimonio moral es el conjunto de los derechos de la personalidad y como se apuntó líneas arriba, la vida es el derecho de personalidad más importante pues sin él, los demás no existirían o no tendrían razón de ser. Por lo que, es el momento de que conozcamos lo que la doctrina establece al respecto del patrimonio moral.

Para los romanos, el patrimonio estaba conformado por las cosas materiales o bienes del *paterfamilias* (ganado, tierras, esclavos). Para la época clásica de Roma el patrimonio se constituyó además por los créditos. En ese sentido, el patrimonio en Roma era el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica que pertenecían al *paterfamilias*.⁹⁶

Desde los romanos se gestó la idea de que el patrimonio se integraba únicamente por bienes con apreciación económica y los mismos solo podían ser propiedad del único miembro de la familia con la autoridad para gestionar todo lo referente al patrimonio, nos referimos al *paterfamilia*.

La enciclopedia jurídica Omeba señala primeramente que los derechos subjetivos de una persona, es decir, los intereses jurídicamente protegidos (según Ihering) se dividen en tres categorías:

1. Los personalísimos
2. Los de familia
3. Los derechos reales o de crédito.

Los últimos señalados se integran en su totalidad por aspectos meramente económicos y constituyen el patrimonio de una persona. Por lo que hace a los derechos de familia y los personalísimos, son derechos que se integran por aspectos extrapatrimoniales y que no eran considerados parte del patrimonio.⁹⁷

⁹⁶ Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo. "Derecho Romano". Primer curso. 20ª ed. Porrúa. México. 2003. pág. 193.

⁹⁷ Etkin M., Alberto. "Patrimonio" en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 21. Driskill. Argentina. 1986. págs. 850-859.

Por otra parte, se establece que “desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona.”⁹⁸

Para Planiol y Ripert, el patrimonio es el “conjunto de derechos y de obligaciones pertenecientes a una persona, estimables en dinero.”⁹⁹

Es importante destacar como para estos autores clásicos del derecho, el patrimonio únicamente se configura por derechos y obligaciones de índole pecuniaria, y efectivamente durante el siglo XIX, el patrimonio sólo era considerado de esa forma, por todos aquellos bienes susceptibles de apreciación económica, pero esto atiende a una situación que se deriva en las siguientes ideas:

“El patrimonio no es un concepto que responda a una idea jurídica, sino que responde a un contenido político, a las ideas políticas de los seres humanos en el poder público, a las ideas de los políticos en el poder.

...

La idea de lo que se debe considerar que forma el contenido del patrimonio, se determina no a través de un criterio jurídico, sino que se establece a través de lo que los políticos en el poder público, consideran valioso de proteger con normas jurídicas por la organización gubernamental que ellos detentan.

...

Así, en el siglo XIX se tuvo un criterio esencialmente económico, y los hombres políticos en el poder público, estimaron que lo único digno de protegerse por el Derecho, era lo que representara dinero, y por ello nada tiene de extraño el encontrar que la tesis de Aubry y Rau plasma la idea de que el patrimonio tiene un contenido meramente pecuniario.”¹⁰⁰

⁹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. “Patrimonio”. Instituto de investigaciones Jurídicas y Porrúa. Tomo P-Z. pág. 2794.

⁹⁹ Planiol Marcel y Georges Ripert. “Derecho Civil”. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 8. Oxford University Press. México 1999. pág. 355.

¹⁰⁰ Gutiérrez y González, E. “El Patrimonio”. Ob. cit. pág. 90 y 91.

Gutiérrez y González señala que “la palabra patrimonio deriva del término latino *“patrimonium”*, que significa: bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza. Pero ni la palabra “bien”, ni la palabra “riqueza”, gramaticalmente se reducen a considerar la noción económica... si el patrimonio está formado por los bienes, no hay razón para suponer que la idea de bien se reduzca a las cosas económicas. **Tan es “bien” en su sentido gramatical, el tener un millón de pesos, como es “bien” tener un buen nombre, un nombre limpio ante la sociedad.”**

En la actualidad, el patrimonio moral se halla determinado y protegido por el derecho y lo constituyen los derechos de la personalidad, que aunque no se encuentran regulados plenamente, la legislación civil mexicana los contempla en sus 33 Códigos Civiles y todavía en algunas legislaciones penales del interior de la Republica Mexicana. Es importante destacar el avance que ha generado la doctrina civil al respecto, pues se dejó atrás la idea de que el patrimonio únicamente se encontraba configurado por aspectos económicos exclusivamente, ahora sabemos que el patrimonio además de tener contenido pecuniario, se compone por aspectos no económicos, que constituyen el patrimonio moral de una persona.

Los derechos de la personalidad, constituyen en su unidad el patrimonio moral de una persona, patrimonio que se constituye durante la existencia de la misma, y aunque son considerados dentro del patrimonio con valor no pecuniario, son de gran importancia y al momento de ser violados o transgredidos por una conducta ilícita, se tiene la obligación de resarcir y es en ese momento cuando toman un valor pecuniario para efecto únicamente de la indemnización, valor que siempre será estimativo y quizá esta idea se refuerce con lo que establece Carlos Gherzi:

“... el daño moral (sintomatología del sufrimiento), es en sí mismo imposible de cuantificar (salvo por sus impactos económicos), pero su reflejo o contradictorio, la alegría (las formulaciones de la diversión, etc.), sí es posible medir en términos económicos.”¹⁰¹

En un primer momento normativo el patrimonio de una persona era la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la estricta relación de un valor pecuniario. Posteriormente se incluyeron aquellos aspectos que bajo el concepto de “bienes” carecían de valor económico, por lo que podemos concluir que *el patrimonio es una universalidad jurídica que se integra por aspectos tanto económicos y no económicos, generando con estos últimos el patrimonio moral de una persona.*

2.3.1.1 Vida Privada.

La vida privada, es uno de los derechos de la personalidad que constituyen el patrimonio moral de una persona, mismo que puede sufrir ataques por diferentes medios, más aún cuando nos encontramos viviendo en la era de la tecnología; cuando el avance tecnológico ha rebasado en buena medida el avance legislativo con el propósito de sancionar aquellas conductas que violentan los derechos de la personalidad en general.

Ahora bien, la vida privada es un derecho de la personalidad y parte integrante de la dignidad humana, la misma se puede definir de la siguiente forma: “facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público”.¹⁰² De este concepto, podemos resaltar tres aspectos:

¹⁰¹ Ghersi, Carlos A. Ob. cit. pág. 9.

¹⁰² Villanueva Ernesto. “Derecho a la vida privada”. En Diccionario de Derecho de la Información. Cámara de Diputados. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Miguel Ángel Porrúa. México. 2009. pág. 355.

- 1.- Establece un elemento de no intromisión,
2. - Elemento de "soledad" ("*right to be let alone*") y;
- 3.- Por exclusión implica una reserva o secreto.

De lo anterior podemos establecer que la no intromisión, es la facultad de las personas para impedir en todo momento o ante ciertas circunstancias, que terceros tomen parte de su vida privada. La reserva o secreto es un aspecto trascendental, pues de ahí deriva el calificativo de privado. Respecto del elemento de soledad ("*right to be let alone*") varios estudiosos de estos temas refieren como punto de partida del derecho a la vida privada, la doctrina denominada *right to privacy* que tiene su origen en 1890, a propósito de un amplio artículo escrito por los abogados Samuel D. Warren y Louis D. Brandéis en la *Harvard Law Review*, intitulado precisamente "*The right to privacy*". El artículo en cuestión contiene las bases doctrinales a partir de las cuales se ha desarrollado el derecho a la vida privada y que establece:

"Recientes inventos y métodos de negocios llaman la atención sobre el próximo paso que debe tomarse para la protección de la persona, y para asegurar al individuo lo que el Juez Cooley denominó "el derecho a ser dejado en paz". Fotografías instantáneas y empresas periodísticas han invadido el sagrado recinto de la vida privada y doméstica, y numerosos aparatos mecánicos amenazan hacer buena la predicción de que "lo que es susurrado en lo cerrado se proclamará desde los tejados".

Para sostener la tesis de que el *common law* reconoce y mantiene un principio aplicable a casos de invasión de la *privacy*, no es necesario invocar la superficial analogía con las injurias sufridas por un ataque a la reputación o por lo que los civilistas llaman una violación del honor, pues creemos que las doctrinas legales relativas a lo que se denomina ordinariamente el derecho a la propiedad intelectual y artística no son sino aplicaciones de un derecho general a la *privacy*, que entendido apropiadamente permite un remedio a los males que consideramos. El principio que protege escritos y todas las producciones personales, no contra robo o apropiación física, sino contra publicación en cualquier forma, no es en realidad el derecho a la propiedad privada, sino el de una personalidad inviolable.

Debemos, por tanto, concluir que los derechos así protegidos, cualquiera que sea su naturaleza exacta, no surgen de un contrato o de una relación de confianza, sino que son los derechos contra todo el mundo. Y, como ya hemos señalado, el principio aplicado para proteger tales derechos no es en realidad el derecho de propiedad privada, a menos que este término sea usado en un sentido ampliado o inusual. El principio que protege escritos personales y cualquier otra producción de

la inteligencia o de las emociones, es el derecho a la *privacy*, y la Ley no tiene que formular un nuevo principio cuando extiende esa protección a la apariencia personal, a las expresiones, actos, y a las relaciones personales, domésticas y otras cualesquiera.”

Es importante resaltar lo que establece Ernesto Villanueva respecto del derecho a la vida privada y que el autor enlista como particularidades de este derecho:

1. Es un derecho esencial del individuo, se trata de un derecho inherente a la persona.
2. Es un derecho extrapatrimonial, que forma parte de la personalidad del individuo y por lo tanto es intrasmisible e irrenunciable.
3. Es un derecho imprescriptible e inembargable.

La intimidad es un aspecto que debe tomarse en cuenta al abordar el tema del derecho a la vida privada; aspecto que sin lugar a dudas es más estrecho que el derecho que ahora ocupa nuestro estudio. En ese sentido, “la intimidad es el derecho en virtud del cual excluimos a todas o a determinadas personas del conocimiento de nuestros pensamientos, sentimientos, sensaciones y emociones. Es el derecho a vivir en soledad aquella parte de nuestra vida que no deseamos compartir con nadie, bien sea con la sociedad que nos rodea, con todo el mundo que nos circunda o bien con una parte de ese mundo.”¹⁰³

Mientras la vida privada guarda su reserva al conocimiento de la colectividad de la sociedad, desde nuestro punto de vista deja un estrecho sendero para aquellas personas que el individuo elige para que conozcan ciertos aspectos de su vida privada y decimos “ciertos” porque los restantes aspectos pertenecen íntegramente a la intimidad de la persona, entendida ésta como todas aquellas situaciones y circunstancias personales que se realizan entre la persona y ella misma.

¹⁰³ Romero Colomba, M. Ob. cit. pág. 21.

Para Baez de Figuerola, se protege jurídicamente a la intimidad como “aquella faceta de la libertad espiritual consistente en el pleno despliegue de la personalidad en el campo vital más próximo e interior del individuo, sin intromisiones que puedan alterar su tranquilidad.”¹⁰⁴ Además agrega que la intimidad es un derecho innato, vitalicio, extrapatrimonial, absoluto y relativamente indispensable.

La intimidad de una persona, o sea la exclusión potencial de acuerdo con su voluntad del conocimiento y la intromisión de los demás, se refiere al menos a los siguientes aspectos: rasgos del cuerpo, imagen, pensamientos y emociones, circunstancias vividas y hechos pasados concretos propios o de su vida familiar; escritos, pinturas, grabaciones, conversaciones, etcétera.¹⁰⁵

Por lo tanto, la vida privada es la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público. En ese sentido, la vida privada se excluye de la pública y se deja al conocimiento de ciertas personas que el titular del derecho elige para que conozcan ciertos aspectos de esa vida privada; y el derecho se restringe más al llegar al aspecto de la intimidad en el que las personas elegidas para conocer sobre la vida íntima del titular del derecho son más limitados, y es en este punto donde la vida reservada de las personas se puede ver violentada por la conducta ilícita de quien arbitrariamente se inmiscuya de esos aspectos (vida privada e intimidad), a menos que nos encontremos con la justificación de que por interés público se deban conocer ciertos aspectos de la vida privada de una persona.

La vida privada de las figuras públicas puede ser de interés público cuando en la misma se relacionen aspectos con el ejercicio de sus funciones y al ejercer gasto público, lo que implica que se encuentran sujetos al escrutinio público de la sociedad. Lo anterior permite bajo esos supuestos que los periodistas y/o medios

¹⁰⁴ Baez de Figuerola, Alicia. “Protección jurídica de los derechos personalísimos y libertad de expresión”. Editorial Jurídica Panamericana. Argentina 1997. pág. 20.

¹⁰⁵ Gómez Gallardo, Perla. “Libertad de expresión, protección y responsabilidades”. CIESPAL. Ecuador. 2009. pág. 186.

de comunicación ejerzan de manera responsable el derecho de libertad de expresión e Información con el objetivo de brindar a la sociedad información veraz y necesaria para que los miembros de esa sociedad se puedan generar pluralidad de opiniones y en ello calificar el desempeño las funciones de los servidores públicos.

2.3.1.2 Honor.

El derecho al honor también forma parte de los derechos de la personalidad, y al igual que la vida privada se trata de un derecho que constituye la dignidad humana y por tanto es un derecho inalienable de las personas. Este derecho ha resultado entre los doctrinarios del tema un concepto difícil de denominar y como lo afirma Ernesto Villanueva se trata de lo que se conoce como “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que no tiene una acepción unívoca con la que se pueda denominar.

En vista de lo anterior, nos conviene precisar de manera simple lo que se entiende por honor, y al respecto el Diccionario de la Real Academia señala:

Honor. (Del lat. *honor*, -ōris).

1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.
2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.
3. m. Honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes.¹⁰⁶

Ahora bien, teniendo este primer acercamiento de la palabra honor, podemos determinar que se trata de una proyección frente a los demás sobre uno mismo y sobre la consideración que los demás tienen de una persona. Castán Vázquez

¹⁰⁶ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. Fecha de consulta: 5 de marzo de 2010.

establece que en la doctrina jurídica suele hablarse del honor en sentido subjetivo y objetivo:

“El honor en sentido subjetivo es el sentimiento de nuestra propia dignidad; el honor en sentido objetivo es el reconocimiento que de esa dignidad hacen los demás. El primero es la propia estimación; el segundo la buena reputación. De los dos, el primero es el que entraña el contenido primario del honor... y conduce al segundo. Pero el segundo - el honor en sentido objetivo, la buena reputación - adquiere tanta fuerza que llega incluso a sobreponerse al primero.”¹⁰⁷

Es preciso señalar que ante las dos formas de concebir al honor, éste había tenido conexión directa con el derecho a la intimidad y por lo tanto con la vida privada, sin embargo como lo afirma Romero Colomba “el honor es un derecho de la personalidad independiente de la vida privada, no obstante frecuentes entrecruzamientos que se producen entre ellos. Todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, lo cual tiene una manifestación directa y clara en la estimación que siente por sí mismo y que espera de los demás”.¹⁰⁸

En ese orden de ideas, podemos concluir que el honor es la consideración que tienen de una persona los demás miembros de la sociedad y la consideración que de sí mismo se tiene esa persona. Queda claro que el honor puede variar de una época a otra, de un lugar a otro y también es en función del ámbito en el que se desarrolle una persona profesionalmente, este es el principal problema al que se enfrentan los doctrinarios de este tema al no poder unificar un criterio o denominación respecto del honor. Lo anterior atiende a que la ideología de las personas se transforma conforme evoluciona la sociedad en la que se desenvuelven, ya sea por la necesidad de un constante cambio o dinámica social o por factores externos que pueden ser influencias de lugares más avanzados o por las nuevas tecnológicos que se presentan.

¹⁰⁷ Castán Vázquez en Gutiérrez y González, E. “El patrimonio”. Ob. cit. pág.840.

¹⁰⁸ Romero Colomba. M. Ob. cit. pág. 60.

2.3.1.3 Propia Imagen.

Dentro de nuestro catálogo de derechos de la personalidad, junto con el derecho a la vida privada y el honor, tenemos también el derecho a la propia imagen, que en palabras de Ana Azurmendi éste consiste en el derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente.¹⁰⁹

De los derechos de la personalidad que hemos tratado, los mismos aunque siempre han existido ya que son parte inherente de la persona y en suma constituyen la dignidad humana; éstos derechos en su mayoría han sido afectados recientemente por los avances tecnológicos que a nivel mundial se han presentado principalmente en las telecomunicaciones y los aparatos que para esa tecnología se emplean. Y ante esta situación surge la necesidad de establecer a través de normas jurídicas límites para la conservación de los derechos de la personalidad y por lo tanto generar mecanismos de defensa para evitar la trasgresión de éstos derechos.

En el caso del derecho a la propia imagen, la violación a éste derecho se relaciona directamente o de manera más representativa por los avances tecnológicos en materia de captura, reproducción y distribución de la imagen física de una persona que se realiza principalmente en la difusión de la misma por internet o a través de publicaciones mediante la fotografía o el video. Y como se estableció en líneas anteriores, tal derecho versa sobre la captura, reproducción o difusión de la imagen física de una persona sin su consentimiento, la violación más grave radica en la posibilidad de que la persona afectada utilice su imagen como un producto que le genera todo clase de ganancias lícitas y la trasgresión a este derecho de valoración no pecuniaria le pueda repercutir directamente en su patrimonio pecuniario.

¹⁰⁹ Azurmendi Ana. "Derecho a la propia imagen". En Diccionario de Derecho de la Información. Cámara de Diputados. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Miguel Ángel Porrúa. México. 2009. pág. 340.

En ese orden de ideas Ana Azurmendi señala que la explotación comercial no desvirtúa el carácter personal que tiene la propia imagen; es más, éste aspecto esencial de la referencia a la personalidad informa y delimita las condiciones de realización del aprovechamiento económico de la imagen humana. Así se explica, por ejemplo, que se plantee el tema de la revocabilidad del consentimiento dado sobre la cesión de algunas de las facultades del derecho a la propia imagen y que la reparación del daño que se ha podido producir, en el caso de publicación de la imagen sin el consentimiento del titular, se entienda que es una reparación por daño moral; son cuestiones que manifiestan la peculiaridad de este derecho, y que apuntan a la comprensión de la imagen como objeto de un derecho de la personalidad con dimensión patrimonial.¹¹⁰

Aún cuando la propia imagen se puede comercializar y en ello obtener ganancias lícitas cuando el titular de este derecho así lo permita; el derecho a la propia imagen puede ser utilizado para conocer aspectos de interés público acerca de figuras públicas en el ejercicio de sus funciones, que por medio de equipos tecnológicos (cámara de fotos y/o video) que capturan o graban las figuras públicas en situaciones incómodas en donde los titulares de este derecho se evidencian en el deficiente o mal manejo del ejercicio de sus funciones. Ante tal situación podemos recordar aquel dicho popular que establece: “vale más una imagen que mil palabras” y por ello aún cuando la información vertida por los profesionales de la comunicación es importante, la imagen puede complementar de manera contundente dicha información.

En suma, el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen son derechos inherentes al ser humano que constituyen de manera fehaciente la dignidad de la persona. Dichos derechos deben ser respetados tanto por el Estado como por particulares; sin embargo para el caso de las figuras públicas que de manera voluntaria decidieron abandonar su esfera privada y el anonimato para someterse a la vida pública y con ello tolerar la crítica del ejercicio de sus funciones - nos referimos a los funcionarios públicos- quienes por la labor que

¹¹⁰ Azurmendi Ana. "Derecho a la propia imagen". Ob. cit. pág. 343.

desempeñan en la organización política del Estado ejercen gasto público y se someten al escrutinio público, sus derechos de la personalidad (vida privada, honor y propia imagen) se ven disminuidos frente a los derechos de libertad de expresión e información –situación que no ocurre en el caso de personas privadas– bajo la variable de que la información que se vierta sobre los derechos de la personalidad de figuras públicas debe ser información de interés público por el ejercicio de sus funciones.

2.4 Libertad de expresión.

La libertad de expresión es una garantía individual que además de estar contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra contemplada en diversos instrumentos internacionales y con base en el artículo 133 de la Constitución Federal, dichos tratados son de aplicación vigente en el territorio nacional.

Ernesto Villanueva señala respecto de la libertad de expresión lo siguiente: “Las libertades de expresión e información no son, en ningún Estado de derecho, libertades absolutas; son, en todo caso, derechos preferentes de las democracias, pero sujetas a límites debidamente previstos en la ley. Y ello se explica por la necesidad social de que el derecho a informar, a investigar y a estar informado no avasalle otros bienes jurídicos protegidos de individuos e instituciones, como el derecho la vida privada, el honor y la propia imagen.”¹¹¹

En efecto la libertad de expresión es una garantía que permite la consolidación de una sociedad democrática en donde subsiste la pluralidad de ideas y opiniones y que junto con el derecho de la información se genere y se brinde a los miembros de la sociedad la convivencia dentro de un verdadero Estado de derecho en donde la información que se brinde sea veraz y permita generar opiniones libres sobre temas que impacten en el buen desarrollo y funcionamiento del Estado.

¹¹¹ Villanueva Ernesto. “Derecho de la Información”. 4ª ed. CIESPAL. Ecuador. 2008. pág. 521.

2.4.1 Concepto de Libertad de Expresión.

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre porque representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad.¹¹²

El tribunal constitucional de España señala que la libertad de expresión tiene por objeto, pensamientos, ideas y opiniones (SCT 6/1988 del 21 de enero). Para Gómez Gallardo la libertad de expresión es el derecho a emitir ideas, opiniones y juicios de valor por cualquier medio.

Con lo anterior, podemos establecer que la libertad de expresión es un derecho que posee todo individuo para emitir toda clase de opiniones, expresiones, comentarios e ideas, mismas que puede reproducir por cualquier medio ya sea de manera escrita, oral, visual, etc.; y como todo derecho tiene su límite, este se traduce en que no ataque a la moral, los derechos de terceros, la vida privada y en general los derechos de la personalidad.

2.4.2 Antecedentes.

El primer cuerpo normativo que recoge lo referente a la libertad de expresión es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en el año de 1789 y en sus artículos 4 y 10 señalan:

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que lo que aseguren a los restantes miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites solo pueden estar determinados por la Ley.

Artículo 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, con tal de que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

¹¹² *Ibidem.* pág. 42.

Lo trascendente de estos artículos es que fija la libertad como todo aquello que puede hacer cualquier persona siempre y cuando no perjudique a otro y en ello reside la libertad, en asegurar la igualdad de derechos de los miembros de una sociedad y en donde los límites para el ejercicio de dichos derechos se encontrarán establecidos en la ley. Asimismo, la libertad de expresión como derecho fundamental de las personas tiene como limitante el orden público establecido en la ley.

Posteriormente en 1948, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En este artículo además de consagrar el derecho de libertad de expresión, se contempla el derecho de allegarse de información y en consecuencia tutela el investigar y difundir la información por cualquier medio.

En el mismo año de 1948 se proclamó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, Colombia, 1948), y su artículo 4 determina:

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) su artículo 19 establece:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En este artículo se contempla que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; la libertad de expresión comprende también buscar la información, difundirla de manera oral, escrita, impresa o artística y como todo derecho comprende obligaciones, este derecho de libertad de expresión se debe ejercer de manera responsable y las limitaciones que señale la ley con el objeto de proteger los derechos de los demás y el orden y la moral públicas.

La Convención Americana de Derechos Humanos. (Pacto de San José, Costa Rica 1969) en su artículo 13 señala:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el artículo 2 de la Declaración de Chapultepec (México 1994) se establece:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

Para el año 2000 se aprobó la Declaración de principios sobre Libertad de Expresión, instrumento que reafirma el contenido del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.¹¹³

En cada uno de los artículos mencionados de los instrumentos internacionales, se resalta la protección a los derechos de libertad de expresión e información, así como la armonización de estos derechos con otros fundamentales como los derechos de la personalidad (honor, vida privada y propia imagen); y la existencia de límites para ejercer la libertad de expresión e información con apego estricto a la ley.

2.4.3 Caso Mexicano.

En México, la libertad de expresión encuentra su fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política Federal y dichos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

...

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

...

En el artículo 6 de la CPEUM se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa con la excepción de que ataque a la moral, derechos de terceros, provoque delitos o altere el orden público. Asimismo, el artículo 7 de la ley suprema consagra la libertad de escribir y publicar sobre cualquier cosa; y dichas publicaciones no serán objeto de censura y

¹¹³ Para consultar los instrumentos completos, remítase a: www.oas.org/Juridico/; <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>; <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>, www.infoamerica.org/libex/ Fecha de consulta: 28 de febrero de 2010.

señala limitantes a este derecho como el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.

2.5 Tipos de Figuras Públicas.

Para abordar el tema de las figuras públicas, será necesario conocer lo que el Diccionario de la Real Academia Española establece por público:

Público, ca. (Del lat. *publĭcus*).

1. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.
2. Vulgar, común y notado de todos.
3. Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a *privado*.
4. Cargo público. El que se desempeña en las administraciones públicas o en los órganos constitucionales y que, a diferencia de los ocupados por funcionarios profesionales, tiene carácter electivo o de confianza.

Pues bien, lo público por exclusión es aquello que no es privado, aquello que la colectividad conoce, lo que es notorio. En cuanto a la palabra “figura”, no la entendamos en el sentido lógico de la misma, ya que para los efectos de este trabajo nos referiremos a las “figuras” como sinónimo de personas. En ese sentido, las figuras públicas serán aquellas personas que son conocidas por la colectividad de la sociedad a la que pertenecen y su notoriedad deriva de la profesión que desempeñan o el ámbito en el que se desarrollan ya sea profesionalmente por cargos electivos o por placer. Analicemos lo que la doctrina y los estudiosos establecen respecto de las figuras públicas.

Oscar Flores señala al respecto de las figuras públicas, lo siguiente:

“En la actualidad se entiende que es figura pública la persona que, por sus propios y voluntarios esfuerzos, sus logros, fama o modo de vida, o por haber adoptado una profesión u ocupación que da al público un legítimo

interés en sus actividades, sus asuntos, y su personalidad, ha llegado a ser un “personaje público”.¹¹⁴

El autor señalado establece que derivado de la intención de una persona de dejar de pertenecer al anonimato, para el caso de las figuras públicas su privacidad se entiende limitada y esto tiene como fundamento la presunción de que ellas renuncian al derecho de privacidad, en virtud del lugar que ahora ocupan dentro de la sociedad. “Sin embargo - afirma Flores- , la renuncia, (*waiver*) es un “abandono intencional de un privilegio o derecho conocido”, que debe ser expreso y no puede presumirse.”¹¹⁵

Es importante distinguir como afirma García Ferrer ¿Qué personas encarnan el interés público? Es decir, quienes por su notoriedad voluntaria o involuntaria ante la sociedad generan una relación de importancia para los demás integrantes de la colectividad y al respecto el autor citado establece:

“A nuestro juicio se debe distinguir entre quienes son de interés público por encontrarse implicados en asuntos que son de relevancia pública y quienes más directamente se ven envueltos en la justificación finalista de las libertades de expresión e información (formar una opinión pública libre, indispensable para el desarrollo del pluralismo político)”¹¹⁶

Para responder la pregunta de ¿Qué personas encarnan el interés público?, el autor nos brinda dos apartados importantes:

- a) Personas implicadas en asuntos de relevancia pública.
- b) Personas que, en buena medida, son garantes del pluralismo político.

¹¹⁴ Flores, Oscar. “Libertad de prensa y derecho a la intimidad de los funcionarios públicos”. Jurisprudencia de la CSJN. Evaluación comparativa con la jurisprudencia de EE. UU. La Ley. Buenos Aires. 2004. pág. 139.

¹¹⁵ *Ibidem*. pág. 140.

¹¹⁶ García Ferrer, Juan José. “El político: su honor y su vida privada”. Edisofer. Madrid 1998. pág. 118.

En la primera clasificación García Ferrer afirma lo siguiente:

“Dado que en el debate político se incluyen los juicios que contribuyen al desarrollo de mentalidades o ideologías y los que en general, tienen un interés cultural relevante, las informaciones que posibilitan el control del ejercicio del poder y de las funciones públicas, así como, en general, cualquier información sobre intereses comunes a todos los ciudadanos (aspecto material), quienes se ven mezclados en estos asuntos se convierten en instancias que encarnan el interés público.”¹¹⁷

Para la segunda clasificación, se engloba a las personas que se dedican a la política, quienes se pueden subclasificar según la actividad que desempeñan dentro de la pirámide la cultura política en:

“a) cargos electos: por tales entendemos los que han sido elegidos por los ciudadanos. La particular relación de confianza que de origen hay con los ciudadanos que les eligen parece exigir un trato diferente.

b) cargos públicos: por tales entendemos los que ocupan puestos de confianza política (ministros, consejeros, delegados del gobierno, secretarios de Estado, directores generales...) pudiera decirse que, por debajo de esta escala hablaríamos escuetamente de empleados públicos o, en sentido laxo, de funcionarios.

c) Cargos representativos: su condición de elegidos deviene de un electorado conformado por los miembros de los distintos poderes, es decir, por el Consejo General del Poder Judicial, el Parlamento y el Gobierno, sin mediar relación de confianza.”¹¹⁸

Para el caso de estas figuras públicas que son garantes del pluralismo jurídico, generan por sí mismas el interés de la colectividad, pues sobre ellas se emite toda clase de opiniones en función del desempeño de su cargo principalmente y las mismas “representan el interés público de una forma a la vez más concreta y especial, ya que:

a) el interés por su persona no sólo se despierta ante hechos consumados;

b) la implicación de su vida privada en la pública es mayor;

¹¹⁷ *Ibidem.* pág. 119.

¹¹⁸ *Ibidem.* págs. 123 y 124.

c) en algunos casos, su vinculación con la gente tiene su origen en una relación de confianza que fundamenta el propio sistema político. Por eso suele decirse que participan activamente en la vida política.”¹¹⁹

Con lo anterior podemos decir que *las figuras públicas, son públicas por el cargo que desempeñan dentro del ámbito político o porque derivado de su profesión encaminada a las artes han decidido dejar el anonimato que cualquier persona tiene para convertirse en personas notorias; en cualquiera de los dos casos señalados la decisión de abrirse a la vida pública es de manera voluntaria, a partir de esta decisión la ciudadanía y los medios de comunicación pueden opinar sobre ellos, su profesión, el desempeño de la misma, o todas aquellas situaciones que generen un interés público o conocimiento social para la colectividad.*

Las figuras públicas serán aquellas personas que son conocidas por los miembros de la sociedad a la que pertenecen y su notoriedad consentida se deriva de la profesión que desempeñan o el ámbito en el que se desarrollan profesionalmente, ya sea por cargos electivos o por cualquier otro desempeño de carácter público.

2.5.1 Actual malice (Real Malicia ó Malicia Efectiva).

Esta doctrina, se generó en Estados Unidos de Norteamérica, en la Suprema Corte de ese país; lo que hizo posible la creación de esa figura jurídica, fue el caso de *New York vs. Sullivan*, asunto que se generó por una publicación en el diario estadounidense en donde se hacía referencia a ciertas actitudes y acciones del departamento de policía en contra Martin Luther King.¹²⁰

Después de seguir con todas y cada uno de las etapas del proceso, la sentencia del caso *New York vs. Sullivan* fijó el criterio que habría de seguirse

¹¹⁹ *Ibidem.* pág. 121.

¹²⁰ Gómez Gallardo, P y Ernesto Villanueva. “Real malicia (malicia efectiva)” en Diccionario de derecho de la información. Cámara de Diputados-UNAM- IIJ. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 2009. págs.1083-1085.

para determinar cuando los servidores públicos pueden entablar una querrela por libelo:

“Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a cualquier servidor público reclamar daños por una nota falsa y difamante en relación a su conducta oficial, a menos que pruebe que la declaración fue hecha con malicia real o efectiva (*actual malice*), es decir, con conocimiento de que era falso (*with knowledge of its falsity*) o con descuidada desconsideración acerca de si era falso o no (*or with reckless disregard of wheter it was false or not*).”¹²¹

En la doctrina de la *malicia efectiva* se establece que la parte actora debe ser un servidor y/o funcionario público; es decir, el que tiene la acción de demandar un supuesto daño moral toda vez que se le vulneraron sus derechos de personalidad por el ejercicio del derecho de libertad de expresión y/o información.

En las reglas generales del proceso, existe un principio general del derecho que establece que “el que afirma está obligado a probar”; Además de cumplir con el requisito de que el demandante sea un servidor público, se le revierte la carga de la prueba a la parte actora, quien debe demostrar en todo momento:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de que era falsa.
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación de si era falsa o no.
- III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

Tal y como lo afirma Gómez Gallardo al señalar que “La doctrina de la “real malicia” se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las

¹²¹ *Ibidem.* pág.1087.

informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notaria despreocupación sobre si eran o no falsas.”¹²²

La doctrina de la malicia efectiva se resume en lo que expresa la siguiente idea:

“El criterio definido en el caso SULLIVAN sigue vigente y, como se aprecia, ha otorgado a la prensa un privilegio especial que inmuniza los reportajes no maliciosos que contengan errores de hechos en relación con los servidores públicos. Más aún, modifica la regla anterior que sostenía que la carga de la prueba debía recaer sobre el demandado. Ahora, con el criterio del caso SULLIVAN la persona afectada debe probar no sólo que el reportaje cuestionado contiene datos falsos, sino que existe malicia real o efectiva; es decir, un grado sumo de negligencia o mala fe del periodista.”¹²³

Ésta doctrina establece los criterios bajo los cuales, se les permite a los servidores y/o funcionarios públicos demandar cuando sus derechos de personalidad fueron violentados por el ejercicio de la libertad de expresión y/o información; evitando así, demandas frívolas y temerarias en contra de los periodistas cuando la información difundida tenga la característica de que sea de interés público, logrando así un equilibrio entre los derechos de personalidad de los demandantes y el derecho de libertad de expresión y/o información de los demandados (periodistas y/o medios de comunicación).

El interés público, es una característica que permite la difusión de la información porque los derechos de personalidad de servidores y/o funcionarios públicos se ven limitados frente a los derechos de libertad de expresión y/o información, derivado del ejercicio de sus funciones, y las mismas se encuentran sometidas al escrutinio público.

Lo anterior se sustenta en la idea de Gómez Gallardo al señalar:

“La doctrina de la real malicia procura un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectado por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aún a

¹²² Gómez Gallardo, P. “Libertad de expresión, protección y responsabilidades”. Ob. cit. pág. 406.

¹²³ Gómez Gallardo, P y Ernesto Villanueva. “Real malicia (malicia efectiva)” Ob. cit. pág.1087.

particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o la crónica.”¹²⁴

2.6 Conceptos operativos en materia procesal.

Ahora corresponde el momento de que conozcamos aquellos vocablos utilizados por el derecho subjetivo y que son de gran relevancia para la materia procesal dentro de la legislación civil. Para ello, nos centraremos en los autores clásicos de la teoría general del derecho, como un pequeño homenaje a sus conocimientos de la materia y a algunos autores contemporáneos que han enriquecido con sus aportaciones la simplificación del estudio de la materia procesal de la ciencia jurídica.

En materia procesal, existen vocablos como proceso, juicio, procedimiento o litigio que suelen ocuparse de manera sinónima aún cuando no lo son y por ello se les da un uso equivocado que suele llegar a confundir o mal entenderse; por ello como lo afirma Torres Estrada: “Es importante destacar que los vocablos proceso y juicio no son sinónimos, aunque la mayoría de la gente e incluso la ley así lo consideren. Cuando hablamos del primero nos referimos a la forma heterocompositiva de resolver conflictos de intereses subjetivos, mientras que cuando hablamos del segundo sólo aludimos a una parte de aquél: la conclusiva.”¹²⁵

Hecha la aclaración por demás pertinente, conozcamos los conceptos operativos de la materia adjetiva que son de interés para el presente trabajo.

¹²⁴ Gómez Gallardo, Perla. Ob. cit. pág. 405.

¹²⁵ Torres Estrada, Alejandro. “El proceso ordinario civil.” 2ª ed. Oxford. México. 2007. pág. 1.

2.6.1 Litigio.

La palabra litigio, según el Diccionario de la Real Academia Española, señala que:

Litigio. (Del lat. *litigĭum*).

1. Pleito, altercación en juicio.
2. Disputa, contienda¹²⁶.

En palabras lisas y llanas, el litigio es un pleito. El litigio es el conflicto de intereses entre dos o más personas; este concepto no es exclusivo del derecho, se puede utilizar en otras áreas; sin embargo para los procesalistas clásicos del derecho el litigio junto con la pretensión es la llave que abre el proceso.

Carnelutti, expresa respecto del litigio, lo siguiente:

“Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.”¹²⁷

Para Cipriano Gómez Lara, “todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.”¹²⁸

La existencia del proceso presupone la existencia de un litigio, es decir, un conflicto de intereses, según la idea de Carnelutti, el litigio es el antecedente de un proceso, pero en ocasiones los vocablos litigio y proceso suelen confundirse como lo hace notar Gómez Lara al señalar:

“Es frecuente que los conceptos de proceso y de litigio se confundan y al respecto es conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses...el proceso, en cambio, es sólo un medio de solución o de composición del litigio. El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes; estos planos son:

¹²⁶ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2010.

¹²⁷ Carnelutti Francesco, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 5. Oxford University Press. México 1999. pág. lxvi.

¹²⁸ Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. 10ª ed. Oxford. México. 2004. pág. 1.

- a) Plano de contenido: en este plano están el litigio y la pretensión.
- b) Plano del continente: en este plano están el proceso y la acción.”¹²⁹

De lo anterior, se puede concluir que sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. Gómez Lara afirma que la acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión, el proceso.- y explica- el proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida, o lo que es lo mismo, en la existencia de un litigio.”

Para Jacinto Pallares, el litigio “es el conflicto de intereses con trascendencia jurídica, que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión”.¹³⁰

El autor señalado, establece tres aspectos importantes para la existencia de un litigio:

- a) Que haya un conflicto de intereses entre dos o más personas;
- b) Que dicho conflicto sea de carácter jurídico, o lo que es igual, que se refiera a derechos y obligaciones que los interesados hagan valer;
- c) Que se manifieste por medio de las pretensiones opuestas de cada uno de ellos.

Además de la confusión de los vocablos litigio y proceso, que líneas arriba señalamos, también, el litigio se usa como sinónimo de juicio y es importante señalar que el litigio puede existir aún sin llevarlo a los tribunales, mientras que todo juicio presupone la existencia de un litigio que ha sido llevado para su resolución ante el órgano jurisdiccional.

¹²⁹ *Ibidem.* pág. 7.

¹³⁰ Jacinto Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”. 13ª ed. Porrúa. México. 1989. pág.22.

Aún cuando se han dado diversas confusiones de la palabra litigio con proceso y juicio, atendemos a que el *litigio es el conflicto de intereses entre dos o más personas, que tiene trascendencia jurídica y que se caracteriza por la oposición de las pretensiones de cada uno de los involucrados.*

2.6.2 Proceso.

Ahora bien, teniendo claro lo que significa litigio y conociendo que es lo primero que se necesita para la existencia de un proceso, veamos lo que se establece por el vocablo proceso. Para tener un acercamiento sencillo de lo que es un proceso, el Diccionario de la Real Academia Española establece lo siguiente:

Proceso. (Del lat. *processus*).

1. Acción de ir hacia adelante.
2. Transcurso del tiempo.
3. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.
4. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal.
5. Causa criminal.
6. Formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.¹³¹

En la enciclopedia jurídica Omeba se establece que el proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho procesal, junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, estos tres vocablos forman lo que se ha denominado el “trinomio jurídico” o la “trilogía estructural”, o sea las ideas básicas y sistemáticas para la construcción conceptual de la moderna ciencia del proceso.¹³²

¹³¹ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2010.

¹³² B. Carlos Eduardo. “Proceso” en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 23. Driskill. Argentina. 1986. pág. 291-297.

Para Calamandrei, “La expresión proceso tiene, también fuera del campo jurídico, un significado común que, derivado del verbo *proceder*, indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin: se habla del proceso quirúrgico, del proceso químico, y así sucesivamente. Para los juristas, proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional: con significado muy afín, ya que no es sinónimo, al de *procedura* y al de procedimiento.”¹³³

El autor, habla de una providencia jurisdiccional, es decir, la solución al litigio, la cual no se genera de manera espontánea ni inmediata, se requiere que se inste al órgano jurisdiccional y que se cumplan numerosos actos que se suceden en el tiempo y el conjunto de esos actos, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial. Ese conjunto de actos, se encuentran ordenados y separados cronológicamente, además la ley señala los efectos que cada uno esos actos tiene y constituyen lo que en la doctrina y en la ley se define como **actos procesales**.¹³⁴

Gómez Lara afirma que es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan y que la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy se entiende por proceso. Además otra acepción de juicio es la que alude a una parte del proceso.

Al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial a la que llamamos instrucción y de una segunda a la que se le denomina juicio.”¹³⁵

El proceso para Gómez Lara es “un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general aun caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”¹³⁶

¹³³ Calamandrei Piero, “Derecho Procesal Civil”. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Oxford University Press. México 1999. pág. 68.

¹³⁴ Cfr. *Ibidem*. pág. 68-69.

¹³⁵ Gómez Lara, Cipriano. “Derecho procesal civil”. 7ª ed. Oxford. México. 2005. pág. 1.

¹³⁶ Gómez Lara, C. “Teoría General del Proceso.” Ob. cit. pág. 95.

De esta definición de proceso, el autor resalta la función del Estado a través de las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas que se encargan de solucionar el conflicto de intereses entre dos o más personas, así como de los terceros ajenos que se puedan ver involucrados directa o indirectamente y la aplicación de un juicio de valor, al utilizar una ley general (premisa mayor) en un caso concreto (premisa menor) para solucionarlo (conclusión-sentencia).

Es importante resaltar que el proceso, no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo y como lo afirma Gómez Lara, "... no se produce en un solo acto, de manera cabal, sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo."¹³⁷

Para Torres Estrada, "El proceso es uno solo, a pesar de que por razones de materia debe diversificarse, y entonces, tenemos una regulación de los procesos civiles, familiares, mercantiles, penales, laborales, fiscales y administrativos. Aun cuando se tienen diversos procesos según la materia de que se trate, los mismos tendrán necesariamente las mismas etapas: postulatoria, probatoria, de alegatos y conclusiva. También se tendrán los mismos principios fundamentales, los mismos presupuestos, además las etapas son inalterables por lógica jurídica y sus principios, irrenunciables."¹³⁸

Arellano García, señala lo que se entiende por proceso y establece lo siguiente:

"Entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas."¹³⁹

Por su parte, Jacinto Pallares señala que el proceso, son la serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no puedan existir sin los anteriores que les han precedido, y todo tienden a un fin determinado que,

¹³⁷ Gómez Lara, Cipriano. "Derecho procesal civil". Ob. cit. pág. 14.

¹³⁸ Torres Estrada, Alejandro. Ob. cit. pág. 2.

¹³⁹ Arellano García, Carlos. "Teoría general del proceso." 16ª. Ed. Porrúa. México. 2007. pág. 6.

tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable.”¹⁴⁰

Finalmente podemos concluir señalando que *el proceso son todos aquellos actos soberanos del Estado, a través de autoridades jurisdiccionales o administrativas, que se desarrollan de manera ordenada y cronológica, tendiente a la solución de un litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto.*

2.6.2.1 Etapas del proceso.

Como lo afirma Gómez Lara, “en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas: la instrucción y el juicio. La instrucción es la primera y gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final. La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva.”¹⁴¹

Fase postulatoria. “La jurisdicción como función estatal, sólo se despliega, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción y nunca antes.”¹⁴² En esta etapa las partes involucradas en un litigio exponen sus pretensiones y resistencias; se presenta la demanda, se da contestación a la misma e incluso se puede reconvenir y por lo tanto se debe dar contestación a esa reconvención.

Fase probatoria. En esta etapa, el juzgador conoce únicamente la opinión del actor y del demandado, pero es indispensable que el juez se allegue de un conocimiento objetivo sobre el litigio, por ello en esta etapa se recibirán de las partes todos los medios de prueba que apoyen sus respectivas posiciones contrapuestas.¹⁴³ Además, ésta etapa se subdivide en:

- Ofrecimiento de pruebas.
- Admisión de pruebas.

¹⁴⁰ Jacinto Pallares, E. Ob. cit. págs. 24 y 25.

¹⁴¹ Gómez Lara, C. “Derecho procesal civil”. Ob. cit. pág. 15.

¹⁴² *Ibidem.* pág. 16.

¹⁴³ Cfr. *Ibidem.* págs. 17 y 18.

- Preparación de pruebas.
- Desahogo de pruebas.

Fase preconclusiva. Esta etapa está integrada por lo que se llama alegatos o conclusiones, y son los razonamientos y argumentaciones que las partes plantean ante el juez acerca de todo lo que se ha realizado en las anteriores etapas y se tiene como finalidad dar un proyecto de sentencia según los razonamientos de cada parte del litigio.¹⁴⁴

El Diccionario de la Real Academia Española, señala que juicio es:

Juicio. (Del lat. *iudiciūm*).

1. Opinión, parecer o dictamen.
2. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.¹⁴⁵

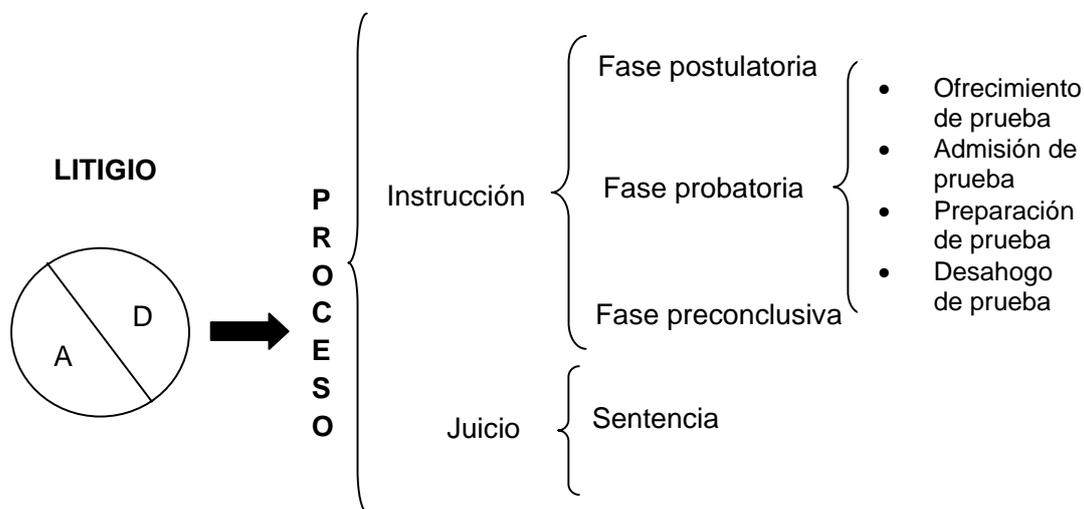
El juicio, como segunda y última etapa del proceso, consiste en que el juzgador dicte una sentencia jurisdiccional definitiva que pone fin al proceso y por ende al litigio, al menos en este momento en una primera instancia.¹⁴⁶

En el cuadro que a continuación se presenta, se muestra un esquema con base en la teoría del Gómez Lara, desde la existencia del presupuesto del litigio en donde las letras A y D representan al actor y al demandado, integrando al proceso y dentro de éste se señalan las dos etapas en que se divide el proceso que son la instrucción y el juicio y dentro de las mismas las fase en que se dividen: fase postulatoria, fase probatoria y sus respectivos momentos procesales y la fase preconclusiva; para finalizar con la etapa del juicio en donde encontramos la sentencia que dictará el juez al caso concreto y que pondrá fin al litigio.

¹⁴⁴ Cfr. *Ibidem*. págs. 19 y 20.

¹⁴⁵ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. Fecha de consulta: 1 de febrero de 2010.

¹⁴⁶ Cfr. Gómez Lara, C. "Derecho procesal civil". Ob. cit. pág. 20 y 21.



2.6.3 Procedimiento.

Todos aquellos actos que se desarrollan cronológicamente dentro del proceso, se denominan procedimiento. Junto con la anterior afirmación y lo establecido en la Enciclopedia jurídica Omeba se insiste en que los actos jurídicos en su concatenación y conjunto constituyen al proceso, y esos actos se desenvuelven ordenada y progresivamente, en donde uno es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue. Para Carnelutti, “procedimiento es la combinación o concatenación de los actos en qué consiste el proceso”.¹⁴⁷

Gómez Lara señala al respecto: “El proceso es, pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc.”¹⁴⁸

¹⁴⁷ Carnelutti Francesco, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 5. Oxford University Press. México 1999. pág. 899.

¹⁴⁸ Gómez Lara, C. “Teoría general del Proceso”. Ob. cit. pág. 218.

Arellano García, señala que en ocasiones se ha utilizado el vocablo “proceso” como sinónimo de “procedimiento”, sin embargo la expresión “procedimiento” es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta.”¹⁴⁹

Para José Ma. Manresa y Navarro, uno de los clásicos del procedimentalismo español, dice que “procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento.”¹⁵⁰

Como ya lo establecimos, el proceso es una unidad y dentro del mismo encontramos al procedimiento que se puede traducir en todos aquellos ritos que se desenvuelven ordenadamente dentro de las secuelas procesales y que son establecidos por la ley adjetiva de que se trate, en donde intervienen las partes y el órgano jurisdiccional; en consecuencia el proceso se desarrolla o integra con actos de procedimiento que difieren unos de otros en función de la materia de que se trata en el proceso en que se actúa.

Ahora bien, teniendo claridad en estos conceptos y así evitar toda clase de confusión o de utilización sinónima de manera errónea, podemos determinar que el litigio es: *el conflicto de intereses entre dos o más personas, que tiene trascendencia jurídica y que se caracteriza por la oposición de las pretensiones de cada uno de los involucrados.*

Proceso: son todos aquellos actos soberanos del Estado, a través de autoridades jurisdiccionales o administrativas, que se desarrollan de manera ordenada y cronológica, tendiente a la solución de un litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto.

¹⁴⁹ Cfr. Arellano García, C. Ob. Cit. pág. 3.

¹⁵⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. “Procedimiento”. Instituto de investigaciones Jurídicas y Porrúa. Tomo P-Z. pág. 3056.

Procedimiento: *es la concatenación de actos que se desarrollan dentro de un proceso de manera ordenada y cronológica y que se diferencian en función del proceso en que se actúa.*

2.7 Tipos de Procesos.

Como establecimos líneas arriba, el proceso son todos aquellos actos soberanos del Estado, a través de autoridades jurisdiccionales o administrativas, que se desarrollan de manera ordenada y cronológica, tendiente a la solución de un litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto. “Se afirma que el proceso como institución jurídica es único, pero se diversifica para su mayor comprensión y estudio en materias distintas.”¹⁵¹ Por ello, corresponde el turno de conocer bajo qué criterios el proceso se clasifica.

Es importante destacar que existen diversos criterios para clasificar a los procesos, como numero de autores que hacen la clasificación del mismo. Sin embargo la mayoría de esos autores coinciden y se puede establecer el siguiente criterio de clasificación del proceso:

- Por la materia: Penal, Administrativo, Constitucional y Civil.
- Por la forma en que se desenvuelven: Oral y Escrito.
- Por la parte que da el impulso procesal: Dispositivo, Inquisitorio y Mixto.
- Por la diferencia de etapas: Con unidad de vista y Preclusivos.
- Por el contenido patrimonial: Singular y Universal.
- Por el número de instancias: Uniinstancial y Biinstancial.
- Por la finalidad que se persigue: Cautelar, de Conocimiento, Declarativo y Ejecutivo.

¹⁵¹ Torres Estrada, A. Ob. cit. pág. 2

- Por su generalidad o especificidad: Ordinario y Especial.¹⁵²

2.7.1 Clasificación del proceso por su generalidad o especificidad.

Para el presente trabajo además de importarnos la clasificación del proceso por materia, concretamente la materia civil por ser donde se desarrolla nuestro tema de responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de expresión; es de suma importancia la clasificación del proceso por la generalidad o especificidad, ya que es donde centraremos nuestra atención para determinar cuál de los procesos que regula la ley adjetiva del Distrito Federal es la adecuada para la tramitación de la acción de reparación de daño moral en el caso concreto del ejercicio de la libertad de expresión.

2.7.1.1 Proceso ordinario.

Mediante el proceso ordinario, se dirimen toda clase de litigios que no cuentan con una regulación o tramitación específica dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es decir, el proceso ordinario es la generalidad, ya que aunque los procesos de tramitación especial tengan una regulación específica, los mismos siguen las reglas generales de los procesos ordinarios civiles.

Al respecto Torres Estrada señala:

“Los procesos ordinarios, son aquellos que resuelven la generalidad de los litigios; representan la forma típica de resolver conflictos jurisdiccionalmente y de ellos se derivan las normas genéricas de tramitación procesal, supletorias para los demás procesos.”¹⁵³

¹⁵² Esta clasificación fue una recopilación de los textos de Gómez Lara, C. “Derecho procesal civil”. Pág. 3, Torres Estrada, A. “El proceso ordinario civil”. págs. 2-9 y Carrasco Soulé, H. “Derecho procesal civil”. pág. 4.

¹⁵³ Torres Estrada, A. Ob. cit. pág. 9.

2.7.1.2 Procesos especiales.

Todos aquellos procesos que se tramiten bajo reglas específicas diferentes a las de un proceso ordinario, se les denominara procesos especiales. Torres Estrada apunta lo siguiente: “Los procesos extraordinarios, también conocidos como especiales, por exclusión, son aquellos que no son ordinarios, que se tramitan sólo en los casos que específicamente señala la ley, su conocimiento es restringido: sólo conocen de casos identificados en el código y, debido a su naturaleza, se tramitan más rápido. En general deben terminar en una sola audiencia ya que en sus escritos iniciales se han de incluir las pruebas con las que se acreditarán los hechos constitutivos de sus pretensiones.”¹⁵⁴

Tanto el proceso ordinario como el especial, tienen particularidades específicas que en el próximo capítulo conoceremos detalladamente. Por lo pronto podemos establecer que el proceso ordinario es uno, mientras que los procesos especiales existen varios regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que enunciaremos únicamente en éste apartado para conocer detalles específicos más adelante:

- Perdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.
- Proceso ejecutivo.
- Proceso hipotecario.
- Juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.
- Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.
- Juicio arbitral.
- Juicio concursal.
- Juicio sucesorio.
- Jurisdicción voluntaria.

¹⁵⁴ *Ibidem.*

- Controversias familiares.
- Controversias de arrendamiento inmobiliario.
- Procesos civiles de inmatriculación judicial.
- Juicio oral.
- Juicios seguidos ante jueces de paz.

Teniendo conocimiento de los conceptos operativos en materia civil que son de importancia para la comprensión del trabajo que se presenta, así como aquellos de la teoría general del proceso para el mejor entendimiento de la ley civil adjetiva; es decir, teniendo el conocimiento pleno que engloba el *paraíso de los conceptos*, podemos pasar al *purgatorio de las normas vigentes* y concluir en el *infierno de la realidad*, como bien afirmaba mi gran maestro Cipriano Gómez Lara.

Con los conocimientos claros de los conceptos necesarios para revisar el tema de la presente tesis, pasaremos al estudio de los procesos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con la intención de conocer las características particulares de cada uno de ellos y situarnos en esa complejidad normativa, con el fin de encontrar la forma más adecuada para la tramitación de la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión.

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

3.1 Análisis crítico de los procesos que regula el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

3.1.1 Proceso Ordinario Civil.

3.1.2 Procesos Especiales Civiles.

3.1.2.1 Pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.

3.1.2.2 Proceso ejecutivo.

3.1.2.3 Proceso hipotecario.

3.1.2.4 Juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

3.1.2.5 Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

3.1.2.6 Juicio arbitral.

3.1.2.7 Juicio concursal.

3.1.2.8 Juicio sucesorio.

3.1.2.9 Jurisdicción voluntaria.

3.1.2.10 Controversias familiares.

3.1.2.11 Controversias de arrendamiento inmobiliario.

3.1.2.12 Procesos civiles de inmatriculación judicial.

3.1.2.13 Juicio oral.

3.1.2.14 Juicios seguidos ante jueces de paz.

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

En este capítulo conoceremos las características del proceso ordinario civil y de los procedimientos especiales civiles que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF). Se darán algunas particularidades doctrinarias de cada proceso para después conocer lo que la ley adjetiva precisa sobre ellos, poniendo especial atención en los términos y plazos que marca la ley con la finalidad de conocer los tiempos aproximados de tramitación de cada uno de los procesos que regula la ley adjetiva vigente, con esa información determinaremos el mejor proceso para la tramitación de la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión.

Con oportunidad, en el Capítulo anterior se revisaron cada una de las etapas en que se divide el proceso, así como las fases que lo integran. Por lo que corresponde analizar cada proceso que regula el CPCDF.

3.1 Análisis crítico de los procesos que regula el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal.

Ahora conoceremos, los tipos de procesos que existen regulados en el CPCDF en función de la clasificación que se hace por su generalidad y especificidad. En la ley adjetiva civil vigente para el Distrito Federal se encuentra regulados el proceso ordinario civil, así como catorce procesos especiales; en cada uno de los cuales, se establecen las reglas para la tramitación de una determinada acción o solicitud, según corresponda al caso concreto.

Los procesos contemplados en la ley adjetiva están determinados en función de las particularidades de la acción que se pretende ejercer o el trámite de una determinada solicitud; así como, en el tiempo de tramitación de cada proceso y que de conformidad con el artículo 17 Constitucional la justicia será pronta y expedita; sin embargo, en algunos casos tanto el proceso ordinario civil como los procesos especiales pueden substanciarse en meses o incluso hasta años, haciendo caso omiso del precepto constitucional invocado y logrando con ello la

fatiga de las partes en contienda y el descredito de las leyes, las instituciones y de las personas que se crean para impartir justicia.

Es importante destacar que el pasado 10 de septiembre de 2009, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (GODF) un decreto en el que se reformaron diversas disposiciones del CPCDF¹⁵⁵. De conformidad con el artículo segundo transitorio de este decreto, las reformas entrarán en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el GODF, excepto las relativas al “Juicio Oral” que entraran en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes a su publicación. En merito de lo anterior, y en virtud de que las reformas del pasado 10 de septiembre se encuentran vigentes a excepción del juicio oral, en el desarrollo de este trabajo atendimos todas y cada una de las nuevas disposiciones que contempla el CPCDF.

Pasemos al análisis de cada proceso que contempla el CPCDF y conozcamos el tiempo aproximado de tramitación de los mismos, para con ello determinar cuál es el idóneo para la substanciación de la acción de reparación de daño moral por el abuso de la libertad de expresión e información.

3.1.1 Proceso Ordinario Civil.

En el capítulo anterior precisamos que el proceso ordinario tiene generalidades que todos los procesos deben seguir y que por exclusión se tramitarán bajo esta modalidad todos aquellos que no tienen un procedimiento especial establecido en la ley adjetiva.

Para Torres Estrada el proceso ordinario civil es una forma heterocompositiva de resolver conflictos de carácter legal común, que se inicia con la presentación de una demanda en la que intervienen un juzgador representante del Estado, las partes en litigio y los terceros, en una serie de actos jurídicos

¹⁵⁵ Véase decreto de fecha 10 de septiembre de 2009 www.consejeria.df.gob.mx/gaceta

preestablecidos legalmente, que tienden a solucionar un conflicto de intereses civiles subjetivos, aplicando una ley general a un caso concreto.¹⁵⁶

Alsina establece que “el juicio ordinario es la forma más común de tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto según la naturaleza de la cuestión en debate.”¹⁵⁷

El título sexto del CPCDF señala el procedimiento a seguir para la tramitación de un proceso ordinario civil, aún cuando el nombre de este título es el de “juicio ordinario”, en el capítulo anterior se precisó que el juicio es la segunda y última etapa del proceso y se refiere concretamente al momento en que el juzgador dicta la sentencia definitiva que en derecho corresponda al caso concreto.

Siguiendo el orden que marca la teoría general del proceso y lo establecido en la ley adjetiva civil del Distrito Federal, en la fase postulatoria se deben dar a conocer al juzgador las pretensiones de las partes involucradas en el litigio; por ello la parte actora debe presentar su escrito inicial de demanda y cumplir dicho escrito con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 255 del CPCDF, una vez admitida la demanda o en su caso, desahogada la prevención a que se refiere el artículo 257 del CPCDF, se ordenará emplazar a la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y 114 de la ley adjetiva vigente en el Distrito Federal el emplazamiento deberá realizarse a través de una notificación personal al (a los) demandado(s). Dicho emplazamiento se hará conforme a lo que establece el artículo 110 de la ley adjetiva en cita y que a la letra señala:

Artículo 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, **dentro de los cinco días siguientes** al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa.

¹⁵⁶ Torres Estrada, Alejandro. “El proceso ordinario civil.” 2ª ed. Oxford. México. 2007. pág. 11 y 12.

¹⁵⁷ Alsina Hugo. “Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial. 2ª ed. Tomo III. Ediar Soc Anon. Editores. Buenos Aires. 1958. pág. 1.

El notificador o actuario, tiene un plazo de cinco días, dentro de los cuales tendrá que practicar el emplazamiento ordenado salvo que la ley o el juez dispongan otra cosa al respecto. Previendo el artículo 116 del CPCPDF una serie de circunstancias que se pueden presentar en dicha diligencia. Una vez emplazada la parte demandada, ésta tiene el término de quince días para formular contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 256 del CPCDF y debiendo cumplir con los requisitos que ordena el artículo 260 de la ley señalada.

Si el demandado opone reconvencción a la demanda, lo deberá hacer en su escrito de contestación, con el cual se le correrá traslado a la parte actora para que la conteste dentro del término de nueve días, como lo señala el artículo 272 del CPCDF. Asimismo, se le dará vista a la actora con las excepciones y defensas por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda y una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, se señalará fecha de audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, tal y como lo determina el artículo 272-A del CPCDF.

La importancia de la fase postulatoria, como lo afirma Torres Estrada, consiste en que se fije la litis del proceso y al celebrarse la audiencia previa y de conciliación que señala el artículo 272-A del CPCDF se esté en posibilidad de reponer el proceso, pues el mismo autor señala que “la audiencia tiene la finalidad de sanear el proceso, que se haya iniciado con los presupuestos básicos necesarios y que no existan excepciones procesales o dilatorias que puedan detener o destruir el curso de la acción.”¹⁵⁸

Otro fin de la audiencia, como su nombre lo señala es buscar una conciliación entre las partes involucradas y esto se realiza después de que se haya depurado el proceso y por medio del personal del juzgado, que puede ser un “conciliador” o “mediador”. Es en esta fase, donde las partes pueden llegar a un arreglo y finalizar el litigio mediante un convenio; si esto no sucede, se continúa con la secuela procesal y se abre el periodo a prueba como lo señala el artículo

¹⁵⁸ Torres Estrada, Alejandro. Ob. cit. págs. 17 y 18.

277 del CPCDF. Al concluir la audiencia previa y de conciliación se finaliza también la etapa postulatoria.

En la misma audiencia previa y de conciliación, por medio de un auto que dicte el juez, se manda abrir el periodo a prueba e inicia la fase probatoria; “en este momento las partes deben demostrar al juzgador lo fundado y procedente de sus respectivas pretensiones”.¹⁵⁹ Recordemos que esta fase a su vez se divide en cuatro momentos: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas. En el primer momento, las partes tienen diez días comunes contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que abre la etapa probatoria, según lo establece el artículo 290 del CPCDF. Las reglas generales de las pruebas se encuentran señalados en los Capítulos II, III, IV y V del Título VI del CPCDF, que van de los artículos 278 a 383 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal.

Una vez concluido el término común de diez días para ofrecer pruebas, el juez dictará un auto en el que se precise qué medios de convicción fueron admitidos y cuáles no, a su vez ordenará su preparación y deberá señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para el desahogo de las probanzas admitidas, misma que deberá fijarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de las mismas, tal y como lo establece el artículo 299 del CPCDF.

El día y hora señalados para la audiencia de desahogo de pruebas; actuación procesal que se llevará a cabo concurran o no las partes, se desarrollará siguiendo lo establecido por los artículos 385 a 400 del CPCDF. El artículo 388 del CPCDF establece que primeramente se recibirán las pruebas que se encuentren preparadas, dejando para la continuación de la audiencia, las que no estén debidamente preparadas. Comúnmente se inicia con el desahogo de la prueba confesional, posteriormente se relatan los documentos presentados, es decir, las pruebas documentales públicas y privadas, en su caso, se continúa con el desahogo de la prueba pericial y finalmente se desahoga la prueba testimonial. Para el caso de los medios de convicción instrumental de actuaciones y

¹⁵⁹ *Ibidem.* pág. 18.

presuncional en su doble aspecto legal y humana, las mismas se desahogarán, igual que las documentales, por su propia y especial naturaleza.

Una vez que se han desahogado todas y cada una de las pruebas admitidas, se pasa a la fase preconclusiva que es en donde las partes pueden formular sus alegatos verbales o presentar por escrito sus conclusiones de conformidad con los artículos 393 y 394 del CPCDF; una vez hecho lo anterior, el juez dicta un auto de “citación para oír sentencia” y es en tal momento donde se cierra la instrucción para dar paso a la última etapa del proceso que es el juicio, en la cual el juez dictará la sentencia que en derecho corresponda para el caso concreto.

El artículo 87 del CPCDF, señala:

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, **dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.**

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.

En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Del anterior artículo se desprende que las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto en que se hubiera hecho la citación para oír la sentencia; pero si existiera la necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos al resolver, el plazo se podrá ampliar por un término de diez días más.

Características importantes del proceso ordinario civil:

1. La demanda se contesta en el término de quince días.
2. El demandado puede promover reconvención.
3. Hay audiencia previa y de conciliación.
4. Las pruebas se ofrecen en la fase probatoria, en la cual se conceden diez días comunes para que las partes ofrezcan pruebas.

En este recorrido adjetivo del proceso ordinario civil, otorgamos especial atención a los plazos y términos que señala la ley por ser las particularidades que nos interesan para los fines del presente trabajo; podemos resumir a través de la siguiente tabla esquemática los plazos y términos en días hábiles para la tramitación de este proceso.

PROCESO ORDINARIO	
Actuación judicial	Plazo señalado por la ley (días)
Demanda	
Emplazamiento	5
Contestación a la demanda	15
Contestación a la reconvención	9
Audiencia Previa y de Conciliación	10
Ofrecimiento de pruebas	10
Audiencia de desahogo de pruebas	30
Sentencia	15 (+10) ¹⁶⁰

Con lo anterior, podemos concluir que el tiempo máximo aproximado para la tramitación del proceso ordinario civil en la primera instancia es de: 94 (noventa y cuatro) días hábiles.

¹⁶⁰ La sentencia definitiva en un proceso ordinario civil, la debe dictar el juez en un término de 15 días hábiles siguientes a que finaliza la audiencia de desahogo de pruebas; sin embargo, el tiempo se puede ampliar por 10 días más, en caso de que exista la necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos. De conformidad con el artículo 87 del CPCDF.

Es importante que tomemos en cuenta los términos y plazos previstos en la ley adjetiva civil para el Distrito Federal, con la finalidad de estar en la posibilidad de determinar el proceso que más convenga para la tramitación de la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información.

Para los fines del presente trabajo y después de conocer el tiempo aproximado para la tramitación del proceso ordinario civil, podemos concluir que no agota la prontitud necesaria para la substanciación de los litigios donde se encuentran en conflicto los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información; ya que las fases procesales se desarrollan en momentos diferentes y no se cumple con el requisito de simplificación de fases procesales; por ello, podemos ultimar que este proceso no es el adecuado para la substanciación de la acción de reparación de daño moral.

3.1.2 Procesos Especiales Civiles.

Ahora conoceremos los procesos especiales que regula el CPCDF para tener claridad sobre las particularidades de cada uno de ellos, con especial atención en los tiempos aproximados de la tramitación de los mismos.

3.1.2.1. Pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.

El título séptimo del CPCDF se denomina “De los juicios especiales y de las vías de apremio”, y establece en su primer capítulo un proceso especial de pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social. La reglamentación de este proceso se establece en los artículos 430 al 435 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal; aún cuando trata sobre cuestiones familiares y se debería reglamentar dentro de las disposiciones de una controversia del orden familiar, la ley lo considera como un procedimiento que amerita un trato especial.

Este proceso tiene como finalidad que se decrete la pérdida de la patria potestad respecto de los menores de edad que son recibidos por instituciones

públicas o privadas de asistencia social, correspondiéndole ejercer esta acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público, en los casos siguientes:

1. Violencia familiar en contra del menor.
2. Por abandono de menores por el padre o la madre, por más de tres meses sin causa justificada.
3. Cuando el que ejerza la patria potestad, hubiera cometido contra el menor o bienes de éste un delito doloso y que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
4. Cuando el que ejerza la patria potestad sea condenado dos o más veces por delitos graves.¹⁶¹

En estricto orden de actuaciones, la instrucción se abre con la fase postulatoria y se debe presentar un escrito inicial de demanda, admitida la misma, se correrá traslado a las personas que se refiere el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal para que realicen la contestación que en derecho les corresponda dentro del término de cinco días según lo señala el artículo 431 del CPCDF. El término señalado para la contestación de la demanda en este proceso especial, es menor que el del proceso ordinario y esta característica atiende a que: "...fue reducido a cinco días, lo cual beneficia al menor, puesto que con **prontitud** se salvaguarda y tutela su derecho de vivir en familia..."¹⁶²

Hecho el emplazamiento se dicta un auto de admisión de pruebas con el que se abre la fase probatoria. Transcurrido el periodo del emplazamiento, se fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas dentro de los diez días siguientes, si no fuera posible el desahogo de todas y cada una de las pruebas en una misma audiencia, ésta se diferirá por un término no mayor a cinco días más.

¹⁶¹ Véase artículo 444 fracciones III, V, VI y VII del CCDF.

¹⁶² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado por jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del TSJDF. México. 2009. Tomo I. "Artículo 431". pág. 327.

Una vez desahogadas todas las pruebas se pasa a la fase preconclusiva para que las partes aleguen lo que les convenga y se cita a las partes para escuchar sentencia, terminando con esto la etapa de instrucción.

Posteriormente, se inicia la última etapa del juicio y se dicta la sentencia que en derecho corresponda dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de ley, de conformidad con lo que señala el artículo 434 del CPCDF. "... lo anterior es así, ya que se trata de un **procedimiento especial de acortamiento de plazos**, en aras del derecho fundamental relativo a la **justicia pronta y expedita** y teniendo como objeto principal incorporar al menor a una familia".¹⁶³

Características importantes de este proceso especial:

1. La demanda se contesta en el término de cinco días.
2. No se admite reconvención. (Véase artículo 433 del CPCDF)
3. No hay audiencia previa y de conciliación.
4. Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda y contestación respectivamente. (Véase artículo 434 del CPCDF)

Lo referente a los plazos y términos contabilizados en días hábiles, particularidades de este proceso que nos interesan para los fines del presente trabajo, se esquematizan en la siguiente tabla:

¹⁶³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado por jueces del TSJDF. Ob. cit. Tomo I. "Artículo 434". pág. 329.

PROCESO ESPECIAL: Pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.	
Actuación judicial	Plazo señalado por la ley (días)
Demanda con ofrecimiento de pruebas.	
Emplazamiento.	5
Contestación a la demanda con ofrecimiento de pruebas.	5
Audiencia de desahogo de pruebas.	10
Sentencia.	5

Con base en lo anterior podemos concluir que el tiempo aproximado de tramitación de este proceso es de 25 (veinticinco) días hábiles.

Reiteramos la importancia de conocer los términos y plazos previstos en la ley adjetiva civil de este proceso, con la finalidad de estar en posibilidades de determinar el proceso que más convenga para la tramitación de la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información. En merito de lo anterior, aún cuando este proceso especial se tramita de manera casi inmediata, y es uno de los procesos vigentes que regula la ley adjetiva del Distrito Federal que se substancia en el menor tiempo; el tipo de acción que da origen al litigio es exclusivo de la patria potestad de menores de edad y por tanto no puede resolver el litigio sobre los derechos de personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información.

3.1.2.2 Proceso ejecutivo.

Pasemos al estudio del proceso ejecutivo en material civil, donde al respecto se establece que “los juicios ejecutivos, en nuestro derecho, tradicionalmente han sido procesos de conocimiento sumario, basados en un título que trae aparejada ejecución.”¹⁶⁴

Conforme a lo ya establecido se presupone la existencia de un litigio entre dos o más personas y se inicia la etapa de instrucción con la fase postulatória

¹⁶⁴ Becerra Bautista, José. “El proceso civil en México”. 16ª ed. Porrúa. México. 1999. pág. 305.

mediante un escrito inicial de demanda que junto con los requisitos a que se refiere el artículo 255 del CPCDF, debe anexarse el documento base de la acción y que por tratarse de un proceso ejecutivo ese documento tiene la característica de traer aparejada ejecución.¹⁶⁵

“El juicio ejecutivo implica una inversión del orden normal de las etapas del proceso... la inversión del orden normal aparece porque primero está la fase de *ejecución* y después la de *conocimiento*.”¹⁶⁶ De lo anterior se desprende que al tratarse de un proceso ejecutivo, en un primer momento se requiere el pago de la deuda y posteriormente, se realiza el emplazamiento para que en el término de quince días ocurra el demandado a hacer el pago de la deuda o de contestación a la demanda instaurada en su contra. Además se siguen las reglas específicas del embargo que se contemplan de los artículos 534 a 563 del CPCDF, así como las particularidades de los remates que se establece en los artículos 564 a 598 del CPCDF.

De la lectura de los artículos 443 a 463 del CPCDF no se desprende que existan términos o plazos específicos para este proceso, por lo que se regirá por las reglas generales del proceso ordinario civil en cuanto a los plazos, términos y trámites de conformidad con el artículo 453 del CPCDF.

Características importantes de este proceso especial:

1. La demanda se contesta en el término de quince días.
2. La parte demandada puede reconvenir.
3. Hay audiencia previa y de conciliación.
4. Las pruebas se ofrecen en la etapa probatoria, con diez días comunes a las partes.

¹⁶⁵ Véase el artículo 443 del CPCDF que enlista los documentos que traen aparejada ejecución. www.asambleadf.gob.mx. Fecha de consulta: 18 de febrero de 2010.

¹⁶⁶ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. “Derecho procesal civil”. 7ª ed. Oxford. México. 2005. pág. 209.

Los plazos y términos del proceso ejecutivo que se contabilizaron en días hábiles son los siguientes:

PROCESO ESPECIAL: proceso ejecutivo	
Actuación judicial	Plazo señalado por la ley (días)
Demanda	
Requerimiento de pago y emplazamiento	5
Contestación a la demanda	15
Contestación a la reconvención	9
Audiencia Previa y de Conciliación	10
Ofrecimiento de pruebas	10
Audiencia de desahogo de pruebas	30
Sentencia	15 (+10) ¹⁶⁷

El tiempo aproximado de tramitación de este proceso es de 94 (noventa y cuatro) días hábiles.

La importancia de que conozcamos el tiempo aproximado que fija la ley para la substanciación de este proceso especial es con la finalidad de estar en la posibilidad de señalar el proceso que mejor convenga para la tramitación de la acción de responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, el proceso ejecutivo además de necesitar un requisito para la procedencia de la acción que es la existencia de un documento que traiga aparejada ejecución, el tiempo aproximado de su tramitación es extenso y similar a la de un ordinario civil, lo que evidencia que no cumple con el requisito de prontitud y simplificación de fases procesales que se requiere para tramitar el proceso que a la postre nos interesa.

¹⁶⁷ La sentencia definitiva en este proceso especial, la debe dictar el juez en un término de 15 días hábiles siguientes a que finalice la audiencia de desahogo de pruebas; sin embargo, el tiempo se puede ampliar por 10 días más, en caso de que exista la necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, de conformidad con el artículo 87 del CPCDF.

3.1.2.3 Proceso hipotecario.

Para Gómez Lara, el proceso hipotecario “es un procedimiento judicial de naturaleza contenciosa en virtud del cual un acreedor puede reclamar de su deudor el pago de ciertas obligaciones que no hayan sido cubiertas en la forma originalmente pactada, para que, de manera sustitutiva, se eche a andar toda la maquinaria estatal de la expropiación sobre los bienes hipotecados y, en su momento, los mismos, después del cumplimiento de ciertos procedimientos y requisitos, sean vendidos en pública subasta o remate judicial a fin de que con el producto de dicha venta se le pague al acreedor insatisfecho.”¹⁶⁸

Este proceso de carácter especial tiene lugar, siempre y cuando el objeto del proceso verse sobre la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, pago o prelación del crédito que una hipoteca garantice; para el caso de los últimos dos supuestos de pago o prelación se establecen requisitos indispensables para la viabilidad del proceso, de conformidad con lo que señala el segundo párrafo del artículo 468 del CPCDF.

Iniciada la instrucción con la etapa postulatoria y una vez admitida la demanda, siempre y cuando se cumplan los requisitos a los que se refieren los artículos 468 y 469 del CPCDF, se mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y se correrá traslado al deudor y en su caso al titular registral del embargo a que se refiere la fracción III del artículo 469 CPCDF, para que en el término de quince días den contestación a la demanda en su contra y opongán únicamente las excepciones a las que se refiere el artículo 470 del CPCDF. Lo anterior al ser analizado establece que:

“La finalidad de esta norma fue crear un **procedimiento ágil y expedito** que permita al acreedor hipotecario **recuperar** el crédito insoluto en el **menor tiempo posible**, pero que permita al deudor demandado acreditar la improcedencia de la acción hipotecaria incoada en su contra, impidiendo hacer uso de prácticas procesales dilatorias...”¹⁶⁹

¹⁶⁸ Gómez Lara, C. Ob. cit. pág. 221.

¹⁶⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado por jueces del TSJDF. Ob. cit. Tomo I. “Artículo 470”. pág. 348.

Para el caso en que se haya promovido la reconvencción, se le correrá traslado a la parte actora para que en el término de nueve días formule la contestación que corresponda y manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de las excepciones opuestas por la parte demandada. Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, se señalará fecha de audiencia de desahogo de pruebas dentro de los veinticinco días siguientes, según lo señalado por el artículo 471 del CPCDF. “Este precepto legal **prevé celeridad a la etapa cognoscitiva y probatoria** en este juicio, dado que impone la obligación a ambas partes que desde el escrito de inicial de demanda y en su caso, el de contestación y el de reconvencción, deben ofrecer las pruebas...”¹⁷⁰

En la fase probatoria, la audiencia a que se refiere el párrafo quinto del artículo 483 del CPCDF, iniciará resolviendo lo relativo a las excepciones e incidentes y pasará al desahogo de las pruebas; se podrá suspender la audiencia de referencia si las pruebas no se encuentran preparadas y se fijará nueva fecha dentro de los diez días siguientes y no se podrá diferir nuevamente salvo por caso fortuito o fuerza mayor. Desahogadas todas las pruebas se pasa a la fase preclusiva, donde las partes alegarán lo que les corresponda y se abrirá la etapa del juicio para que el juzgador dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda dentro de los ocho días siguientes contados, a partir de que surta efectos la notificación del auto que hizo la citación para la sentencia; dicho plazo podrá ampliarse por otros ocho días más en caso de que se trate de expedientes o pruebas voluminosos, de conformidad con el último párrafo del artículo 483 del CPCDF.

“El juicio hipotecario, aunque se le haya quitado la denominación de *sumario* que se le daba en el texto original del código de 1932, sigue siendo por naturaleza **un juicio abreviado** y de conociendo restringido; por tanto, su naturaleza continúa siendo la de un juicio sumario.”¹⁷¹

¹⁷⁰ *Ibidem*. “Artículo 471”. pág. 349.

¹⁷¹ Gómez Lara, C. Ob. cit. pág. 222.

Características importantes de este proceso especial:

1. La demanda se contesta en el término de quince días.
2. La reconvencción se admite, siempre y cuando se funde en el documento base de la acción o se refiera a su nulidad. (Véase penúltimo párrafo del artículo 470)
3. Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y en su caso la reconvencción. (Véase artículos 471 y 483 del CPCDF)
4. No hay audiencia previa y de conciliación.

Los plazos y términos del proceso hipotecario se contabilizaron en días hábiles y son los siguientes:

PROCESO ESPECIAL: proceso hipotecario	
Actuación judicial	Plazo señalado por la ley (días)
Demanda con pruebas	
Emplazamiento	5
Contestación a la demanda con pruebas	15
Contestación a la reconvencción	9
Audiencia de desahogo de pruebas	25
Sentencia	8 (+8) ¹⁷²

El tiempo aproximado de tramitación de este proceso es de 62 (sesenta y dos) días hábiles.

Con la intención de poder determinar bajo que reglas se puede substanciar la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión

¹⁷² La sentencia definitiva en este proceso especial, la dictará el juez en un término de 8 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del auto en que se hizo la citación a las partes para oír la sentencia definitiva que en derecho corresponda; sin embargo, el tiempo se puede ampliar por 8 días más, en caso de que se trate de expedientes o pruebas voluminosas, de conformidad con el último párrafo del artículo 483 del CPCDF.

e información, es importante que conozcamos los términos y plazos que señala la ley adjetiva para el Distrito Federal. En merito de lo anterior, podemos concluir que este proceso especial no es viable para la tramitación del tipo de litigios que ahora nos interesan ya que, por medio de este proceso se resuelve todo lo concerniente a la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, pago o prelación del crédito que una hipoteca garantice; y además de que no cumple plenamente con el requisito de simplificación de fases de procesales y por ende no existe la celeridad procesal que los litigios de responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de expresión necesitan.

3.1.2.4 Juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

Es necesario hacer la precisión de que antes del primero de julio del año 2008, este tipo de litigios se tramitaban ante autoridades penales, pero debido a reformas tanto en materia penal, como en la Ley de Cultura Cívica, ambos del Distrito Federal, este tipo de procesos se regulan actualmente bajo las disposiciones contempladas en el Capítulo IV denominado “Del juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos (artículos 489 a 497) del CPCDF; así como por medio del decreto señalado se le otorgó competencia a los juzgados de paz civil para conocer este tipo de procesos, independientemente del monto que se demande.¹⁷³

Este proceso especial, se tramita ante un juez de paz civil y bajo los requisitos del artículo 489 del CPCDF. Tiene como fundamento el pago de daños culposos por el tránsito de vehículo, es decir, en un accidente vehicular la víctima puede ejercitar esta acción en contra de su agresor. En el decreto de fecha 13 de marzo de 2008, en los transitorios tercero, cuarto y quinto señala particularidades de este tipo de procesos, como en el caso de que la víctima no se haya querrellado ante el ministerio público dentro del plazo del año en que sucedieron los hechos y

¹⁷³ Véase decreto de fecha 13 de marzo de 2008. www.consejeria.df.gob.mx/gaceta

ahora presente su demanda ante el juez cívico competente. Así como para el caso en que la averiguación previa por el delito de daño a la propiedad culposo por el tránsito de vehículos antes de la reforma del 13 de marzo de 2008 aún no se haya dictado el auto de sujeción a proceso, se deberá remitir al juez cívico que corresponda.

Con el escrito inicial de demanda y una vez admitida la misma, se correrá traslado al demandado para que en el término de tres días presente la contestación respectiva. De la lectura de los artículos 489 a 497 del CPCDF, no se encuentra disposición expresa de que no pueda promoverse la reconvencción, bajo el tenor de lo que no está expresamente prohibido se encuentra permitido en el caso de los particulares y por tratarse en este caso de normas de derecho privado, se infiere que puede existir la reconvencción y se aplican las reglas del proceso ordinario.

Una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda, se celebrará la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los seis días siguientes, si en una sola audiencia no se desahogan todas las pruebas, se podrá suspender y señalar nueva fecha dentro de los diez días siguientes, y una vez concluida la instrucción se inicia la etapa del juicio para que el juzgador dicte la sentencia que en derecho proceda dentro de los 30 días naturales siguientes a que se tengan por emplazadas a todas las partes de conformidad con el artículo 496 del CPCDF.

Es importante que mencionemos que, si bien el artículo 496 del CPCDF establece que el juez deberá dictar la sentencia definitiva en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes a que se tengan por emplazadas a todas las partes, salvo causa justificada. El referido numeral merece las siguiente observación; el legislador al referir que por causa justificada, podrá excederse del término previsto, hace imposible que en la práctica se cumpla con ese plazo, debido a que la frase “salvo causa justificada” permite que se amplié ese término de manera discrecional por el juzgador, ya que no se determinan los lineamientos para ampliar el referido término.

Características importantes de este proceso:

1. La demanda se contesta en el término de tres días.
2. Se puede promover reconvención.
3. Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y en su caso la reconvención.
4. No hay audiencia previa y de conciliación.

Los plazos y términos de este procedimiento contados en días hábiles son los siguientes:

PROCESO ESPECIAL: Juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.	
Actuación judicial	Plazo señalado por la ley (días)
Demanda	
Emplazamiento	5
Contestación a la demanda	3
Contestación a la reconvención	9
Audiencia de desahogo de pruebas	6
Sentencia	30

30 días

El tiempo aproximado de tramitación de este proceso es de 35 (treinta y cinco) días hábiles.

Como el objetivo principal de este trabajo consiste en determinar bajo que reglas se debe de tramitar la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información, es importante que conozcamos los términos y plazos que marca la ley adjetiva para este proceso especial, con la finalidad de determinar si con dicho proceso podemos substanciar el litigio que ahora nos ocupa.

Aunque este proceso especial se resuelve en un menor tiempo, por razón de la cuantía que se necesita para la tramitación de un litigio ante un juez de paz, la acción de reparación de daño moral por ser una acción personal, no puede ser substanciada por las reglas que señala este proceso.

3.1.2.5 Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

Con este procedimiento especial regulado en el Capítulo IV Bis denominado “Del Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexogenerica” del CPCDF (artículos 498 a 499) se busca reconocer los derechos fundamentales de las personas transexuales, transgénericas y travestistas; y tiene como fin el solicitar se expida una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, con el fin de modificar en la primigenia el sexo del solicitante.

La ley establece que la demanda debe cumplir con los requisitos del artículo 255 y 95 del CPCDF, sin embargo, por la naturaleza del proceso mejor debemos señalar que es un escrito de solicitud, pues para la existencia de una demanda, se necesita el antecedente de un litigio, es decir, un conflicto entre dos o más personas, sin embargo en el procedimiento que se analiza no existe un litigio, sino una solicitud que además de contener los requisitos del artículo 255 del CPCDF se cumplan los señalados en el artículo 498 Bis del CPCDF.

Una vez presentada la solicitud y admitida por el Juez de lo Familiar, se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal (RCDF) y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) por medio del Ministerio Público adscrito al Juzgado para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el artículo 498 bis 1 del CPCDF.

En el auto de admisión de la solicitud a que se refiere el Capítulo IV Bis del CPCDF, se señalará fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas que será dentro de los quince días siguientes; al término de la misma, se pasará al

periodo de alegatos y se citará a las partes a oír sentencia en el término de diez días, de conformidad con el artículo 498 Bis-5 del CPCDF.

Características importantes de este proceso especial:

1. Con la solicitud de este procedimiento, se da vista por el término de cinco días al RCDF y a la PGJDF.
2. No hay oportunidad para promover reconvención por la naturaleza del procedimiento, ya que se trata de una solicitud.
3. Las pruebas deben ofrecerse en el escrito de solicitud y en el escrito de desahogo de vista del RPCDF y la PGJDF.
4. No hay audiencia previa y de conciliación por la naturaleza del procedimiento.

Los plazos y términos contabilizados en días hábiles de este procedimiento especial son los siguientes:

PROCESO ESPECIAL: Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.	
Actuación judicial	Plazo señalado por la ley (días)
Solicitud	
Vista	5
Desahogo de vista	5
Audiencia de desahogo de pruebas	15
Sentencia	10

El tiempo aproximado de tramitación de este proceso especial es de 35 (treinta y cinco) días hábiles.

Como lo hemos precisado, la importancia de conocer los plazos y términos de los procesos que regula el CPCDF es con la finalidad de poder determinar bajo

que reglas se puede substanciar la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información. Aún cuando este proceso especial se tramita en un tiempo muy corto y pudiera cumplir con el requisito de prontitud que se necesita para la tramitación de la acción de daño moral; este proceso no tiene como antecedente un litigio entre dos o más partes, sino que, únicamente se trata de una solicitud que se hace ante un juez del orden familiar, por ello, las reglas de su tramitación no las podemos utilizar para el proceso que ahora nos interesa.

3.1.2.6 Juicio arbitral.

Para Carnelutti “el arbitraje es un equivalente jurisdiccional, porque a través de él se obtiene la misma finalidad que se logra mediante el proceso jurisdiccional. En el arbitraje, las partes por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional, al que llamamos árbitro.”¹⁷⁴

Gómez Lara señala que “el arbitraje constituye una institución útil en materia civil, siempre que por su medio se logre, en forma rápida y fácil, la solución de conflictos, en contraste con los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado, que frecuentemente tienden a ser lentos, difíciles y costosos.”¹⁷⁵

Ovalle Favela, establece que el acuerdo de arbitraje puede ser de dos formas; por medio de un *compromiso arbitral*, que se celebra cuando el litigio o conflicto ha surgido; y cuando el litigio no ha surgido y como parte anexa a un contrato o convenio se establece la *cláusula compromisoria*.¹⁷⁶

El título octavo del CPCDF establece las reglas generales para la tramitación de los procesos arbitrales. De la lectura de los artículos 609 a 635 del

¹⁷⁴ Gómez Lara, Cipriano. “Teoría general del proceso”. 10ª ed. Oxford. México. 2005. pág. 25.

¹⁷⁵ Gómez Lara, C. “Derecho procesal civil”. Ob. cit. pág. 25.

¹⁷⁶ Cfr. Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”. 9ª ed. Oxford. México. 2003. págs. 345 y 346.

CPCDF se desprende que no existen plazos o términos concretos, pero se determinan las características que estos procesos tienen.

El artículo 611 del CPCDF señala que el acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

De la lectura de los artículos que regulan el proceso arbitral se desprende que cualquier litigio podrá ser sometido al proceso de arbitraje, a excepción de los supuestos enumerados en el artículo 615 del CPCDF.

El artículo 619 del CPCDF, señalan que en materia de arbitraje las partes podrán elegir las normas bajo las cuales se regirá su arbitraje y al respecto se señala: “En materia de arbitraje la ley suprema es la voluntad de las partes, debido a que ellas, mejor que nadie, saben el procedimiento más ágil y menos costoso para resolver sus diferencias...”¹⁷⁷

Por todo lo anterior, se desprende que no existen plazos o términos establecidos para la tramitación de este proceso especial, ya que los mismos quedan a la decisión de las partes; además, para que un litigio se resuelva mediante el proceso arbitral, el acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. Por la naturaleza de la acción de reparación de daño moral, el compromiso arbitral no se deriva de un contrato y finalmente la parte actora busca que por medio de una sentencia que dicte una autoridad jurisdiccional se le resarza el daño causado. En suma, el proceso arbitral no puede ser utilizado para resolver la acción de daño moral ocasionado por la divulgación de notas periodísticas al hacer uso de la libertad de expresión e información de los

¹⁷⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado por jueces del TSJDF. Ob. cit. Tomo II. “Artículo 619”. pág. 449.

periodistas y/o medios de comunicación, en virtud de que buscamos encontrar el mejor tiempo para la substanciación del tipo de litigio planteado dentro de los plazos y términos que señala la ley adjetiva civil vigente en el Distrito Federal.

3.1.2.7 Proceso concursal.

Este tipo de procesos pueden ser de dos tipos:

1. Concurso voluntario.
2. Concurso necesario.

En el primero de ellos, el proceso es promovido por el deudor insolvente, desprendiéndose de sus bienes para pagar a sus acreedores y en el segundo caso el proceso es iniciado por los acreedores del deudor, según lo dispone el artículo 738 del CPCDF. Se le define al deudor insolvente o sujeto concursado como “aquella persona física o colectiva que, sin ser comerciante, ha suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles por no contar con liquidez en determinado momento. La persona concursada debe ser un particular no comerciante, pues de lo contrario tendría que someterse a un juicio de quiebra.”¹⁷⁸

La reglamentación de estos procesos especiales se encuentra en los artículos 738 a 767 del CPCDF. Para Mejía Salazar, el proceso de concurso se puede dividir en tres partes para sistematizar su mejor estudio y señala que son:

1. Declaración del concurso y sus efectos.
2. Reconocimiento y graduación de créditos.
3. Terminación del concurso, distribución de los bienes y pago a los acreedores.¹⁷⁹

Para la primer etapa se señala en la fracción VI del artículo 739 del CPCDF que en el auto admisorio se debe señalar un término entre ocho y veinte días para que los acreedores presenten en el juzgado, los títulos justificativos de sus

¹⁷⁸ Gómez Lara, C. "Derecho procesal civil". Ob. cit. pág. 294.

¹⁷⁹ Jesús Mejía Salazar en Gómez Lara, C. "Derecho procesal civil". Ob. cit. pág. 303.

créditos. Asimismo, se señalará fecha y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos dentro de los diez días siguientes después del término señalado en la fracción VI del artículo referido.

Para el caso de ser un concurso necesario, el artículo 740 del CPCDF señala que el deudor puede oponerse al concurso dentro del término de tres días contados a partir de que se le haya notificado el proceso de concurso en su contra. Por otra parte, el artículo 743 del CPCDF establece que el deudor en el caso de los concursos necesarios dentro del término de cinco días a partir de la notificación, deberá presentar un estado detallado de su activo y pasivo, sino lo hiciere él, le corresponde al síndico realizarlo. Lo anterior tiene como fin “preparar el embargo y aseguramiento de los bienes del deudor común, para su venta posterior, para convertir el activo del deudor en líquido y con el producto de la venta pagar de manera proporcional a cada acreedor hasta donde alcance.”¹⁸⁰

Este proceso especial sale del análisis que ahora hacemos, en virtud de que el litigio concursal tiene una naturaleza *sui generis*, debido a que se divide por etapas dentro la tramitación del mismo y además el litigio que se plantea para la solución por medio de este proceso versa sobre la universalidad del patrimonio de una persona; lo que nos impide que la acción de reparación de daño moral ocasionado a una figura pública por el ejercicio de la libertad de expresión e información se tramite bajo las disposiciones de este proceso especial.

3.1.2.8 Proceso sucesorio.

El título décimo cuarto del CPCDF, en su capítulo primero señala las disposiciones generales para la tramitación de los procesos sucesorios y se contemplan en los artículos 769 al 789 bis del CPCDF.

Se le designa juicio sucesorio a los procedimientos universales *mortis causa* que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión,

¹⁸⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado por jueces del TSJDF. Ob. cit. Tomo II. “Artículo 743”. pág. 540.

a favor de sus herederos o legatarios.¹⁸¹ Gómez Lara señala que existen dos clases de juicios sucesorios: testamentarios o intestados; en los primeros se presupone la existencia de una disposición testamentaria que es la voluntad del de *cujus* respecto del destino de los bienes de su patrimonio; en cuanto a la segunda forma de tramitar un proceso sucesorio, se presupone que el autor de la sucesión al fallecer, no dejó ninguna disposición testamentaria sobre su patrimonio.¹⁸²

Todo proceso sucesorio se formará por cuatro secciones, la primera se llamará de sucesión, la segunda inventario y avalúo, la tercera de administración y la cuarta y última, será de partición de herencia; lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 784 a 788 del CPCDF.

La ley establece cuatro formas para la tramitación de estos procesos, cuando exista testamento, se hará bajo las disposiciones de las sucesiones testamentarias que establecen los artículos 790 a 798 del CPCDF; cuando no exista testamento, éste se realizara conforme los artículos 799 a 815 del CPCDF; y la ley contempla la tramitación del proceso sucesorio ante notarios y la tramitación de las cuatro secciones en un mismo momento cuando no exista conflicto entre los herederos y se establece bajo los artículos 872 a 876 bis del CPCDF.

En cada una de las secciones en que se divide el proceso sucesorio se señalan plazos y términos que se deben cumplir ateniendo a las circunstancias especiales del caso concreto; además de que al finalizar cada etapa se dicta una sentencia interlocutoria. Dichos plazos van desde que todos los posibles herederos residan en el lugar donde se inició el proceso o residan fuera, hasta que parientes colaterales denuncien el intestado, situación que orilla a que se publiquen edictos en diferentes momentos de la tramitación del procedimiento, lo que implica un mayor tiempo empleado en el desarrollo de cada una de las etapas procesales; por ello, y para los fines de este trabajo no es posible continuar con el

¹⁸¹ Ovalle Favela, J. Ob. cit. pág. 405.

¹⁸² Cfr. Gómez Lara, C. Ob. cit. pág. 306.

análisis de plazos y términos para la tramitación de este proceso especial y establecer una generalidad de los mismos, por lo que únicamente señalamos las secciones en que se dividen con la anotación de que los tiempos de tramitación varían dependiendo del caso concreto, esto por lo que hace a los procesos sucesorios testamentarios e intestamentarios; ya que para la tramitación especial ante notarios, por no ser un proceso jurisdiccional lo dejamos fuera del presente análisis; sin embargo, la tramitación cuando no exista controversia entre los posibles herederos se tramitará bajo las disposiciones que señalan los artículos 815 bis a 815 sextus del CPCDF y al respecto se establece que: “la razón de ser de este procedimiento es en función de que se trata de un juicio sumario que tiene como objeto **agilizar el tiempo y acotar las etapas del procedimiento**”¹⁸³

Este proceso de tramitación especial tiene por objeto que se resuelva sobre la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión (*de cujus*) a favor de sus herederos o legatarios, como su fundamento lo precisa, se trata de un proceso universal *mortis causa*, y dicho proceso se sigue por los presuntos herederos o legatarios, situación que determina que no podemos utilizar su procedimiento para la tramitación de la acción de reparación de daño moral, ya que ésta debe ser iniciada por la persona a quien se le causó el supuesto daño y dicha acción no es transmisible a terceros, salvo que la misma se haya iniciado en vida por el ahora *de cujus*.

3.1.2.9 Jurisdicción voluntaria.

Para Gómez Lara, la jurisdicción voluntaria es una actividad de naturaleza administrativa que por razones de política judicial se encomienda o se pone en manos de tribunales, con objeto que a través de esa intervención se certifique, se sancione, se dé fe de ciertos hechos o actos jurídicos, sobre todo como requisito formal y en muchas ocasiones de autenticidad y de garantía de legalidad.¹⁸⁴

¹⁸³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado por jueces del TSJDF. Ob. cit. Tomo II. “Artículo 815 ter”. pág. 579.

¹⁸⁴ Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”. 7ª ed. Oxford. México. 2005. pág. 329.

El artículo 893 del CPCDF señala que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Se determina así, que estos procedimientos son no contenciosos, no hay parte demandada y no hay litigio que resolver.

Bajo estos criterios, serán materia de jurisdicción voluntaria las que traten sobre:

1. Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.
2. Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.
3. Adopción.
4. Informaciones *Ad Perpetuam*.
5. Apeo y Deslinde.
6. Disposiciones relativas a otros actos de Jurisdicción Voluntaria.

Estos procesos no contenciosos, contienen particularidades específicas dependiendo del caso concreto, de la lectura de los artículos 843 al 939 del CPCDF no se desprende que existan términos o plazos uniformes comunes a cada supuesto establecido por la ley para la tramitación de una jurisdicción voluntaria. Pudiéramos detenernos a revisar caso por caso, sin embargo para los fines del presente trabajo no corresponde un estudio exhaustivo de los procedimientos bajo los cuales se tramitan las jurisdicciones voluntarias, pues como precisamos al inicio de este apartado, se trata de cuestiones no contenciosas y para el caso que nos ocupa, la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión necesariamente presupone la existencia de un litigio, un conflicto entre dos personas, por tanto, el litigio planteado no puede encontrar fundamento alguno en la jurisdicción voluntaria.

3.1.2.10 Controversias familiares.

Bajo este proceso, se tramitan todas las cuestiones inherentes a la familia, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez familiar. Se abre la instrucción cuando por escrito o comparecencia se exponen de manera breve y concisa los hechos de que se trate, además de cumplir con los requisitos del artículo 255 del CPCDF.

Una vez admitida la demanda¹⁸⁵, se mandará correr traslado a la parte demandada para que en el término de nueve días formule la contestación respectiva y en el auto que ordene el emplazamiento a la demandada, se señalará fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. En los respectivos escritos de demanda y contestación se ofrecerán las pruebas que las partes estimen pertinentes para sostener sus pretensiones, de conformidad con el artículo 943 del CPCDF. La audiencia de desahogo de pruebas se realizará dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del auto que ordene el emplazamiento, de conformidad con el artículo 947 del CPCDF.

Una vez desahogadas todas las pruebas y concluida la fase probatoria y preconclusiva al alegar las partes lo que en derecho proceda, la etapa del juicio tiene lugar al dictar el juzgador la sentencia definitiva correspondiente y de ser posible se dictará en el mismo momento de la audiencia; de no ser así, el juzgador podrá dictarla dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia, según lo establecido por el artículo 949 del CPCPDF. “Los términos fijados en este título son con la finalidad de **dar celeridad al procedimiento.**”¹⁸⁶

¹⁸⁵ El artículo 947 del CPCDF señala que el escrito inicial de demanda deberá ser proveído dentro del término de tres días.

¹⁸⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado por jueces del TSJDF. Ob. cit. Tomo II. “Artículo 947”. pág. 668.

Características importantes de este proceso especial:

1. La demanda se contesta en el término de nueve días.
2. Se puede promover la reconvención.¹⁸⁷
3. Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y en su caso la reconvención.
4. No hay audiencia previa y de conciliación.

Los plazos y términos de este procedimiento especial se contabilizaron en días hábiles y son los siguientes:

PROCESO ESPECIAL: Controversias familiares	
Actuación judicial	Plazo señalado por la ley (días)
Demanda o comparecencia con pruebas	
Emplazamiento	5
Contestación a la demanda con pruebas	9
Contestación a la reconvención con pruebas	9
Audiencia de desahogo de pruebas	30 ¹⁸⁸
Sentencia	8

30 días.

El tiempo aproximado de tramitación de este proceso especial es de 38 (treinta y ocho) días hábiles.

Es importante que destaquemos el tiempo aproximado de tramitación de este proceso especial, ya que como lo planteamos desde el inicio de este capítulo, necesitamos conocer lo referente a plazos y términos con la finalidad de poder

¹⁸⁷ Bajo el principio de lo que no está expresamente prohibido se encuentra permitido en el caso de los particulares y por tratarse en este caso de normas de derecho privado, se infiere que puede existir la reconvención y se aplican las reglas del proceso ordinario. Véase el artículo 956 del CPCDF

¹⁸⁸ La audiencia de desahogo de pruebas se realizara dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el emplazamiento.

determinar bajo que reglas se puede tramitar la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información.

Del análisis hecho a este proceso especial, en donde se tramitan todas las cuestiones inherentes a la familia y por lo tanto, el juez competente para conocer este tipo de litigios es un juez familiar; y por la materia de los asuntos que se ventilan, estos procesos tienen la característica de ser de tramitación rápida e inmediata, donde existe la simplificación de etapas procesales, y los plazos y términos que señala la ley son breves en comparación con los otros procesos que ya hemos analizado; lo anterior, aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la LRCPDVPHPI, en donde se establece que la tramitación de la acción de reparación de daño moral se regirá por las disposiciones de los procedimientos en vía de controversia, es probable que este proceso sea el adecuado para la substanciación de este tipo de litigios, por la prontitud, celeridad y simplificación de etapas procesales que brindan a las partes en contienda y que permiten que la autoridad jurisdiccional competente dicte la sentencia que en derecho corresponda en un menor tiempo, sin embargo, debido a la naturaleza de las cuestiones que se plantean bajo este tipo de procesos y que versan sobre cuestiones familiares y por ende, la autoridad competente es un juez familiar, no podemos encontrar sustento para que la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información se dirima por esta vía.

3.1.2.11 Controversias de arrendamiento inmobiliario.

En el año 1993 se reformó sustancialmente el juicio de arrendamiento inmobiliario urbano. Se introdujeron reglas de procedimiento que hacen que el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario **sea más ágil y expedito.**¹⁸⁹

El título Décimo Sexto Bis del CPCDF, establece que las controversias que refieran sobre arrendamiento inmobiliario le serán aplicables las disposiciones que contemplan los artículos 957 al 968 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal.

¹⁸⁹ Cfr. Gómez Lara, C. Ob. cit. pág. 347.

El escrito inicial de demanda debe reunir los requisitos del artículo 255 del CPCDF y además, se debe anexar el contrato de arrendamiento en el caso de que se haya celebrado por escrito. Tanto en el escrito de demanda, contestación y en su caso reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas en las que funden sus acciones de conformidad con el artículo 958 del CPCDF.

En el auto admisorio de demanda se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, misma que se fijará dentro de los cuarenta o cincuenta días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda. Asimismo, se mandará correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de cinco días formule la contestación que en derecho corresponda; si se promueve reconvencción, la parte actora contestará dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 959 del CPCDF.

El artículo 960 del CPCDF señala que la preparación de las pruebas queda a cargo de las partes, y deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas admitidas, por lo tanto estamos frente a un **proceso dinámico y rápido**. Aún cuando no está prevista una audiencia previa y de conciliación para este proceso, se contempla que al iniciar la audiencia de pruebas se exhortará a las partes para que lleguen a una amigable composición y de no lograrse, se pasará al desahogo de las pruebas. El artículo 961 del CPCDF establece que las pruebas que no se encuentran preparadas para desahogarse en la audiencia respectiva, se declararán desiertas por causa imputable al oferente y por lo tanto, la audiencia no se diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas y en todo momento la audiencia se desarrollará en una sola sesión.

Una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, se pasará a la fase preclusiva en donde las partes alegarán lo que a su interés convenga, finalizando así la etapa de instrucción. La sentencia definitiva la dictará el juez de inmediato, es decir, al finalizar la audiencia como lo establece la fracción III del artículo 961 del CPCDF. “El juicio de controversia en materia de arrendamiento, es

un **procedimiento ágil**, en el cual el legislador **concentra las etapas procesales** (postulatoria, probatoria y resolutive) ”¹⁹⁰

Características importantes de este proceso:

1. La demanda se contesta en el término de cinco días.
2. Se puede promover la reconvención.
3. Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y en su caso la reconvención.
4. No hay audiencia previa y de conciliación.

Los plazos y términos de este proceso especial fueron contabilizados en días hábiles y son los siguientes:

PROCESO ESPECIAL: Controversias de arrendamiento inmobiliario	
Actuación judicial	Plazo señalado por la ley (días)
Demanda con pruebas	
Emplazamiento	5
Contestación a la demanda con pruebas	5
Contestación a la reconvención con pruebas	5
Audiencia de desahogo de pruebas y sentencia.	40 a 50

40 a 50 días



El tiempo máximo aproximado de tramitación de este proceso especial es de 50 (cincuenta) días hábiles, sin embargo, puede ser de 40 días hábiles en función de lo que determine el juez en el auto admisorio de la demanda.

En función del tema principal de este trabajo y ante la importancia de que conozcamos los términos y plazos previstos en la ley adjetiva civil, con la finalidad

¹⁹⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado por jueces del TSJDF. Ob. cit. Tomo II. “Artículo 957”. pág. 672.

de estar en posibilidades de determinar el proceso que más convenga para la tramitación de la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información; podemos señalar que este proceso especial se tramitan bajo la existencia de un litigio en el que se ventilan cuestiones sobre el arrendamiento de bienes inmuebles y por lo tanto, se tramita ante un juez civil del fuero común. Debido a la naturaleza de este tipo de controversias, nos encontramos frente a un proceso que se tramita de manera ágil, con la celeridad necesaria que amerita la resolución y con la simplificación de etapas procesales, es decir, un proceso dinámico y rápido. En atención a lo que dispone el artículo 35 de la LRCPDVPHPI, que establece que la tramitación del litigio en donde estén en conflicto los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información se regirá por las disposiciones de los procedimientos en vía de controversia; y en el apartado inmediato anterior señalamos que bajo las reglas que señala la vía de controversia en materia familiar no puede resolverse el tipo de litigio planteado; pudiéramos considerar que la vía de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario es la idónea para la tramitación de la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información; sin embargo, por el tipo de cuestiones que substancia tampoco es la vía óptima para la tramitación de nuestro litigio.

3.1.2.12 Procesos civiles de inmatriculación judicial.

Este tipo de proceso como lo indica Torres Estrada se inicia por el ejercicio de una acción tendiente a lograr la matriculación de un inmueble que carece de asientos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (RPPyCDF).¹⁹¹

Este es un proceso especial que regula el CPCDF y con fundamento en la fracción III del artículo 122 de la ley adjetiva citada, en él se señala la necesidad de publicar por medio de edictos la tramitación de este proceso con la intención

¹⁹¹ Torres Estrada, A. Ob. cit. pág. 3.

que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble.

En este caso al no tratarse de un litigio, se inicia el proceso con una solicitud que deberá contener los requisitos que el artículo citado señala, y una vez hecha la publicación por edictos se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de quince días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal. Producida o no la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla a solicitud del interesado hasta por treinta días.

En el entendido de lo que no está prohibido, se encuentra permitido para los particulares, podemos concluir que se aplican las disposiciones legales para los juicios ordinarios por ser las reglas generales de aplicación supletoria en la tramitación de aquellas cuestiones no reguladas para casos específicos.

Debido a la naturaleza jurídica de este proceso, en el que no existe un litigio, sino la tramitación es en virtud de solicitar la inscripción de un inmueble en el RPPyCDF carente de antecedente registral, resulta innecesario para los fines del presente trabajo el estudio de los plazos y términos que es la característica que más nos interés y lo anterior, nos lleva a concluir que este proceso no puede substanciar la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información.

3.1.2.13 Juicio oral.

El título Décimo Séptimo del CPCDF, señala lo relativo al proceso oral en materia civil, mismo que se incorporó a la legislación civil del Distrito Federal mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (GODF) el 10 de septiembre del año 2009. El artículo segundo transitorio de dicha reforma establece que las disposiciones contenidas en este título entrarán en vigor a los 365 días siguientes a su publicación en la GODF.

El primer artículo de ese título señala que se tramitarán bajo las disposiciones del proceso oral todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda. La cantidad referida en el párrafo anterior se actualizará en la forma prevista por el artículo 62 del CPCDF, y excluye de la tramitación de forma oral aquellos procesos que tienen una tramitación especial establecida en el CPCDF y una cuantía indeterminada de conformidad con lo que establece el artículo 970 del CPCDF.

El artículo 980 del CPCDF, señala los requisitos que debe contener el escrito de demanda y la fracción VIII del mismo artículo, señala que se ofrecerán las pruebas en las que el actor funde su demanda. Por lo tanto, las pruebas se ofrecerán tanto en el escrito de demanda, contestación, reconvención y desahogo de vistas, tal y como lo señala el artículo 982 del CPCDF.

El artículo 981 del CPCDF señala que si la demanda fuere obscura o irregular, se le prevendrá al actor para que en el término de cinco días desahogue la prevención respectiva.

El término para contestar la demanda es de quince días de conformidad con el artículo 983 del CPCDF y el artículo 986 de la ley adjetiva citada señala que la contestación a la reconvención se hará en el término de diez días. Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar (audiencia previa y de conciliación)

dentro de los diez días siguientes y en ese auto se señalarán las pruebas admitidas que tengan que ver con las excepciones procesales opuestas, como lo establece el artículo 988 del CPCDF.

El artículo 1000 del CPCDF señala el objeto de la audiencia preliminar, que consiste en la depuración del procedimiento, la conciliación de las partes por conducto del Juez, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, la fijación de acuerdos probatorios, la admisión de pruebas que quedarán a cargo de las partes su preparación, con el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio; y la citación para la audiencia de juicio que se llevará a cabo dentro de diez a cuarenta días siguientes.

Características importantes de este proceso:

1. La demanda se contesta en el término de quince días.
2. Se puede promover la reconvención.
3. La reconvención se contestara en el término de diez días.
4. Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y en su caso la reconvención.
5. Hay audiencia preliminar (audiencia previa y de conciliación).

Una vez desahogadas todas las pruebas admitidas, se citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de quince días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente de conformidad con el artículo 1006 del CPCDF.

Los plazos y términos de este proceso especial se contabilizaron en días hábiles y son los siguientes:

PROCESO ESPECIAL: proceso oral	
Actuación judicial	Plazo señalado por la ley (días)
Demanda con pruebas	
Emplazamiento	5
Contestación a la demanda con pruebas	15
Contestación a la reconvencción con pruebas	10
Audiencia Preliminar	10
Audiencia de Juicio	10 a 40
Continuación de audiencia de juicio y sentencia	15

El tiempo aproximado de tramitación de este proceso especial es de 95 (noventa y cinco) días hábiles.

Este tipo de proceso de reciente incorporación a la legislación civil adjetiva del Distrito Federal y que entrará en vigor en el mes de septiembre próximo, tiene las mismas características en cuanto a plazos y términos que un proceso ordinario civil, además de que las cuestiones que dirima serán en función de una cuantía determinada, razones por las cuales, podemos concluir que bajo las reglas de este procedimiento especial, no es viable tramitar la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información, en virtud de que no cumple el requisito indispensable de celeridad procesal para dirimir el litigio planteado.

3.1.2.14 Juicios seguidos ante jueces de paz.

Gómez Lara afirma: “estimamos que la mayoría de los sistemas procesales del mundo existen jueces que conocen de asuntos de poca monta económica... el nombre de juzgados de paz, surge en el derecho francés y es la figura que adoptan nuestros sistemas procesales en México desde el siglo XIX”. Asimismo, el

autor señala: “son varios los rasgos que podrían caracterizar a este tipo de administración de justicia: poca monta o importancia económica de los asuntos; penas o infracciones leves para ser conocidas por dichos tribunales; ausencia de formalidades, tendencia hacia la oralidad, economía procesal, inapelabilidad de la resolución y a veces, de la misma sentencia definitiva.”¹⁹²

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hay un título especial que se denomina “De la justicia de Paz” y en su artículo segundo se establece la competencia de los juzgados de paz y señala que los jueces de paz conocerán en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo se excluyen de conocer sobre cuestiones relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia; y como se señaló en el apartado correspondiente, conocerán del proceso de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos. Es importante que señalemos, que la cuantía bajo la cual conocerán los jueces de paz civil en el Distrito Federal se establece anualmente y se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Debido a la competencia con la que actúan los juzgados de Paz, la tramitación de la acción de responsabilidad civil derivada del ejercicio de la libertad de expresión, no puede ser tramitada bajo los preceptos legales que señalan los artículos del primero al cuarenta y siete del título especial del CPCDF, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de los términos y plazos bajo los cuales se rigen estos procesos especiales.

¹⁹² Gómez Lara, C. “Derecho procesal civil”. Ob. cit. pág. 352 y 353.

Una vez que analizamos cada uno de los procesos que regula el CPCDF tanto el proceso ordinario civil como los procesos especiales. El resultado de dicho análisis arroja resultados que son de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo; ya que ahora conocemos los términos, plazos y particularidades de cada proceso que regula la ley adjetiva civil para el Distrito Federal, así como los tiempos aproximados de tramitación de los mismos según lo marca la ley.

Con la información que recabamos, podemos descartar del presente estudio aquellos procesos que por su naturaleza no pueden ser utilizados para la tramitación de la acción de responsabilidad civil derivada del ejercicio de la libertad de expresión, ya que los mismos tienen particularidades específicas y exclusivas que impide la tramitación del tipo de acción que ahora nos ocupa.

En función del tiempo aproximado de tramitación de cada uno de los procesos, podemos centrarnos en comparar los mismos y con base en ello, encontrar el proceso adecuado para la tramitación del litigio entre los derechos de la personalidad de figuras públicas y los derechos de libertad de expresión e información de periodistas y/o medios de comunicación. Puntualizando que el mejor proceso será aquel, en donde el litigio planteado se substancie en el menor tiempo posible, se acorten las etapas procesales y se obtenga un doble beneficio tanto para el actor como para el demandado que buscan como fin último y común, el que se les dicte una sentencia condenatoria o absolutoria según corresponda en el menor tiempo posible, y con ello cumplir con el precepto constitucional de que la justicia es pronta y expedita.

Es importante que destaquemos lo trascendental de que este tipo de litigio planteado se resuelva en el menor tiempo posible, en virtud de que al tratarse de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información, la parte actora quiere que se le resarza ese supuesto daño generado de manera pronta e inmediata, con la finalidad de dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la afectación a su patrimonio moral, lo que debe ser atendiendo el sentido de oportunidad que genere la pronta resolución del litigio planteado. Por lo que hace al demandado, si en el ejercicio responsable de su labor periodística no

cometió ilícito alguno, también requiere que en el menor tiempo posible concluya el proceso instaurado en su contra y pueda continuar ejerciendo su derecho, evitando de esta forma que desde la ley se ataque de manera indirecta la libertad de expresión e información.

Por lo anterior, podemos determinar que existe un beneficio común para las partes en contienda, al tratar de resolver el litigio planteado en el menor tiempo posible, que como lo señalamos líneas arriba esperan que la sentencia condenatoria o absolutoria la dicte el juez de manera rápida, atendiendo el sentido de oportunidad para lograr el resarcimiento que enderecho procesa, en caso de existir daño al patrimonio moral de la figura pública y evitar que no se convierta el proceso en un camino tortuoso que desgaste a las partes económicamente y estos litigios se conviertan en una forma indirecta de atacar la libertad de expresión e información de periodistas y/o medios de comunicación.

Después de conocer cada uno de los procesos que regula el CPCDF, podemos vislumbrar la existencia de varios procedimientos bajo los cuales se puede tramitar la acción de responsabilidad civil derivada del ejercicio de la libertad de expresión e información. Procesos que pueden cumplir con las características de que los términos y plazos se desarrollen en un corto tiempo, simplificación de etapas procesales y con ello, el litigio planteado se resuelva en el menor tiempo posible.

La ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, señala en su artículo 35 lo siguiente:

Artículo 35.- La tramitación de la acción **se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia** en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En virtud de lo que señala el artículo referido, la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión e información se substanciará por las disposiciones previstas para los procedimientos en vía de controversia; sin embargo, como ya lo vimos en el desarrollo de este capítulo

existen dos clases de procesos en vía de controversia, la controversia en materia familiar y la controversia en materia de arrendamiento inmobiliario. La primera de ellas por las cuestiones relativas al orden familiar y por el tiempo de su tramitación no cumple con los requisitos que este tipo de litigios necesita para que se resuelva en el menor tiempo posible. Por lo que hace a la segunda, puede cumplir con el requisito de celeridad procesal, ya que el tiempo de su tramitación es menor, sin embargo, las cuestiones que dirime este proceso especial son las relativas al arrendamiento inmobiliario, cuestión que impide que el litigio que ahora nos ocupa se pueda tramitar bajo estas reglas.

Es de notarse la omisión legislativa en la LRCPDVPHPI para poder determinar puntualmente las reglas bajo las cuales se tramitaran los litigios entre los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información de periodistas y/o medios de comunicación; y una vez hecho el recorrido adjetivo de cada uno de los procesos que regula el CPCDF, podemos determinar que ninguno de los procesos que contempla la ley adjetiva civil para el Distrito Federal cumple plenamente los requisitos de celeridad procesal y simplificación de etapas procesales para obtener la sentencia que en derecho corresponda en el menor tiempo posible; por ello, consideramos que lo ideal para la tramitación de la acción de reparación de daño moral por el abuso de la libertad de expresión e información es la creación de un procedimiento especial que regule la substanciación de la acción que se pretende ejercer.

CAPÍTULO 4.
ANÁLISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN
DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN
EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Exposición de motivos.

4.2 Contexto de los litigios de responsabilidad civil derivados de la libertad de expresión.

4.3 Importancia de estos procesos.

4.4 Características de los procesos.

4.4.1 Tipos de figuras públicas

4.4.2. *Malicia efectiva.*

4.4.3 Interés público.

CAPÍTULO 4.

ANÁLISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo analizaremos la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (LRCPDVPHPI), con el objetivo de conocer las circunstancias que dieron origen a la creación de esta ley especializada que reglamenta los litigios entre los derechos de la personalidad de figuras públicas y los derechos de libertad de expresión e información en el Distrito Federal; Por ello, conoceremos en primer lugar la exposición de motivos de la ley, con la intención de vincularnos con el espíritu de la misma y tener claridad en las necesidades que impulsaron la iniciativa esta ley.

La libertad de expresión es un derecho fundamental que posee todo individuo dentro de un ambiente democrático, la emisión de ideas, opiniones, expresiones, comentarios y todo aquello que genere en la sociedad un examen crítico de la información brindada, tiene su respaldo y fundamento en la ley.

Los derechos ejercidos dentro de una sociedad democrática no son absolutos, así como desde la ley se brindan derechos, la ley marca los límites de los mismos y en el caso del derecho de libertad de expresión la limitante se traduce en el respecto a la moral, los derechos de terceros, la vida privada y en general la dignidad humana, que se compone por los derechos de la personalidad de cada individuo.

Cuando derechos de igual jerarquía entran en conflicto, las legislaciones contemporáneas han optado por la solución de este punto en generar leyes que armonicen derechos, dejando al lado la idea de ponderarlos y encontrar cuál de esos derechos debe prevalecer por encima del otro. Para el caso de los derechos de la personalidad y la libertad de expresión e información en el Distrito Federal se cuenta con una ley especial que precisamente armoniza estos derechos y busca que los litigios al respecto se desarrollen en el menor tiempo posible. Lo anterior tiene la finalidad, de que al tratarse de procesos que versan sobre el daño moral de figuras públicas, el sentido de oportunidad debe ser el adecuado, para que la

sanción se cumpla de manera eficaz y el resarcimiento cumpla con el propósito de volver las cosas al estado en que se encontraban antes del supuesto daño. Asimismo, la tramitación breve de este tipo de litigios ayuda a que se evite que desde la ley se ataque la libertad de expresión y sea un mensaje de atención para que se evite publicar sobre cuestiones que pueden llegar a desencadenar la promoción de demandas por daño moral en contra de figuras públicas, bajo la advertencia de que la demanda es el inicio de un largo camino para atacar la libertad de expresión de manera indirecta a través de mecanismos legales.

4.1 Exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (LRCPDVPHPI)

La LRCPDVPHPI se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006 y entró en vigor al día siguiente de su publicación¹⁹³. Esta ley se creó ante la necesidad de tener una regulación adecuada sobre los derechos de la personalidad en el Distrito Federal de manera especializada.

La importancia de la creación de una ley especializada sobre los derechos de la personalidad radica en que, el primer antecedente normativo respecto de estos derechos lo encontramos en la Constitución Federal bajo la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, mismo que se aplicaba cuando la vulneración al patrimonio moral de una persona se realizaba por medio de actos de órganos y autoridades del Estado y este litigio se resuelve por medio del juicio de garantías (juicio de amparo). Pero, cuando la agresión a los derechos de la personalidad la realizaban particulares, no se tenía la reglamentación adecuada para establecer una sanción y resolver el litigio planteado, sino que, se aplicaba la ley civil de manera discrecional y bajo la interpretación que la SCJN brinda para el artículo 1916 y el entonces artículo 1916 bis del CCDF; situación que resultaba insuficiente al tratarse de la violación a los derechos de la personalidad por

¹⁹³ Véase Anexo I: Iniciativa de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, El Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal en Carpizo Jorge, Perla Gómez Gallardo, Ernesto Villanueva. "Moral Pública y libertad de expresión". IUS res pública. México. 2008. págs. 139 y siguientes.

particulares en uso de la libertad de expresión e información y que tienen como límites los derechos de terceros y el respeto a la vida privada (artículos 6 y 7 de la Constitución Federal). Es en este punto donde la creación de la ley especializada LRCPDVPHPI cobra especial relevancia, ya que se logra una adecuada legislación sobre los derechos de la personalidad de figuras públicas y se reglamentan adecuadamente los litigios donde estén en conflicto éstos derechos y la libertad de expresión e información ejercida por periodistas y/o medios de comunicación. Al respecto la exposición de motivos señala:

“El problema fundamental que plantea la iniciativa que da origen al presente dictamen envuelve la sentida preocupación de que la intimidad o privacidad, el honor y la imagen de las personas se ven vulneradas por otros particulares, concretamente por el exceso en el origen de la libertad de expresión o del derecho a la información.”

De la lectura de la exposición de motivos de la LRCPDVPHPI se desprende que la citada ley se creó con la finalidad de proteger los derechos de la personalidad (vida privada, honor y propia imagen), así como la libertad de expresión e información bajo los criterios existentes que se establecen en instrumentos internacionales en aras de consolidar una sociedad democrática en el Distrito Federal; por ello la exposición de motivos señala:

“En esta iniciativa se busca proteger el derecho a la vida privada, el honor y a la propia imagen a la luz de los estándares internacionales.”

“El derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la propia imagen, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José), y en la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, instrumentos todos firmados y ratificados por nuestro país.”

Con la creación de esta ley se busca regular el daño al patrimonio moral de las personas que viven en el Distrito Federal, con la singular variable de tratarse sobre el patrimonio moral de figuras públicas que alegan un daño moral por la libertad de expresión e información; además se crea esta ley con el objeto de armonizar los derechos de la personalidad de las figuras públicas y los derechos de libertad de expresión e información.

“Los derechos de personalidad (sic) deben convivir armónicamente con los Derechos a la Información las Libertades de Expresión e Información”

Un aporte esencial de esta ley, es que con la entrada en vigor de la misma, se deroga el artículo 1916 bis del CCDF y se despenalizan los delitos contra el honor (difamación y calumnia) tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal, erradicando la sanción de estos delitos por la vía penal, para establecer la responsabilidad a los mismos por la vía civil.

“Esta iniciativa considera que las figuras de la difamación y de las calumnias previstos como tipos penales en el Código penal vigente en el Distrito Federal y la figura del Daño Moral incluida en el Código Civil para el Distrito Federal vigente deben ser sustituidas por una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.”

Esta ley busca sancionar la vulneración de los derechos de la personalidad por el ejercicio de la libertad de expresión e información bajo criterios en materia civil, quitando las sanciones penales que son privativas de la libertad de las personas y en su lugar, castigar la afectación de éstos derechos con la ejecución de una sentencia civil que condene o absuelva a las partes involucradas, de las prestaciones reclamadas en este tipo de litigios; al respecto se apunta lo siguiente:

Es importante señalar que la vía civil debe ser la única vía legítima para resolver este conflicto de derechos.”

“En un “ambiente político autoritario” se recurre con frecuencia al expediente punitivo: éste no constituye el último recurso, sino uno de los

primeros, conforme a la tendencia a “gobernar con el Código penal en la mano.”

“Lo contrario sucede en un “ambiente democrático”: la tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas constituye el último recurso, una vez agotados los restantes o demostrado que son ineficientes para sancionar las más graves lesiones o los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Es entonces, y solo entonces, cuando se acepta el empleo del remedio penal: porque es indispensable e inevitable.”

“Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querían derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta.”

Con base en lo anterior, podemos concluir que la vía civil debe prevalecer por encima de la vía penal en los casos en que se encuentren en conflicto los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información. La condena civil tiene la misma eficacia que la penal, en ambas sobre el caso en particular, se busca determinar que alguien cometió una conducta ilícita y que por lo tanto, será condenado a reparar el daño moral cometido – en el caso que así lo determine el juzgador – en agravio de la parte actora en este tipo de litigios. Con la sentencia civil se logra la reparación del daño moral sufrido por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, y se obtiene el resarcimiento del daño generado.

Además de regular el daño al patrimonio moral de las figuras públicas en el Distrito Federal, la LRCPDVPHPI busca la armonización entre los derechos de vida privada, honor y propia imagen con la libertad de expresión e información; derechos que pueden convivir en una sociedad democrática, sin que los derechos de la personalidad de las figuras públicas sean una limitante o coarten la libertad de expresión e información, y para que los profesionales de la comunicación puedan realizar su adecuada función social de informar y con ello generar pluralidad de opiniones a la sociedad, sobre el desempeño de las funciones de las

figuras públicas que ejercen gasto público y se encuentran sometidas a un escrutinio más severo que las personas alejadas de la notoriedad.

“La libertad de expresión juega un papel esencial en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática.”

“Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.”

Con esta iniciativa de ley se pretende incluir la doctrina utilizada en otros países que se han dado a la tarea de señalar criterios jurisprudenciales sobre los derechos de la personalidad en caso de figuras públicas; por ello, se incluye la doctrina de la malicia efectiva que tiene por objeto reglamentar la procedencia de la acción de reparación de daño moral en caso de que la parte actora sea un servidor público, al respecto la exposición de motivos señala:

“Integrar las propuestas de avanzada de los tratadistas europeos, norteamericanos y latinoamericanos que se han ocupado de la forma de regulación de esta materia. Por primera vez se integra el concepto de Malicia Efectiva para el caso de que quien promueva tenga la calidad de servidor o figura pública y se modifican los alcances del Daño Moral para situarlo en el Daño del Patrimonio Moral.”

Al legislar de manera adecuada los derechos de la personalidad de las figuras públicas en el Distrito Federal; los derechos de libertad de expresión e información siguen teniendo limitantes señalados en la ley, sin embargo, para el caso de que la información sea en relación de figuras públicas, que por el desempeño de sus funciones se encuentran sometidas al escrutinio público, sus derechos de personalidad – vida privada, honor y propia imagen– pueden ser objeto de críticas y opiniones por parte de los profesionales de la información; sin que esa información lesione sus derechos de la personalidad y genere daño moral en virtud de que se concibe información de interés público por el desempeño de sus funciones.

“El concepto de interés público es utilizado para los fines de esta ley como el referente mínimo para el establecimiento de los alcances y límites de los derechos de libertad de expresión e información frente a los derechos de personalidad tratándose de servidores o figuras públicas.”

Ante la naturaleza de los litigios que esta ley pretende reglamentar, en materia adjetiva se necesita que los mismos se diriman de manera rápida a través de un proceso ágil en el que se simplifiquen las etapas procesales y la resolución que en derecho corresponda se obtenga en el menos tiempo posible, al respecto la exposición de motivos apunta:

“Se debe destacar que la vía que se propone para hacer valer los derechos que consagra esta ley es la de Controversia, prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De lo que se trata es de simplificar los términos y plazos en la tramitación de los juicios de esta materia de tal suerte que la resolución de los mismos no se convierta en un tortuoso camino de desgaste anímico y económico por los tiempos que se imponen.”

La exposición de motivos señala que la tramitación de este tipo de procesos se hará bajo las reglas que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo relativo a la vía de controversia; sin embargo, no puntualiza ni deja claro a qué tipo de controversia se refiere, ya que la ley civil adjetiva del Distrito Federal contempla tanto la controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, como la controversia en materia familiar, y en ambos casos los plazos y términos son distintos. Desafortunadamente, esta omisión adjetiva ha generado que la aplicación de la ley se haga de manera discrecional y resulta ser un pendiente en materia legislativa para aclarar el proceso adecuado bajo el cual se debe tramitar la acción de reparación de daño moral.

Además de lo señalado, se establece que en la resolución que en derecho corresponda a este tipo de litigios, se pugne por el resarcimiento del daño causado, lo que implica dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño sufrido y dejar como último recurso, el pago de una indemnización por daños y perjuicios; lo anterior atiende a que este tipo de procesos dejen de ser un

medio lucrativo de los derechos de la personalidad de figuras públicas y al respecto se establece:

“De igual manera las sanciones se racionalizan de tal manera que la solución o búsqueda de reparación del daño sea un resarcimiento y no una forma de lucro por parte de los que promueven. Lo importante es dejar las cosas en el estado en que se encontraban con la aplicación de una sanción que lejos de inhibir el uso de los derechos consagrados en el artículo 6 y 7 constitucional propicien su ejercicio responsable como pilar fundamental de las sociedades democráticas.”

Las demandas promovidas por figuras públicas alegando un supuesto daño moral en contra de periodistas y/o medios de comunicación, han sido un medio lucrativo que busca como fin último una sentencia que indemnice a la parte afectada por medio del pago de cifras inimaginables de dinero. Lo anterior ha dejado de ser así, en virtud de que esta ley especializada pugna por el resarcimiento en lugar de la indemnización; esta forma de sanción es la adecuada para la vulneración a los componentes del patrimonio moral de las personas, ya que implica dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes del daño sufrido, y solo entonces cuando el resarcimiento sea de difícil realización se pagará una indemnización con un tope máximo que marca esta ley, con la finalidad de evitar el lucro en este tipo de litigios.

Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal se establece:

1. La adecuada regulación a la afectación del patrimonio moral de las figuras públicas en el Distrito Federal.
2. Se despenalizan los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal del Distrito Federal y se deroga el artículo 1916 bis del CCDF, para que la violación a los derechos de la personalidad se sancione únicamente por la vía civil y mediante una ley especializada.

3. Se definen términos como derechos de personalidad, servidor público, figura pública, información de interés público, vida privada, honor y propia imagen.
4. Se pugna por la armonización de los derechos de personalidad y la libertad de expresión e información, lo que se logra en una sociedad democrática. En donde la libertad de expresión e información se ejercen de manera libre, más aún en caso de que exista interés público en la información vertida sobre figuras públicas.
5. Se establece la figura de la malicia efectiva en caso de que la parte actora sea un servidor público, lo que determina la procedencia de la acción de reparación de daño moral en el caso particular.
6. La sanción de la reparación de daño moral será la de resarcir el daño y en caso de que éste no se logre, sólo hasta ese momento se procede al pago de una indemnización que tiene un tope máximo establecido en la ley, lo que permite dejar atrás el lucro de este tipo de litigios.
7. La forma de resarcir el daño en este tipo de procesos será la publicación de la sentencia condenatoria en el medio donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que generaron la afectación al patrimonio moral.
8. Se crea una ley especial en donde a través de la vía de controversia se resuelvan este tipo de litigios mediante un proceso que sea ágil, sencillo, y rápido, donde las etapas procesales se simplifiquen y en el menor tiempo posible, se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

En este último punto es donde el presente trabajo toma sentido, pues ante la omisión del legislador en determinar a qué tipo de controversia se refiere para reglamentar este tipo de procesos, nosotros nos daremos a la tarea de establecer y proponer el proceso que mejor cumpla con los **adjetivos de ser ágil, sencillo y de tramitación rápida para que en el menor tiempo posible**, la acción de

reparación de daño moral en caso de servidores públicos, por el uso de la libertad de expresión e información obtenga la sentencia que en derecho corresponda.

La importancia de que el litigio entre los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión ejercida de manera abusiva, se tramite de manera rápida y en el menor tiempo conocer la sentencia para estos asuntos radica en que, al tratarse de procesos sobre daño moral, el sentido de oportunidad para cumplir con el resarcimiento en caso de que haya existido el daño al patrimonio moral de la parte actora, debe ser de manera inmediata para lograr dejar las cosas en el estado en que se encontraban, de lo contrario la sentencia perdería su finalidad. Asimismo, la parte demandada necesita que el ejercicio responsable de su libertad de expresión no se ataque por medio de mecanismos legales que alarguen la substanciación del proceso y que la sentencia donde lo absuelvan de las pretensiones reclamadas se obtenga en el menor tiempo.

4.2 Contexto de los litigios de responsabilidad civil derivados de la libertad de expresión.

Como lo hemos establecido, tanto los derechos de la personalidad como la libertad de expresión e información se encuentran regulados en instrumentos internacionales que establecen la armonización entre estos derechos y se establecen las sanciones en caso de violación. México ha suscrito voluntariamente estos instrumentos internacionales que son de aplicación vigente en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal y entre los que destacan:

1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia 1789)
2. Declaración Universal de Derechos Humanos de (1948)
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, Colombia, 1948)
4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

5. Convención Americana de Derechos Humanos. (Pacto de San José, Costa Rica 1969)
6. Declaración de Chapultepec (México, 1994)
7. Declaración de principios sobre Libertad de Expresión (instrumento que reafirma el contenido del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en el año 2000)¹⁹⁴

México se adhirió voluntariamente a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, por lo que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, es de vigencia en el territorio nacional.

Ante la gran oleada de violencia que vive nuestro país, ejercicios como el periodismo se vuelve vulnerable y peligroso. México en el ámbito internacional acorde con lo que indica Reporteros sin Fronteras¹⁹⁵, ha sido considerado el país más peligroso para que los periodistas ejerzan su profesión, aún por encima de países que se encuentran en situación de guerra.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los resultados de diversos estudios que se han realizado sobre libertad de expresión e información, la situación se vislumbra preocupante y desoladora, pues los resultados arrojan lo siguiente:

“En México existe la constante del ataque a la libertad de expresión y principalmente a los que ejercen la labor social de informar a través del periodismo y las empresas de comunicación.

¹⁹⁴ Para consultar los instrumentos completos, remítase a: www.oas.org/Juridico/; <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>; <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>, www.infoamerica.org/libex/ Fecha de consulta: 28 de febrero de 2010.

¹⁹⁵ Reporteros Sin Fronteras (en [francés](#) *Reporters sans frontières*) o RSF es una [organización no gubernamental](#) internacional de origen francés cuyo objetivo es defender la [libertad de prensa](#) en el mundo y, en concreto a los periodistas perseguidos por su actividad profesional. www.rsf.org.

Diversos estudios documentan la diversidad de agresiones que viven los periodistas y los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad.”¹⁹⁶

Estudios recientes en la materia, como el “Informe Buendía 2008. Análisis hemerográfico sobre los obstáculos a la libertad de expresión en México” y el realizado en “Testimonios de la Libertad de Expresión: Recopilación metodológica de las agresiones a periodistas”, evidencian cifras alarmantes de agresiones contra periodistas principalmente, seguido de las agresiones a los medios de comunicación.

La información vertida de los estudios consultados, demuestra que las agresiones a los periodistas y/o medios de comunicación ha ido en aumento a partir de la alternancia en el poder ejecutivo en el año 2000 y hasta el primer cuatrimestre del año 2008, que fue el rango de revisión para el segundo estudio mencionado. Por su parte, el Informe Buendía 2008 hace un análisis comparativo desde el año 1995 hasta el 2009, en el que refleja el aumento de agresiones a periodistas y/o medios de comunicación en los primeros 24 meses del gobierno actual, arrojando como cifra final 336 agresiones en comparación con el sexenio anterior que reportó un total de 227 agresiones.¹⁹⁷

Las agresiones a periodistas y/o medios de comunicación son variadas y diversas, sin embargo, para un mejor manejo y comprensión de las mismas en el estudio denominado: “Testimonios de la Libertad de Expresión: Recopilación metodológica de las agresiones a periodistas” se señala que existen dos grupos de agresiones: las directas y las indirectas. Las directas son: acoso, agresión física, allanamiento, amenazas, asesinatos, atentados, bloqueos informativos, censura, decomiso, desapariciones y secuestros. Las indirectas son: arbitrariedad en edición, auto de formal prisión, anuncio de demanda, cita a comparecer, demandas, denuncias, despidos, detención, orden de aprehensión y robo, cierre temporal o clausura y multas.

¹⁹⁶ Gómez Gallardo, Perla. et al. “Libertad de expresión. Revisión metodológica de las agresiones a periodistas en México”. Fundación para la Libertad de Expresión. México. 2008. pág. 9.

¹⁹⁷ Martínez, Omar Raúl. (Coordinador). Informe Buendía. (Análisis hemerográfico sobre los obstáculos a la libertad de expresión en México) Fundación Manuel Buendía. CDHDF. Consejo Ciudadano Nacional de Periodismo. México. 2009. pág. 6.

En el estudio señalado, se esquematizan a través de tablas la situación que vive el país en materia de agresiones a la libertad de expresión. En la tabla general de agresiones a periodistas y medios de comunicación se establece que es mayor el número de agresiones a periodistas (68%) que a los medios de comunicación (29.3%), y queda un 2.6 % que engloba agresiones para ambos. Por otra parte, el Distrito Federal encabeza la lista de agresiones por entidad federativa, situación que obedece a que como es la capital del país, concentra el mayor número de medios.¹⁹⁸

Las demandas o denuncias son agresiones indirectas a la libertad de expresión no inmediatas que sufren los periodistas y/o medios de comunicación, que aunque no se vincule en el momento como una agresión, termina impactando en la libertad del ejercicio de su labor. El estudio citado señala que en el año 2002 se dispararon los números de demandas contra periodistas, destacando la demanda que interpuso Martha Sahagún contra el semanario Proceso y que, (a dicho del estudio señalado) a partir de esto se marcó la tendencia al uso abusivo de derechos de protección al honor y reputación a través de demandas frívolas e improcedentes bajo el auspicio de legislaciones insuficientes y contradictorias.¹⁹⁹

Por su parte el Informe Manuel Buendía señala que, así como las agresiones a los comunicadores aumentaron, el número de demandas también incrementó; en el año 2007 se tuvo conocimiento de dos demandas, para el año 2008 ya eran catorce las demandas registradas, “lo cual evidencia el crecimiento de la judicialización periodística a fin de mantener un clima de acecho, presión e intimidación” y el dato relevante de esto es que ocho de esas demandas fueron promovidas por funcionarios públicos.²⁰⁰

Esta situación ha impactado de igual forma dentro del Poder Judicial del Distrito Federal, concretamente en los juzgados civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que han tomado auge cuantiosas demandas por

¹⁹⁸ Gómez Gallardo, Perla. et al. Ob. cit. págs. 24-26.

¹⁹⁹ Martínez, Omar Raúl. (Coord.). Informe Buendía 2008. Ob. cit. págs. 17 y 34.

²⁰⁰ *Ibidem.* pág. 6.

“Daño moral”, promovidas principalmente por servidores y/o figuras públicas en contra de periodistas y/o medios de comunicación que realizan ejercicios responsables de su libertad de expresión al referir cuestiones de interés público.

La tramitación de este tipo de litigios se ha dado de manera agotadora para ambas partes; ya que el tiempo de tramitación de esta acción bajo las reglas que se aplican de manera discrecional por los jueces civiles ante la omisión de la ley especializada, respecto de las reglas a seguir con apego a las controversias que marcan la ley adjetiva del Distrito Federal, ha ocasionado que la sentencia definitiva de primera instancia para este tipo de procesos, se dicte en el tiempo que señalan las reglas para los procesos ordinarios civiles. La ley de manera indirecta, ante la tramitación de los litigios donde se encuentran en conflicto los derechos de la personalidad de figuras públicas y los derechos de libertad de expresión e información, ha llegado a desencadenar un obstáculo para el desempeño de las funciones de los profesionales de la información que se traduce en coartar la libertad de expresión e información al utilizar leyes que brindan la oportunidad para que ello suceda.

Ante la situación que en la actualidad prevalece, Gómez Gallardo apunta lo siguiente:

“En la actualidad se presenta la judicialización de la libertad de expresión a través de demandas frívolas e improcedentes, pero también no podemos desconocer los abusos que a través de la mentira, las palabras injuriosas o los abusos en el ejercicio de la libertad de expresión se presentan en México y en Latinoamérica. No es necesaria la ponderación de derechos en una sociedad democrática cuando desde la ley se puede lograr la armonización de los mismos.”²⁰¹

En efecto, la judicialización de la libertad de expresión es una forma de coartar este derecho importante para la existencia de una sociedad democrática, sin embargo, no podemos dejar a un lado el hecho de que, de manera abusiva también se ha presentado el ejercicio de la libertad de expresión, lo que se debe

²⁰¹ Carpizo Jorge, Perla Gómez Gallardo, Ernesto Villanueva. “Moral Pública y libertad de expresión”. Ob. cit. pág. 65.

sancionar de manera congruente y en apego a leyes que se encuentren acorde con el dinamismo del caso concreto que ahora se está presentado.

La importancia de la existencia de la libertad de expresión en el contexto de las sociedades democráticas, bajo la premisa de un ejercicio responsable de los profesionales de la comunicación, es el fundamento necesario para que este derecho únicamente tenga los límites que marquen las leyes especiales que establezcan una armónica convivencia entre los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información.

“La constitución de la sociedad democrática se construye a través del intercambio libre de opiniones, ideas y de información. De esa manera se erigen valores democráticos basados en la libre expresión que inciden en la construcción de una convivencia equitativa y respetuosa.

Bajo tal premisa, la libertad de expresión constituye parte del entramado de derechos fundamentales de los que ningún Estado Democrático debe de prescindir”²⁰²

Una sociedad democrática no puede prescindir del ejercicio de derechos que resultan ser fundamentales para continuar con la consolidación de dicho régimen. Derechos como la libertad de expresión e información, cuando son ejercidos de manera responsable ayudan a que la sociedad se encuentre informada sobre aquellos temas que son pilares en la vida política de un país y que son necesarios para la toma de decisiones, en aras de calificar el desempeño de figuras públicas que se encuentran bajo escrutinio público por ejercer gasto público.

4.3 Importancia de estos procesos.

La importancia de los procesos en los que se tramita la acción de reparación de daño moral de figuras públicas, derivado del ejercicio de la libertad de expresión e información, reside primeramente en armonizar los derechos en litigio, dejando a un lado la idea de ponderar los mismos, ya que éstos pueden coexistir y convivir

²⁰² Álvarez Icaza Longoria, Emilio. “Libertad de expresión en la Ciudad de México” en Informe Buendía 2008. Ob.cit. pág.13.

para poder consolidar una sociedad democrática como lo señala Ernesto Villanueva:

“Es importante señalar que las libertades de expresión y de información son las garantías individuales de que gozan las personas para el libre intercambio de ideas y propuestas y para fortalecer un sistema de naturaleza democrática. No obstante, es menester, ya que existen en la misma jerarquía jurídica garantías individuales contradictorias, la libertad de expresión y de información y el derecho a la privacidad deben ser reglamentados por leyes secundarias para armonizar su ejercicio”²⁰³

Además de buscar la armonización y coexistencia de los derechos en pugna, es importante resaltar la necesidad de que los profesionales de la información brinden a la sociedad información veraz y determinante para aportar pluralidad de opiniones acerca de aquella información que es necesaria para generar opiniones de las figuras públicas, que ejercen gasto público y por lo tanto merecen una especial atención, sin que ello implique la vulneración de sus derechos de la personalidad y tengan el derecho de ejercer la acción correspondiente en contra del comunicador; lo anterior se sustenta con lo siguiente:

“Los juicios de valor y las opiniones externadas por los periodistas contra los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones han sido motivo de una polémica ardua respecto a si, en este caso, el afectado puede invocar que se lesionó su honor e imagen pública y proceder judicialmente contra el autor de la crítica periodística, en virtud de que se le expuso al odio, al ridículo o al desprecio de la sociedad. La doctrina destaca la diferencia entre el derecho al honor de las personas y el concerniente a los servidores públicos. “Santiago Muñoz Machado precisa, con razón, que “el honor de las personas se transforma - cuando aquellas ocupan posiciones de relevancia pública – en un límite externo de la libertad de información más débil que cuando se enfrenta a informaciones relativas a personas privadas. De un lado la incorporación a la arena pública es un acto, por lo común voluntario en que debe ir implícita la aceptación, en un sistema democrático

²⁰³ Villanueva Ernesto. “Derecho de la Información”. 4ª ed. CIESPAL. Ecuador. 2008. pág. 585.

de someterse a un escrutinio más directo y estrecho de los medios de comunicación.”²⁰⁴

La libertad de expresión e información son derechos que el Estado tiene la obligación de garantizarlos, y por su parte los sujetos de esos derechos tienen la obligación de ejercerlos de manera responsable y comprometida con la sociedad ante la que difunden la información, en el entendido de que la información es un medio por el cual la sociedad se forma una pluralidad de criterios respecto de la vida política del país y otros temas de interés general, que contribuyen a la formación de una sociedad informada que puede cuestionar el actuar de sus dirigentes políticos, en virtud de que los mismos en el ejercicio de sus funciones ejercen gasto público y de manera voluntaria han elegido encontrarse en la mira de la sociedad a la que deben rendirle información sobre sus propias actuaciones por la función que desarrollan dentro de la organización del Estado.

Respecto de lo anterior Villanueva apunta lo siguiente:

“... en virtud de que la crítica periodística contribuye a ofrecer elementos de juicio a la sociedad civil para enriquecer su percepción sobre los asuntos públicos, permite la libre discusión de ideas, programas y quehaceres públicos con el propósito de detectar errores y desviaciones a fin de proceder a su inmediata corrección y, como establece la doctrina de la Suprema Corte de Estados Unidos de América en el caso “*New York Times vs. Sullivan*”, porque “en una sociedad democrática el debate sobre los asuntos públicos debe ser desinhibido, robusto y francamente abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y algunas veces desagradablemente punzantes al gobierno y sus funcionarios.”

Dentro de un ambiente democrático el debate de los asuntos de interés público debe ser un ejercicio libre y sin sometimientos de ningún tipo, la libertad de expresión se debe ejercer al tratar este tipo de información de manera autónoma y sin la preocupación de lesionar derechos de terceros por la información u opiniones que se difundan. Así como la libertad de expresión debe ser un ejercicio libre, debe realizarse de manera responsable por los profesionales de la comunicación y brindar información veraz y documentada para que los receptores

²⁰⁴ Muñoz Machado, Santiago en Villanueva Ernesto. Ob. cit. pág. 586.

de la misma se generen opiniones basadas en la verdad, eliminando así la posibilidad de toda información falsa que pueda generar entonces, algún tipo de daño.

El derecho de la información ha cobrado mayor relevancia hoy en día debido a libre expresión de ideas que la prensa ha logrado frente a los sucesos políticos de nuestro país, mismo que se evidencia dentro de procesos judiciales en donde el periodista o medio de comunicación son la parte demandada y figuras públicas los demandantes, por supuestas agresiones a su patrimonio moral al emitir información que ponga entredicho el desempeño de sus funciones. Lo que bajo ninguna circunstancia debería pasar, ya que en un ambiente democrático están bajo un mayor escrutinio los servidores públicos por ejercer gasto público y la sociedad debe permanecer en constatación de información sobre temas que son de relevancia pública. Al respecto Ernesto Villanueva apunta lo siguiente:

“La tensión entre el poder público y la prensa es el eje sobre el que ha girado la evolución de los derechos fundamentales en el mundo: de un lado, la reivindicación de la prensa por informar y discutir sobre todo asuntos de relevancia pública, y de otro, la intención del poder público por acotar los alcances de las libertades de expresión e información mediante límites constitucionales o con la inserción de derechos con bienes jurídicos protegidos, que a veces son antagónicos a estas libertades.”

Por el hecho de que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones ejercen gasto público, se encuentran sometidos al escrutinio público de la sociedad; por ello, la información, críticas y opiniones por parte de los profesionales de la información sobre el desempeño de las funciones de los servidores públicos no constituye una violación a los derechos de la personalidad de éstos; sino el ejercicio responsable de la libre difusión de ideas, opiniones y críticas bajo el amparo constitucional que tienen los profesionales de la comunicación.

La trasgresión de los derechos de honor, vida privada y propia imagen de los servidores públicos únicamente se configura al tratar asuntos de interés público y en donde la información que se brinde por parte de los profesionales de

la comunicación sea a través de palabras, frases o expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejatorias; sólo hasta este momento, en donde se sobrepasa el límite de lo tolerable y que dicho límite se encuentra establecido en la ley, se puede configurar el daño al patrimonio moral de las figuras públicas.

“Cuando se trate de asuntos de interés público. Los únicos límites legales que tiene la libertad de expresión residen en el uso del lenguaje. Por tanto, la libertad de expresión no protege la utilización de frases claramente injuriosas o vejatorias de la dignidad humana “porque tales frases no son parte esencial de ninguna exposición de ideas”, según lo indicó la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Chaplinsky vs. New Hampshire*, 315 U. S. 568 (1942)”.²⁰⁵

Es importante resaltar que, en el ámbito internacional se han generado criterios que establecen que la libertad de expresión e información se encuentran mejor tutelados frente a los derechos de la personalidad de las figuras públicas que se debilitan, al ser límites para que se ejerzan de manera responsable los primeros dentro de las sociedades democráticas; esto es, como lo apuntamos líneas arriba, los derechos de la personalidad de figuras públicas se vulneran cuando se realizan expresiones o frases que por sí mismas resulten innecesarias para ejercer los derechos de libertad de expresión e información (palabras, frases o expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejatorias) y no en sí mismo el derecho al honor, vida privada y propia imagen; en virtud de que las figuras públicas voluntariamente decidieron dejar a un lado su vida privada y someterse a la crítica pública y en concreto, al tratar los derechos de la personalidad de funcionarios públicos estos por el ejercicio de sus funciones deben someterse al escrutinio público de la sociedad, lo que determina que el honor, vida privada y propia imagen de ellos puede ser información de interés público y no constituye violación a dichos derechos por su condición de figuras públicas.

“En cuanto a las libertades de expresión e información, en su conjunto, y su conflicto con el derecho al honor de las personas públicas, el Tribunal Constitucional (STC 107/1988 del 8 de junio) estableció que las divulgaciones de información análisis de interés general “contribuyen, en

²⁰⁵ Villanueva Ernesto. Ob. cit. pág. 604.

consecuencia, a la información de la opinión pública, alcanzando entonces (las libertades de expresión e información) su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas obligadas por ellos a soportar un cierto rasgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones e informaciones de interés general, pues así lo requiere el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.”²⁰⁶

Otra importancia de este tipo de procesos reside en que, ante la existencia del conflicto de los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información, dicho litigio se resuelva por medio de la vía civil y se eliminen de los códigos penales los denominados “delitos contra el honor” (injuria, difamación y calumnia). La comisión de conductas ilícitas son perseguidas por leyes y autoridades del orden penal, sin embargo la emisión de ideas, expresiones, críticas y en general, todo aquello que engloba la libertad de expresión e información no se debe considerar un ilícito que amerite como sanción la pérdida de la libertad del sujeto inculcado y con ello, coartar dichos derechos que son indispensables dentro de una sociedad democrática. En su lugar, cuando la libertad de expresión se ejerza de manera irresponsable y cruza los límites que la ley señala, se debe sancionar al sujeto por medio de leyes civiles especiales que regulen adecuadamente el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y la libertad de expresión.

Es preocupante la situación que prevalece hoy día respecto de la contienda entre los derechos de la personalidad de las figuras públicas y la libertad de expresión e información en el Distrito Federal. Sin embargo, como lo afirma Ernesto Villanueva “se advierte una tendencia creciente en los órganos jurisdiccionales de los Estados democráticos de derecho a privilegiar el ejercicio de las libertades de expresión e información sobre el derecho al honor de las

²⁰⁶ *Ibidem.* pág. 610.

personas públicas, siempre que se cumpla con una serie de requisitos de procedimiento.”²⁰⁷

La existencia de leyes especiales que busquen en todo momento la armonización de los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información son necesarias como lo afirma Gómez Gallardo al señalar que “la necesaria adecuación sustantiva y procesal puede inspirarse en la armonización de derechos que nos lleve a la coexistencia de ambos sin que se sacrifique el honor en nombre de la democracia ni la libertad en nombre del honor.”²⁰⁸

Aún cuando la judicialización de la libertad de expresión se ha convertido en una forma de coartar este derecho, se han establecido leyes como la LRCPDVPHPI como mecanismos en donde se establezca que los componentes del patrimonio moral de las figuras públicas pueden coexistir junto con la libertad de expresión e información dentro de una sociedad democrática.

“Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”²⁰⁹

Es importante que derechos como la libertad de expresión e información tengan un ejercicio responsable con estricto apego a normas vigentes, en donde se establezcan los límites que éstos derechos tienen frente a otros de igual importancia como lo son el derecho al honor, vida privada y la propia imagen que en su conjunto contribuyen a la formación de la dignidad humana, que es una característica trascendental para el libre desarrollo de todo ser humano y su convivencia en sociedad.

²⁰⁷ Villanueva Ernesto. Ob. cit. pág. 602.

²⁰⁸ Carpizo Jorge, Perla Gómez Gallardo y Ernesto Villanueva. “Moral Pública y libertad de expresión”. Ob. cit. pág. 94 y 95.

²⁰⁹ *Ibidem.* pág. 90.

Con la evidencia que arrojan los estudios sobre los ataques a la libertad de expresión en el Distrito Federal, definitivamente el panorama se torna desolador para los profesionales de la comunicación, que pretenden por medio del ejercicio responsable de su derecho de libertad de expresión, seguir informando a los miembros de la sociedad sobre asunto de interés general que se traducen en datos relevantes sobre las acciones de los servidores públicos que voluntariamente decidieron someterse a la crítica periodística por el cargo que desempeñan y por ejercer gasto público. Al respecto Gómez Gallardo señala:

“El panorama anacrónico e incluso retrógrada en una sociedad que pretende consolidar su democracia, se complementa con la ausencia de una regulación de protección a los periodistas. En México si se quiere atacar a un periodista y/o medio, la ley aporta una diversidad de insumos para lograrlo. En cambio cuando se les busca proteger, la ley no responde e incluso es inexistente. Frente a tal sentencia fulminante contra la libertad de expresión, deben reactivarse los pendientes legislativos en esta materia.

Todo lo anterior nos lleva a evidenciar la existencia de la llamada judicialización de la libertad de expresión ante las autoridades jurisdiccionales de quienes se espera pongan orden, fije criterio y esté a la altura de las necesidades contemporáneas de nuestro país en esta materia.

En suma, aún cuando el panorama de la libertad de expresión sea desolador, y el periodismo se haya vuelto una profesión peligrosa en nuestro país, debemos pugnar porque desde la ley se elimine la posibilidad de coartar este importante derecho y en su lugar se vele por el ejercicio responsable del mismo; para que los informadores y medios de comunicación continúen con su labor social de brindar a la ciudadanía información que sea de interés público y con ello se generen pluralidad de opiniones sobre el desempeño de las funciones de servidores públicos, que por el cargo que desempeñan y el ejercicio de gasto público se someten al escrutinio de la sociedad. Y de esa manera ratificar lo que hemos establecido a lo largo de este capítulo, los derechos de la personalidad de figuras públicas pueden y deben coexistir en armonía con la libertad de expresión e información.

4.4 Características de los procesos.

Ante la tramitación de la acción de reparación de daño moral por el abuso de la libertad de expresión e información, concurren algunas variables y/o características importantes que debemos puntualizar y con ello lograr el buen entendimiento del tema que ahora tratamos. Dichas características convergen solo ante el tipo de litigio en donde se encuentran en conflicto los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información, y que las mismas son indispensables incluso para la procedencia de la acción que se pretende tramitar.

4.4.1 Tipos de figuras públicas.

La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, es una ley especial que regula el daño al patrimonio moral por el abuso del derecho de la información y la libertad de expresión. Esta ley es aplicada a cualquier persona, pero se hace la distinción de que puede darse el caso, que la parte actora se una figura pública, concretamente un servidor público y es en este punto, donde nos centraremos para conocer esta característica.

Si la parte actora en este tipo de litigios es una figura pública, debemos establecer que las figuras públicas serán aquellas personas que son conocidas por los miembros de la sociedad a la que pertenecen y su notoriedad consentida se deriva de la profesión que desempeñan o el ámbito en el que se desarrollan profesionalmente, ya sea por cargos electivos, su vínculo con las artes o por cualquier otro desempeño de carácter público.

Con lo anterior podemos decir que las figuras públicas, son públicas por el cargo que desempeñan dentro del ámbito político o porque derivado de su profesión encaminada a las artes han decidido dejar el anonimato que cualquier persona tiene para convertirse en personas notorias; en cualquiera de los dos casos señalados la decisión de abrirse a la vida pública es de manera voluntaria, a partir de esta decisión la ciudadanía y los medios de comunicación pueden opinar

sobre ellos, su profesión, el desempeño de la misma, o todas aquellas situaciones que generen un interés público o conocimiento social para la colectividad.

En efecto, las figuras públicas de manera voluntaria deciden someterse a la publicidad y dejar el anonimato de ciertos aspectos de su vida y ventilarlos ante la sociedad a través de los medios de comunicación. Nosotros descartamos del género a que se refiere “figuras públicas” aquellas personas que por su vinculación directa con las artes, es decir, todo tipo de artistas, se han convertido en personas notorias para la sociedad; lo anterior, en virtud de que la acción de reparación de daño moral la centramos al caso particular en los servidores públicos del Estado.

Los servidores públicos serán aquellas personas que pueden ser conocidas como “candidatos”, “políticos” “funcionarios públicos”. En efecto, como lo afirma García Ferrer, “ejerce una función pública, todo aquel que contribuye al desarrollo de la comunidad” y para el caso de figuras públicas que son garantes del pluralismo político, generan por sí mismas el interés de la colectividad, pues sobre ellas se emite toda clase de opiniones en función del desempeño de su cargo principalmente.

Las figuras públicas se encuentran en la mira de todo individuo integrante de la sociedad, los servidores públicos cobran aún mayor importancia, en virtud de que en el ejercicio de sus funciones ejercen gasto público y el desempeño de esas funciones repercute en la vida política del país; por ello resulta trascendental que la ciudadanía permanezca informada y se genere una pluralidad de opiniones para poder calificar de adecuadas, buenas, malas o deplorables las funciones de los servidores públicos que de manera voluntaria decidieron someterse al escrutinio público de la sociedad. García Ferrer establece:

“En resumen, calificar a las personas como “publicas” o “privadas” sólo es válido cuando analizamos la verdad o con el fin de determinar si existe una aquiescencia indirecta en estrechar su contenido esencial de honor e intimidad, sin embargo, no para determinar si son de interés público. Toda persona pública (con fama o notoriedad extendida) puede recibir una

imputación siempre que no exista malicia probada; asimismo, quienes voluntariamente se ven mezclados en asuntos que interesan a la gente, ven decrecer su ámbito de protección de los derechos de personalidad no porque sean personas que encarnen el interés público, sino porque, por voluntad propia, han decidido dedicarse a trabajos en los cuales tanto los ciudadanos como los medios de comunicación determinan de forma especial la fama o anonimato de quienes participan.”²¹⁰

En igual sentido que la jurisprudencia comparada, la doctrina determina que las figuras públicas, en concreto los servidores públicos tienen limitados sus derechos de la personalidad en virtud de que, por su condición de notoriedad voluntaria y el ejercicio de sus funciones, pueden llegar a generar toda clase de información que sea determinante para la vida política del país y que debe ser conocida por las personas a las que representan por medio de los periodistas, columnistas, críticos y en general los medios de comunicación que, con su labor responsable hacen que se genere pluralidad de opiniones y con ello buscar la consolidación de una sociedad democrática. El anterior punto de vista lo reforzamos con lo que señala García Ferrer al establecer:

“De esta manera, en el político concurre una delimitación más estrecha del ámbito de protección de su honor y vida privada, ya que:

- a) Tiene los caracteres de una persona pública y, por lo tanto, resulta afectada por las consecuencias anteriores;
- b) Encarna de forma más concreta y especial el interés público, el cual no sólo surge por la materia, pues, en general, existe un interés jurídicamente protegido por hacer un dibujo más completo de su persona.

Praeterea, bien podemos decir que algunos políticos pueden ver limitadas las facultades jurídicas de sus derechos de personalidad más que cualquier persona con fama o notoriedad extendida sin proyección política.”²¹¹

En virtud de lo anterior, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

²¹⁰ García Ferrer, Juan José. “El político: su honor y su vida privada”. Edisofer. Madrid 1998. pág.125.

²¹¹ *Ibidem*.

(LRCPDVPHPI) establece en las fracciones III y VII lo que se entenderá por servidor público y figura pública y señala lo siguiente:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

...

VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

Las figuras públicas son una característica importante para la tramitación de la acción de reparación de daño moral derivado del ejercicio de la libertad de expresión e incluso como lo cometamos al inicio de este apartado, constituye un requisito de procedencia de la acción de daño moral y es una parte fundamental para la configuración de la siguiente característica que a continuación trataremos.

4.4.2 Malicia efectiva.

La *malicia efectiva* es la segunda característica de los litigios que versan sobre los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información. Es una doctrina que se generó en Estados Unidos y que algunos países latinoamericanos han adoptado, como lo es el caso mexicano al incluir esta doctrina en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

La doctrina de la *malicia efectiva* señala que la parte actora en este tipo de litigios debe ser un servidor y/o funcionario público; es decir, solo estas personas podrán ejercer la acción de demandar un supuesto daño moral toda vez que se le vulneraron sus derechos de la personalidad por el ejercicio del derecho de libertad de expresión y/o información. Asimismo, esta doctrina fija un criterio diferente

sobre la carga de la prueba que en principio recae sobre la parte demandada, y la misma ahora se revierte y las pruebas quedan a cargo de la parte actora.

Después de llevar todo el procedimiento del asunto *The New York Times vs. Sullivan*, asunto que dio pie a que se generara en EEUU la figura de la *actual malice*; la sentencia fijó el criterio que habría de seguirse para determinar cuando los servidores públicos pueden entablar una querrela por libelo (por difamación y calumnia): “Las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a cualquier servidor público reclamar daños por una nota falsa y difamante en relación a su conducta oficial, a menos que pruebe que la declaración fue hecha con malicia real o efectiva (*actual malice*), es decir, con conocimiento de que era falso (*whit knowledge of its falsity*) o con descuidada desconsideración acerca de si era falso o no (*or with reckless disregard of wheter it was falseo r not*)”²¹²

Ésta doctrina establece los criterios bajo los cuales, se les permite a los servidores y/o funcionarios públicos demandar cuando sus derechos de personalidad fueron violentados por el ejercicio de la libertad de expresión y/o información; evitando así, demandas frívolas y temerarias en contra de los periodistas cuando la información difundida tenga la característica de que sea de interés público, logrando así un equilibrio entre los derechos de personalidad de los demandantes y el derecho de libertad de expresión y/o información de los demandados (periodistas y/o medios de comunicación).

En las reglas generales del proceso, existe un principio general del derecho que establece que “el que afirma está obligado a probar”. Las reglas generales del proceso respecto de las pruebas, están contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en particular los artículos 281 y 282 de la ley adjetiva establecen lo siguiente:

²¹² Villanueva Ernesto. Ob. cit. págs. 607.

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

De los anteriores artículos, se desprende que cada una de las partes en litigio asumirán la carga de la prueba para sostener cada una sus pretensiones, y además de la lectura del segundo artículo podemos inferir que las afirmaciones no serán probadas, en cambio las negaciones se tendrán que probar en los supuestos enlistados. Debemos destacar que, para la tramitación de la acción de reparación de daño moral por el abuso de la libertad de expresión e información además de cumplir con el requisito de que el demandante sea un servidor público, se le revierte la carga de la prueba a la parte actora, quien debe demostrar en todo momento de conformidad con el artículo 30 de la LRCPDVPHPI que establece:

Artículo 30.- Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
- III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

Gómez Gallardo señala respecto de la doctrina de la *malicia efectiva* lo siguiente:

“La doctrina de la real malicia ampara a la prensa ante acusaciones por agravios, calumnias, difamación o por falsedad o inexactitud de una

información referida a funcionarios o figuras públicas, o a personas particulares involucradas en cuestiones de interés público. En este caso, los afectados deberán demostrar que el periodista conocía la falsedad de la información, que se manejó con notoria despreocupación sobre si era falsa o no, o que obró con real malicia con el objetivo de injuriar o calumniar.”²¹³

Con base en lo anterior, las características de que la parte actora sea un servidor público y que además se revierte la carga de la prueba al demandante para con ello configurar la doctrina de la *real malicia* son parte fundamental para el tipo de litigios en los que ahora centramos nuestro estudio.

4.4.3. Interés público.

La última característica que nos interesa resaltar es lo relativo al interés público de la información que se vierta sobre los servidores y/o funcionarios públicos.

Ernesto Villanueva señala al respecto lo siguiente:

“El interés público son datos que sirven al ciudadano para la toma de decisiones en un Estado democrático de derecho.”²¹⁴

Esos datos que son necesarios para que la ciudadanía pueda tomar decisiones sobre el rumbo de la vida política del país, es información es aportada por los periodistas y/o medios de comunicación al ejercer de manera responsable la libertad de expresión e información.

El interés público, es la característica que permite que ciertos datos y aspectos acerca de la vida privada de las figuras públicas sean difundidos por los profesionales de la comunicación y en ello, brindar la información que necesita la sociedad para generarse pluralidad de opiniones sobre el desempeño de las funciones de los servidores públicos y así, poder calificarlas y sancionar los malos manejos de la vida política del país.

La LRCPDVPHPI en la fracción II de su artículo 7 señala lo que se entenderá por información de interés público:

²¹³ Gómez Gallardo, Perla. “Libertad de expresión, protección y responsabilidades”. Ob. cit. pág. 434.

²¹⁴ Villanueva Ernesto. Ob. cit. pág. 616.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

El artículo 34 de la ley citada, establece lo siguiente:

Artículo 34.- Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés público:

I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.

II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.

III. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

Gómez Gallardo señala que: “Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.”²¹⁵

El interés público, resulta ser un excluyente para que se configure la afectación al patrimonio moral de las figuras públicas por la información difundida, en razón de que todo tipo de información que se publique, expresiones, críticas y opiniones por parte de los periodistas y/o medios de comunicación y que tenga que ver sobre la vida privada de servidores públicos y se vincule directamente con el ejercicio de sus funciones, es información de interés público en virtud de que los actores de manera voluntaria dejaron su vida privada para someterse al escrutinio público, al ejercer gasto público.

²¹⁵ Carpizo Jorge, Perla Gómez Gallardo, Ernesto Villanueva. “Moral Pública y libertad de expresión”. Ob. cit. pág. 94.

Recientemente, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

TESIS AISLADA XLII/2010.

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de “noticiable” a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Podemos destacar que “interés público” es un concepto que legitima la información sobre derechos de la personalidad de figuras públicas, dejando a un lado aquella información que es irrelevante para el debate político nacional.

En mérito de lo anterior, las figuras públicas deben acreditar la supuesta afectación a su patrimonio moral y configurar la *malicia efectiva*, sin embargo, si la información difundida sobre ellos resulta ser sobre el desempeño de sus funciones y sea importante para la toma de decisiones sobre el desarrollo político del país, dicha información no lesiona los componentes del patrimonio moral de los servidores públicos por ser considerada información de interés público y necesaria para la toma de decisiones con el fin de consolidar la formación de una sociedad democrática.

La situación que prevalece sobre el ejercicio de la libertad de expresión e información puede considerarse un panorama desolador, sin embargo, este

derecho fundamental no puede omitirse dentro de un ambiente democrático, ya que, en palabras de Sartori, “la democracia es un sistema político en el que los ciudadanos tienen una voz importante en los asuntos públicos, entonces la ciudadanía no puede permanecer desinformada respecto de esos asuntos públicos”.

La existencia de una ley especial que regule el daño al patrimonio moral derivado del ejercicio de la libertad de expresión necesita a su vez, la existencia de reglas claras y acorde al tipo de litigio que se plantea, para que determinen la forma en que este tipo de litigios se substanciara. Por ello, ante la falta de reglamentación adecuada sobre la parte adjetiva en la ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, la existencia de un procedimiento especial es de necesidad inmediata para completar esa omisión legislativa y evitar que por medio de mecanismos legales se ataque de manera indirecta la libertad de expresión e información de periodistas y/o medios de comunicación.

CAPÍTULO 5.
**LA VÍA IDÓNEA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
POR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

5.1 La falta de idoneidad de los procesos vigentes que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.2 Propuesta de la vía idónea.

CAPÍTULO 5. LA VIA IDÓNEA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Una vez hecho el análisis de cada proceso que regula el CPCDF, mismo que consistió en determinar si en la ley adjetiva civil del Distrito Federal existe algún proceso que cumpla con los requisitos que se necesitan para la tramitación de la acción de reparación de daño moral en caso de figuras públicas, por el ejercicio de la libertad de expresión e información; y siguiendo el espíritu del legislador, que se traduce en que el proceso sea ágil, sencillo, de tramitación rápida, donde se simplifiquen los términos, plazos y las etapas procesales; para que en el menor tiempo posible la acción de reparación de daño moral en caso de figuras públicas obtenga la sentencia que en derecho corresponda.

Con los resultados que arrojó el análisis realizado y que han quedado plasmados en el Capítulo tres de este trabajo, nos encontramos en la posibilidad de concluir si en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal encontramos o no, un proceso que cumpla con las características para poder tramitar la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión por las razón que a continuación exponaremos.

5.1 La falta de idoneidad de los procesos vigentes que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con oportunidad, en el capítulo tercero de este trabajo estudiamos el marco jurídico vigente en materia procesal civil y puntualizamos a detalle los términos y plazos de cada uno de los procesos que regula la ley adjetiva civil para el Distrito Federal, con la finalidad de encontrar el proceso adecuado para la tramitación de los litigios que versan sobre los derechos de personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información.

El análisis crítico de los procesos que regula el CPCDF; tuvo como base los siguientes criterios:

1. Que los plazos y términos se desenvuelvan en el menor tiempo posible.
2. Que el proceso se substancie de manera ágil, sencilla, con celeridad y mediante la simplificación de fases procesales para que el litigio planteado se resuelva en el menor tiempo posible.

De los resultados obtenidos del análisis realizado, nos encontramos ante la presencia de dos importantes variables: la naturaleza jurídica de las pretensiones y el tiempo aproximado de tramitación (plazos y términos) de los procesos. Con estas dos variables nos dimos a la tarea de esquematizar los resultados del análisis realizado, mismos que presentamos en un cuadro que a continuación presentamos.

En dicho cuadro, se esquematiza la ausencia de procesos establecidos en el CPCDF para poder tramitar los litigios en donde estén en conflicto los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información. Este esquema se compone de tres columnas, una donde se enlistan los procesos que regula el CPCDF, otra donde se señala la primera variable (la naturaleza jurídica de las pretensiones) y en donde se señala sí con determinado proceso se puede tramitar el litigio que ahora nos interesa y la segunda variable (tiempo aproximado de tramitación) donde se reflejan las posibilidades de los procesos para la tramitación de la acción que hemos señalado.

En primero lugar, podemos destacar que en relación de la naturaleza jurídica de las pretensiones, el proceso ordinario civil puede funcionar para la tramitación del tipo de litigios que ahora nos interesan; sin embargo, en función de los plazos y términos previstos por la ley, no puede ayudarnos, ya que no cumple con la característica de tratarse de un proceso de tramitación inmediata, con simplificación de fases procesales.

En cuanto a la segunda variable, que es el fundamento del análisis realizado, encontramos que los procesos de pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, el juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, las controversias familiares y las controversias de arrendamiento inmobiliario pueden ser procesos mediante los cuales se pueda tramitar la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión, en función de la rapidez de su substanciación; sin embargo, al hacer el cruce de las variables, nos encontramos ante la situación que no podemos ocupar las reglas de tramitación de éstos procesos, ya que la naturaleza jurídica de las prestaciones que se pueden reclamar en los mismos son particularidades específicas que nos impiden utilizarlos para los fines que hemos planteado.

VIABILIDAD PARA LA TRAMITACION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LOS PROCESOS QUE REGULA EL CPCDF		
PROCESOS	POR LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES	POR EL TIEMPO DE TRAMITACION (PLAZOS Y TERMINOS)
Ordinario civil	SI	NO
Pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.	NO	SI
Proceso ejecutivo.	NO	NO
Proceso hipotecario.	NO	NO
Juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.	NO	SI
Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.	NO	SI
Juicio arbitral.	NO	NO
Proceso concursal.	NO	NO
Proceso sucesorio.	NO	NO
Jurisdicción voluntaria.	NO	NO
Controversias familiares.	NO	SI
Controversias de arrendamiento inmobiliario.	NO	SI
Procesos civiles de inmatriculación judicial.	NO	NO
Juicio oral.	NO	NO
Juicios seguidos ante jueces de paz.	NO	NO

En merito de lo anterior, y de acuerdo a los resultados que arroja el análisis que hemos realizado, no encontramos algún proceso que cumpla con las dos características necesarias para la tramitación de la acción de responsabilidad civil; por lo tanto, es necesario ultimar que para la tramitación de la acción de reparación de daño moral en perjuicio de figuras públicas por el uso de la libertad de expresión e información, se requiere la creación de un procedimiento especial que se establezca en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, con la finalidad de que

todos los litigios que versen sobre esta acción se substancien atendiendo las reglas adjetivas de la ley especial.

5.2 Propuesta de la vía idónea (Procedimiento Especial).

En este apartado redactaremos los artículos que se deben incluir en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, mismos que regularán la tramitación de este proceso especial.

La LRCPDVPHPI tiene la siguiente estructura:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

VIDA PRIVADA, HONOR Y PROPIA IMAGEN

CAPÍTULO I

VIDA PRIVADA

CAPÍTULO II

DERECHO AL HONOR

CAPÍTULO III

PROPIA IMAGEN

TÍTULO TERCERO

AFECTACIÓN AL PATRIMONIO MORAL

CAPÍTULO I

EL DAÑO AL PATRIMONIO MORAL

CAPÍTULO II

AFECTACIÓN EN CUANTO A PROPIA IMAGEN

CAPÍTULO III

MALICIA EFECTIVA

TÍTULO CUARTO

MEDIOS DE DEFENSA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN

TÍTULO QUINTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

TRANSITORIOS

La propuesta de reforma a la ley LRCPDVPHPI que sugerimos para incluir el procedimiento especial, se tendría que establecer en el Título Cuarto que se denomina “Medios de defensa del derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen” y la denominación del Título Cuarto para la reforma sería **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN”**

Los artículos del Título Cuarto de la LRCPDVPHPI vigente son los siguientes:

Artículo 35.- La tramitación de la acción se sujetará a los plazos y condiciones establecidos para los procedimientos en Vía de Controversia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 36.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:
I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;
II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y
III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

Artículo 37.- La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.

La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.

Artículo 38.- Las acciones para exigir la reparación del daño contenidas en la presente ley prescribirán a los dos años de la fecha en que se causó

efectivamente el daño que contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito.

La propuesta de reforma a la LRCPDVPHPI en el Título Cuarto: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN”** será la que a continuación presentamos en la siguiente tabla; misma que se compone de dos columnas; la del lado izquierdo son los artículos que se proponen para la creación del procedimiento especial dentro de la LRCPDVPHPI y atendiendo a la técnica legislativa, la numeración de los artículos se debe recorrer y quedar como se propone. Asimismo, resaltamos el texto de los artículos que conformaran esta propuesta de procedimiento especial. La columna del lado derecho contiene comentarios que refuerzan la incorporación de los artículos propuestos.

PROPUESTA DE REFORMA PARA LA INCORPORACION DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA LRCPDVPHPI	COMENTARIOS
TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN	Se adiciona el procedimiento especial para la celeridad del mismo.
Artículo 35. SE DEROGA	
CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA	
<p>Artículo 36. Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:</p> <p>I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;</p> <p>II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y</p> <p>III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.</p> <p>Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.</p> <p>En el caso de los servidores públicos deberán acreditar además lo previsto en el capítulo de la Malicia Efectiva.</p>	

<p>CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO</p>	
<p>Artículo 37. El presente capítulo, tiene por objeto establecer el procedimiento de los juicios de protección de la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal. Se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en lo relativo a las reglas general del proceso, siempre y cuando no contravengan las presentes disposiciones.</p>	<p>Este artículo precisa los alcances de la inclusión de este procedimiento especial y los casos de aplicación supletoria del CPCDF.</p>
<p>Artículo 38. Para el ejercicio de cualquiera de las acciones previstas en este título, el actor deberá exhibir con su demanda los elementos que sirvan para demostrar su acción en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.</p> <p>En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual se hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 96 y 97 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>Con este artículo se pretende la simplificación de fases procesales, en especial lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas.</p>
<p>Artículo 39. Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse entre los 20 y 30 días hábiles posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.</p> <p>El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha del emplazamiento; si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los 9 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.</p> <p>Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez en el mismo auto admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y desechará las que no cumplan con las condiciones apuntadas en el Capítulo III, del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley, sin que esta pueda diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.</p>	<p>La fijación de la fecha de la audiencia de ley se señalará dentro de 20 a 30 días posteriores a la admisión de la demanda; lo anterior contribuye a la celeridad del proceso.</p> <p>Los 15 días para contestar la demanda son en función de que la demandada prepare las pruebas que va a ofrecer; con la intención de que la audiencia de ley no se difiera por falta de preparación de las probanzas; lo anterior contribuye a evitar retrasos innecesarios en la substanciación de este tipo de litigios.</p>

<p>Artículo 40. Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que haya sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;</p> <p>II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia de ley por causas imputables al oferente, se declarará desierta dicha probanza.</p>	<p>Para evitar dilaciones para la celebración de la audiencia de ley y que ésta se lleve a cabo en una sola ocasión, la preparación de las pruebas queda a cargo de las partes, salvo que se requiera del auxilio del juzgado para la preparación de las mismas.</p> <p>Se declararan desiertas las probanzas que las partes no hayan preparado con oportunidad para el desahogo de las mismas en la audiencia de ley.</p>
<p>Artículo 41. La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición al inicio de la misma;</p> <p>II. De no lograrse la amigable composición se pasará el desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;</p> <p>III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez pasará los autos para dictar la resolución que en derecho convenga dentro de los 15 días siguientes.</p>	<p>En este artículo se señalan las reglas para la celebración de la audiencia de ley.</p> <p>La necesidad de la vinculación del juzgador con las partes y el asunto, genera que se requiera de la presencia del juez durante toda la audiencia.</p> <p>Aún cuando no se lleva a cabo una audiencia previa y de conciliación, al inicio de la audiencia de ley se exhorta a las partes a que lleguen a una amigable composición y en caso de no lograrlo se procede al desahogo de las pruebas que estén preparadas. Posteriormente las partes alegarán lo que a su derecho les convenga y se señalan 15 días para que el Juez dicte la sentencia que derecho corresponda.</p>

<p>Artículo 42. Al inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social, no le será admitida prueba de verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;</p> <p>b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.</p> <p>En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el juez procederá a sobreseer definitivamente o absolver al querellado, según correspondiere</p>	
<p>Artículo 43. La caducidad operará en estos juicios, en un plazo de 50 días hábiles contados a partir del auto de admisión de la demanda por inactividad procesal.</p>	<p>Para evitar que este tipo de procesos se alarguen, se señala un término de caducidad de 50 días contados a partir de la admisión de la demanda.</p>
<p>Artículo 44. Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio.</p>	<p>La tramitación de incidentes que se presenten durante este procedimientos, no harán que se suspenda el mismo; lo anterior, en función de evitar que se prolongue el tiempo de tramitación y se convierta en una forma indirecta de ataque a la libertad de expresión.</p>
<p>Artículo 45. La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.</p> <p>La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.</p>	
<p>Artículo 46. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la</p>	<p>Siguiendo las nuevas reglas de tramitación de los recursos de apelación incorporadas al CPCDF en</p>

<p>apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y</p> <p>La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>septiembre de 2009, las retomamos para quedar como se precisan en este artículo.</p>
<p>Artículo 47. Las acciones para exigir la reparación del daño contenidas en la presente ley prescribirán a los dos años de la fecha en que se causó efectivamente el daño que contará a partir de la realización del acto que se presume ilícito.</p>	
<p>TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p>	
<p>Artículo 48. La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.</p>	
<p>Artículo 49. En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.</p>	
<p>Artículo 50. En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 51 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	
<p>Artículo 51. Mientras no sea ejecutoriada la sentencia no se tendrá por totalmente concluido el expediente. El juez podrá dictar las medidas de apremio que la ley le autorice para el debido cumplimiento de la sanción.</p>	
<p>Artículo 52. En caso de reincidencia, en el plazo de un año, el Juez podrá imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización; además de publicar a costa del sentenciado en tres diarios de circulación nacional la</p>	<p>La reincidencia de la parte demandada, trae consigo una sanción como la que se señala en este artículo.</p>

resolución.	
Artículo 53. Las resoluciones derivadas por la acción de daño moral podrán ser impugnadas conforme a los procedimientos y plazos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	

De la redacción de los artículos que proponemos para la reforma de la LRCPDVPHPI en el Título Cuarto, se desprende que este procedimiento especial cumple con los requisitos que se planteó el legislador en la exposición de motivos que dio origen a esta ley:

“De lo que se trata es de simplificar los términos y plazos en la tramitación de los juicios de esta materia de tal suerte que la resolución de los mismos no se convierta en un tortuoso camino de desgaste anímico y económico por los tiempos que se imponen.

... un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a las libertades de expresión e información.”

La reforma que ahora proponemos se sustenta en la exposición de motivos de esta ley especial y ante la necesidad de que la misma cuente con la parte adjetiva necesaria para la tramitación de la acción de reparación de daño moral en agravio de figuras públicas por el ejercicio de la libertad de expresión e información, logrando con ello que este tipo de litigios se substancien de una manera rápida a través un proceso ágil, en el que se simplifiquen las etapas procesales.

Con esta propuesta de reforma a la ley especial, se elimina la posibilidad de que se siga aplicando la ley de manera discrecional tramitando este tipo de litigios mediante las reglas del proceso ordinario civil, derivado de la omisión del legislador al no puntualizar bajo qué reglas se substanciarían este tipo de litigios y únicamente estableciendo que se harán bajo las reglas de la vía de controversia, olvidando el legislador que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal contempla tanto la controversia en materia familiar, como la controversia en materia de arrendamiento inmobiliario.

Con todo lo anterior, esta propuesta de reforma por demás necesaria al crear un procedimiento especial dentro de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que regula la tramitación de estos procesos, es la deuda pendiente que el legislador tiene para continuar con la consolidación de una sociedad democrática en la que convivan de manera armónica tanto los derechos de la personalidad de figuras públicas como la libertad de expresión e información de los periodistas y/o medios de comunicación; y se evite que desde la ley se ataque de manera indirecta estos últimos derechos.

CONCLUSIONES

1. Los derechos de la personalidad y el daño moral en el Distrito Federal, carecen de una regulación adecuada desde la creación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, lo que nos permitió señalar las deficiencias legislativas que prevalecieron sobre la materia durante varios años.
2. Los artículos 1916 y 1916 bis que son la base sustantiva del daño moral en el Distrito Federal, han sufrido diversas reformas para poder reglamentar la afectación a los componentes del patrimonio moral de los habitantes del Distrito Federal.
3. Los derechos de la personalidad (vida privada, honor y propia imagen) constituyen el patrimonio moral de las personas; cuando éste se ve afectado por intromisiones de particulares no justificadas o permitidas por la ley, se genera daño moral y el afectado puede ejercer la acción de responsabilidad civil para resarcir su daño.
4. Los derechos de la personalidad y el daño moral han sido reglamentados por los legisladores siguiendo estándares internacionales; lo que ha generado la creación de una ley especial sobre la materia en el Distrito Federal en el año 2006, que se denomina Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal; en esta ley además de armonizar los derechos en litigio, se regula el daño al patrimonio moral derivado del abuso de la libertad de expresión e información por parte de periodistas y/o medios de comunicación.
5. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla el proceso ordinario civil que es la base general para la tramitación de cualquier litigio, además de los procesos especiales, que como su denominación lo indica se enfocan al trámite de acciones específicas.
6. En la ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal se establece que la acción de reparación de daño moral por el ejercicio de

la libertad de expresión e información se substanciará por las disposiciones previstas para los procedimientos en vía de controversia; sin embargo, en la ley adjetiva civil local existen dos clases de procesos en vía de controversia: la controversia en materia familiar y la controversia en materia de arrendamiento inmobiliario lo que genera incertidumbre respecto a la vía.

7. La falta de claridad en el artículo 35 de la ley especial, genera una laguna legislativa sobre las reglas que deben regir este tipo de litigios; lo que ha ocasionado que las disposiciones normativas se apliquen de manera discrecional por parte del juzgador, quienes en la *praxis* determinan tramitarlo por las reglas del proceso ordinario civil.
8. La naturaleza de este tipo de litigios de daño moral, nos obliga a que se obtenga en el menor tiempo posible la sentencia definitiva, para que la parte actora pueda obtener el resarcimiento oportuno en caso de que haya existido daño moral; y si la demandada ejerció de manera responsable su derecho de libertad de expresión se le absuelva de las prestaciones reclamadas y con ello evitar que mediante mecanismos legales se ataque indirectamente ese derecho fundamental de las sociedades democráticas.
9. Las demandas promovidas por figuras públicas en contra de periodistas y/o medios de comunicación se han convertido en una forma indirecta de ataque a la libertad de expresión e información dentro de un ambiente democrático; ya que la tramitación en la vía ordinaria civil toma un largo tiempo y la naturaleza de estos litigios necesita una pronta solución.
10. La omisión del legislador en determinar a qué tipo de controversia se refiere para reglamentar este tipo de litigios, nos permite establecer y proponer un procedimiento que sea ágil, sencillo y de tramitación rápida para la substanciación de la acción de reparación de daño moral por el uso abusivo de la libertad de expresión e información.
11. Del análisis que hemos realizado, podemos determinar la falta de idoneidad de los procesos vigentes regulados en la ley adjetiva civil del

Distrito Federal, debido a que ninguno cumple con los requisitos de ser un proceso ágil, de tramitación rápida, donde exista la simplificación de fases procesales para poder obtener la sentencia que en derecho corresponda en el menor tiempo posible; por lo tanto, es necesario crear un procedimiento especial que establezca las reglas de tramitación atendiendo a la naturaleza de este tipo de litigios.

12. Los derechos de la personalidad de figuras públicas, tienen una disminución de su protección legal frente a los derechos de libertad de expresión e información dentro de un ambiente democrático. Lo anterior es en función de que los servidores públicos, por el desempeño de sus funciones se encuentran sometidos a un riguroso escrutinio por parte de la sociedad y la información que se genere sobre ellos, es considerada de interés público.

13. Ante la falta de idoneidad de los procesos que se encuentran vigentes en la ley adjetiva del Distrito Federal, proponemos la inclusión de un procedimiento dentro de la ley especial y con ello lograr la adecuada reglamentación de los litigios en donde están en conflicto los derechos de la personalidad de figuras públicas y la libertad de expresión e información de periodistas y/o medios de comunicación.

14. El procedimiento que proponemos se inserta en el Título IV de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y lo denominamos: "Procedimiento especial en materia de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen".

PROPUESTA

Ante la falta de claridad de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal en cuanto a la vía con la que deben tramitarse los litigios que versen sobre daño moral por el ejercicio de la libertad de expresión; y la ausencia de

procesos regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que sean de tramitación rápida, ágiles, donde haya simplificación de fases procesales; la búsqueda de *La vía idónea en los procedimientos de responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de expresión* se resuelve al proponer:

La inserción del Título Cuarto denominado: "Procedimiento especial en materia de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen" para quedar establecida la parte adjetiva dentro de la ley especial Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, en los términos que han quedado señalados en el capítulo cinco de este trabajo.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

Alsina Hugo. "Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial".
2ª ed. Tomo III. Ediar Soc Anon. Editores. Buenos Aires. 1958.

Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil".
10ª ed. Porrúa. México. 2005.

Baez de Figuerola, Alicia. "Protección jurídica de los derechos personalísimos y libertad de expresión". Editorial Jurídica Panamericana. Argentina. 1997.

Becerra Bautista, José. "El proceso civil en México".
16ª ed. Porrúa. México. 1999.

Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones civiles".
5ª ed. Oxford. México. 1999.

Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las obligaciones".
18ª ed. Porrúa. México. 2001.

Bustamante Alsina, Jorge. "Teoría General de la Responsabilidad Civil".
9ª ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 1997.

Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo. "Derecho Romano".
Primer curso. 20ª ed. Porrúa. México. 2003

Calamandrei Piero, "Derecho Procesal Civil".
Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Oxford University Press. México 1999.

Carnelutti, Francesco. "Instituciones de Derecho Procesal Civil".
Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press. México 1999.

Carpizo Jorge, Perla Gómez Gallardo, Ernesto Villanueva. "Moral Pública y libertad de expresión". IUS res pública. México. 2008.

Carrasco Soulé, Hugo Carlos. "Derecho Procesal Civil".
IURE. México. 2009.

Escobar de la Serna, Luis. "Derecho de la Información".
3ª ed. Dykinson. España. 2004.

Flores, Oscar. "Libertad de prensa y derecho a la intimidad de los funcionarios públicos". Jurisprudencia de la CSJN. Evaluación comparativa con la jurisprudencia de EE.UU. La Ley. Buenos Aires. 2004.

García Ferrer, Juan José. "El político: su honor y su vida privada". Edisofer. Madrid. 1998.

García Maynez, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho". 36ª ed. Porrúa. México. 1984.

Gherzi, Carlos Alberto. "Daño moral y psicológico. Cuantificación Económica". 2ª ed. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Argentina. 2002.

Gómez Gallardo, Perla. *et al.* "Libertad de expresión. Revisión metodológica de las agresiones a periodistas en México". Fundación para la Libertad de Expresión. México. 2008.

----- "Libertad de expresión, protección y responsabilidades". CIESPAL. Ecuador. 2009.

Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 7ª ed. Oxford. México. 2005.

----- "Teoría General del Proceso". 10ª ed. Oxford. México. 2004.

Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las obligaciones". 17ª ed. Porrúa. México. 2008.

----- "El patrimonio". 8ª ed. Porrúa. México. 2004.

----- "Personales teorías del deber jurídico y unitaria de la responsabilidad civil". Porrúa. México. 1999.

Jacinto Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". 13ª ed. Porrúa. México. 1989.

Martínez, Omar Raúl. (Coordinador). "Informe Buendía". (Análisis hemerográfico sobre los obstáculos a la libertad de expresión en México) Fundación Manuel Buendía. CDHDF. Consejo Ciudadano Nacional de Periodismo. México. 2009.

Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". 9ª ed. Oxford. México. 2003.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio. "Historia del Derecho Mexicano".
Oxford. México. 2003.

Planiol Marcel y Georges Ripert. "Derecho Civil".
Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford University Press.
México. 1999.

Rogel Vide, Carlos. "Bienes de la personalidad. Derechos fundamentales y libertades públicas". Studia Albornotiana. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia. 1985.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano".
13ª ed. Porrúa. México. 2007.

Romero Coloma, María Aurelia. "Honor, intimidad e imagen de las personas famosas". Civitas Ediciones. España. 2001.

Sartori, Giovanni. "Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo". Cuadernos de la Cátedra Alfonso Reyes. Fondo de Cultura Económica de España-ITESM. España. 2003.

Torres Estrada, Alejandro. "El proceso ordinario civil".
2ª ed. Oxford. México. 2007.

Villanueva Ernesto. "Derecho de Acceso a la información pública en Latinoamérica". UNAM. IJCAS. México. 2003.

----- "Derecho de la Información".
4ª ed. CIESPAL. Ecuador. 2008.

Enciclopedias

Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Argentina. 1986.

Diccionarios

"Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2009.

"Diccionario de Derecho de la Información". Cámara de Diputados-UNAM- IJ. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 2009.

Legislación

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado por jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del TSJDF. México. 2009.

Ley de responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Revista

“Proceso” Semanario de información y análisis. Director: Rafael Rodríguez Castañeda, CISA/ Comunicación e información. México.

Páginas de Internet.

www.oas.org

www.corteidh.or.cr

www.rae.es

www.dof.gob.mx

www.consejeria.df.gob.mx/gaceta

www.asambleadf.gob.mx